



COLEGIO PARTENON

LICENCIATURA EN DERECHO CON INCORPORACIÓN A LA U.N.A.M
CLAVE

“EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS RICARDO COTA VARGAS

DIRECTOR. LIC. MIGUEL SORIA GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios, por todas las cosas buenas y malas que día con día se van presentando en mi vida. Así como las fuerzas y entusiasmo para poder seguir adelante con todas las metas que me propongo.

A MIS PADRES: JOSE LUIS COTA BARBOSA Y CECILIA VARGAS DELGADO, a quienes les dedico esta tesis, ya que son el mejor tesoro que me pudo dar Dios, y a quienes les agradezco todo el sacrificio que hicieron por mi, para poderme sacar adelante en mi formación como persona y ahora profesionalmente, gracias a todos sus consejos, apoyo, amor, valores y sobre todo por la confianza que depositaron en mi.

A MIS HERMANAS: JESSICA JAZMIN y LILIANA ELIZABETH COTA VARGAS, quienes son mi grandes confidentes y otro de los mejores regalos que Dios me pudo

dar, a ellas también les dedico la presente tesis, y les agradezco toda la confianza que depositaron en mi, por su apoyo, comprensión, alentarme y aconsejarme en esos momentos difíciles.

A MI ABUELO: JOSÉ LUIS COTA PALOMERA, a quien antes de fallecer, prometí que me titularía, promesa que ahora cumplo, esperando que en el lugar en donde ahora te encuentres, me estés viendo y estés contento y te sientas orgulloso de mí, como yo de ti, por lo mismo, te dedico la presente tesis en tu memoria, agradeciéndote, todos los momentos tan especiales que pasamos juntos, tus consejos, confianza, cariño y comprensión, independientemente de que físicamente ya no te encuentres conmigo, siento que siempre estás cerca de mí, sé que en el momento de mi examen estarás presente y no lo olvides siempre vivirás en mi corazón.

A MIS TÍOS Y ABUELOS: EMMA BARBOSA MEDINA, PATRICIA, HECTOR COTA BARBOSA, LUIS VARGAS CORONA, MA. DEL JESUS, MONICA GUADALUPE, MA. DE LA LUZ, LUIS DANIEL VARGAS DELGADO, GAUDENCIO MURRIETA, a quienes quiero y les agradezco, todo

su apoyo, cariño, comprensión y los consejos que me han dado, para mi formación como integrante de toda esta gran familia.

A MIS PRIMOS: FRANCISCO JOSÉ, ANA PAOLA HERRERA COTA, DANIELA Y MARIA FERNANDA COTA TOSTADO, que por su ternura e inocencia me han dado, mucha alegría y cariño; gracias por existir primos, me refiero en primer término a ellos por ser los más pequeños de la familia, sin que por ello reste importancia a: JORGE, HORACIO, VERONICA, ADRIANA, CAROLINA, CORAL REYES VARGAS, ALEJANDRO, ALFREDO GARCIA VARGAS, NANCY, FREDI Y MAYRA VARGAS CHAVEZ.

A mis amigos, quienes me han apoyado incondicionalmente en los momentos buenos y malos de mi vida, dándome buenos consejos, les doy las gracias por dedicarme parte de su valioso tiempo, amistad, cariño y comprensión.

A los Licenciados, ARTURO PEÑALOZA GALLEGOS y FELIX

ARTURO FERMAN ANAYA, quienes me brindaron su apoyo y confianza incondicional, y me invitaron a colaborar en el ámbito laboral, les agradezco haberme tomado en consideración para con ello lograr mi desenvolvimiento ya como profesionalista.

A la Licenciada VIRGINIA RODRIGUEZ MALAGON, a quien agradezco sus consejos, orientación, amistad y confianza, los cuales me han servido para adquirir seguridad y fortaleza en el trabajo y mi vida personal.

A mis maestros, a quienes agradezco el esmero y empeño que pusieron en todas y cada una de sus clases que me impartieron, ya que gracias a ello, ahora he podido concluir con conocimiento y responsabilidad mis estudios de licenciatura y lograr un mejor desempeño en la sociedad, en el trabajo y en mi vida personal.

A mi Director de tesis y Amigo, MIGUEL SORIA GOMEZ, a quien no tengo palabras para agradecerle su apoyo incondicional, ya que hasta estos últimos momentos ha estado conmigo hombro con hombro para la conclusión de mi tesis, ya que sin su apoyo y confianza no hubiera sido posible la culminación de esta tesis y con ello poderme titular.

ÍNDICE

“EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”.

	Página
Introducción	I
CAPITULO I. EL MATRIMONIO	1
1. Definición de matrimonio	2
1.1 Antecedentes históricos	3
1.1.1 Derecho Romano	3
1.1.2 Derecho Español	6
1.1.3 Derecho Francés	9
1.2 El matrimonio en México	11
1.2.1. Nuestro Antiguo Derecho.	11
1.2.2. Leyes de Reforma y Código Civil de 1870.	13
1.2.3. Código Civil de 1884.	14
1.2.4. Época actual.	17
1.2.4.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.	17
1.2.4.2. Los esponsales.	20
1.2.4.3. Régimen de sociedad conyugal.	23
1.2.4.4. Separación de bienes.	28

CAPITULO II. EL CONCUBINATO.	31
2. Concepto de Concubinato.	32
2.1. Antecedentes del Concubinato.	32
2.1.1. Roma	32
2.1.2. Francia	33
2.1.3. Argentina	36
2.1.4. Cuba	39
2.1.5. Nuestro Antiguo Derecho.	41
2.1.6. Leyes de Reforma y Código Civil de 1870.	43
2.1.7. Código Civil de 1884.	44
2.1.8. Ley de Relaciones Familiares de 1917.	44
2.1.9. Época actual.	47
2.2. Efectos jurídicos del concubinato.	52
CAPITULO III. PARENTESCO.	57
3. Concepto de parentesco.	58
A) Fuentes constitutivas	59
B) Especies de parentesco.	59
a) El parentesco consanguíneo.	61
b) El parentesco por afinidad.	62
c) El parentesco civil o adopción.	64
C) Efectos del parentesco.	66
D) Líneas de parentesco.	68
3.1. Concepto de alimentos.	70

3.1.1. Fundamento de la obligación alimenticia.	72
3.1.2. La obligación alimenticia.	73
3.1.3. La deuda alimenticia entre parientes.	74
3.1.4. La deuda alimenticia del testador.	74
3.1.5. Pago de la deuda alimenticia.	75
3.1.6. Aseguramiento.	77
3.1.7. Cesación de la deuda.	77

CAPITULO IV. DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

4. Concepto de Donación.	80
a) Donaciones antenupciales.	81
b) Donaciones entre consortes.	82
4.1. Concepto de Sucesión	83
4.1.1. De la sucesión por testamento.	84
4.1.2. Capacidad para testar.	85
4.1.3. Capacidad para heredar.	87
4.1.4. De la institución de heredero.	88
4.1.5. De los legados.	90
4.1.6. Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.	93
4.1.7. Testamentos ordinarios.	94
4.1.7.1. Testamento público abierto.	94
4.1.7.2. Testamento público cerrado.	97
4.1.7.3. Testamento ológrafo.	100
4.1.8. La sucesión de los descendientes.	102
4.1.9. La sucesión de los ascendientes.	103
4.1.10. La sucesión del cónyuge.	104

6.2. Parejas de derecho.	166
6.3. Antecedentes históricos del matrimonio entre personas del mismo sexo.	167
6.4. Como se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo en países de Europa.	172
6.4.1 España.	172
6.4.2 Países Bajos.	178
6.4.3 Bélgica.	179
6.5. Como se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo en países de América.	181
6.5.1 Canadá.	181
6.5.2 Estados Unidos de América.	184
6.5.3 Argentina.	188
6.6. Estudio de la iniciativa de ley hecha en la Asamblea Legislativa en el D.F.	191
6.7. Como se pretende que se regule en México.	197
Conclusiones	205
Bibliografía	208

INTRODUCCIÓN

La evolución que ha sufrido el matrimonio, va íntimamente relacionado con el estudio e influencia que éste ha presentado en su devenir histórico; todo esto, es base fundamental para estudiar al matrimonio pero entre personas del mismo sexo dentro del derecho familiar, principalmente en relación a los efectos de los derechos que también tienen, en cuanto, al matrimonio, concubinato, alimentos, sucesiones y seguridad social.

En este sentido el matrimonio entre personas de distinto sexo nos demuestra un proceso paulatino, pero continuado de debilitamiento de la misma sociedad; es decir, la historia de todos los pueblos de la antigüedad muestran con ligeras variantes entre unos y otros; el matrimonio, pero sin hacer hincapié a la unión conyugal entre personas del mismo sexo.

La figura jurídica del matrimonio surge dentro del Derecho romano en sus diferentes etapas.

Ahora bien, el matrimonio significó la unión entre el hombre y la mujer, y los datos históricos confirman la correspondencia de esa terminología, con lo que sucedió en épocas pretéritas; en las que efectivamente, la unión conyugal se ha venido dando entre personas de diferente sexo, en donde el hombre era quien ejercía mayor poder sobre la esposa.

Actualmente, el matrimonio es la figura jurídica que ejerce derechos y obligaciones para ambos contrayentes en cuanto a los alimentos y seguridad social.

El matrimonio, además de ser la institución jurídica que ejerce una unión entre un hombre y una mujer, también crea una serie de facultades que generan los deberes que deben cumplirse con respecto de los derechos que ambos tienen, sin descartar sus obligaciones.

El matrimonio, no es un derecho que la Ley concede a los contrayentes, sino un derecho que la Ley reconoce a ambos; Siendo el matrimonio la institución reguladora de las relaciones entre dos personas de diferente sexo, mientras se encuentren éstos viviendo en el mismo domicilio conyugal o no exista el divorcio.

Ahora bien, el matrimonio comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quienes lo contraen, tales como los alimentos, donaciones entre consortes, sucesiones y seguridad social.

Por otro lado, cuando en virtud de que se presente la terminación del matrimonio por resolución judicial, se presenta actualmente, la obligación que una de las partes llega a tener con su ex esposa o esposo como puede ser el darle alimentos si este los necesita.

Dentro de la misma tesis se hará alusión a otra figura muy importante que es la del concubinato, la cual nos servirá de gran apoyo para el análisis que se realizará a la figura jurídica del matrimonio; para proponer la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal.

En la actualidad el concubinato funge como la figura del matrimonio, pero con sus limitantes o variantes a éste.

Dentro de la presente se aplicara un método, entendiéndose por éste el conjunto de pasos o el camino ordenado que cada ciencia sigue en particular para hallar la verdad en su materia propia y para explicarla; ahora bien, el método a seguir es el deductivo, ya que partiremos de un razonamiento que va de lo general a lo particular, es decir, la figura jurídica del matrimonio ya se encuentra establecida desde antaño en la época romana, concerniéndonos su análisis de la misma para llegar al estudio determinado de la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, agregando la unión conyugal entre personas del mismo sexo.

Por otro, lado el método deductivo deriva de aspectos particulares de las leyes, teorías o normas; también dicho método tiene aplicación en el deber científico por qué de las teorías, leyes o normas, principios o postulados, se obtiene resultados de aplicación práctica.

Nos hemos enfocado a mostrar el por qué se realiza un análisis del matrimonio, para finalmente llegar al tema propositivo dentro de la presente tesis en relación a reformar los artículos 146, 156, 162 al 177, 178 al 218, 266 al 291, 291 Bis, ter, cuater y quintus, 301 al 323, 390 al 401, 410, 281 al 1635, del Código Civil para el Distrito Federal. Haciendo mención a seis capítulos que sustentan a la misma.

En el Capítulo I, denominado el matrimonio en donde se estudiara a éste en sus antecedentes históricos, hacemos alusión desde la época del Derecho Romano, así como el Derecho Español y Francés; para finalmente llegar a nuestro Derecho Mexicano en relación a nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884, también la Ley de Relaciones Familiares de 1917, para así llegar a nuestro Código Civil de 1928 o época actual.

En el Capítulo II, se hará hincapié en el concubinato en cuanto sus antecedentes, desde la época de Roma, Francia, Argentina, Cuba, en el Derecho Mexicano Códigos Civiles de 1870, 1884, también la Ley de Relaciones Familiares de 1917, para así llegar a nuestra época actual y los efectos del concubinato.

El Capítulo III, hará referencia al parentesco en cuanto a su concepto, fuentes constitutivas, especies de parentesco, efectos del parentesco y líneas de parentesco.

Nuestro Capítulo IV, se titula como Derechos que nacen del Matrimonio y Concubinato; donde se hará referencia a la donación, en cuanto al concepto de la donación, así como al de las sucesiones.

Capítulo V, se hará referencia a la Seguridad Social en su Régimen Obligatorio y Régimen Voluntario.

Y finalmente el Capítulo VI, versará sobre la propuesta respecto a la regulación que se hace al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, haciendo un estudio general en los diferentes países donde se ejerce, para así poder reformar los artículos 146 y 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

1.- DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.

La palabra “matrimonio” procede etimológicamente de “matris munium” (oficio de madre), pues tiene relación con la tarea de concebir y educar a los hijos que, por su propia naturaleza, compete a la mujer.

El matrimonio en su definición real, es la unión de un hombre y una mujer, entre personas legítimas, para formar una comunidad indivisa de vida.

Para el Maestro Efraín Moto Salazar, el matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear familia y ayudar a soportar las cargas de la vida. El matrimonio es de carácter contractual y el más importante de los contratos civiles.

Es un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato. Dada su importancia, tiene a la vez, un carácter solemne.

El maestro Arturo Puente define al matrimonio como un contrato de naturaleza especial, que se contrae a voluntad, con ciertas solemnidades; pero que no se deshace, en lo general, como los demás contratos, por sola voluntad de las partes.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, no da expresamente una definición de lo que es el matrimonio, sino que establece indirectamente primero, que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que ordena la ley y con las formalidades que ésta exige; lo que significa que es un contrato solemne, y segundo, que cualquier condición contraria a perturbación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no propuesta, lo que equivale definirlo como el contrato solemne por el que se une un hombre y una mujer para perturbar la especie y ayudarse mutuamente.

Haciendo una definición sobre el tema que estamos abordando y como debería ser añadido al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, sería la de la siguiente manera: Es un contrato solemne por el que se unen personas del mismo sexo y en el que las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, así como para procrear familia con las solemnidades que marca la ley y por la sola voluntad de las partes.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.1. DERECHO ROMANO.

El derecho romano es el antecedente más importante de las instituciones de derecho escrito y punto de partida de la evolución del matrimonio.

Lo que une a los miembros de la familia antigua es la religión del hogar y de los antepasados. La familia es una asociación religiosa, más que una asociación natural.

La primera institución que estableció la religión doméstica fue el matrimonio. La ceremonia no se realizaba en el templo, sino en la casa y la presidía el dios doméstico.

El “cuasamiento” romano comprendía tres actos: “tradio”, “deductio in domum” y “confarreatio”.

La joven abandona el hogar paterno, la autoridad del padre la desliga. Se conduce a la joven a la casa del esposo; va velada, lleva una corona y una antorcha precede el cortejo; el cortejo se detiene ante la casa del marido, se presenta a la joven el fuego y el agua; para que entre a la casa, hay que simular el rapto; el esposo debe levantarla en sus brazos y transportarla sin que los pies de ella toquen el umbral de la casa. Ambos esposos ofrecen un sacrificio, hacen la libación, pronuncian algunas oraciones y comen juntos una torta de flor de harina; desde entonces quedan asociados en el mismo culto.

¹“La ceremonia de las nupcias era tan solemne y de efectos tan graves, que no nos sorprende que estos hombres la hayan creído lícita y posible sólo para una mujer en cada casa. Tal religión no podía admitir la poligamia”.

Las familias plebeyas no practicaban el casamiento sagrado y se cree que la unión conyugal sólo consistía en el mutuo acuerdo de las partes y en el afecto que se habían prometido. No se realizaba ninguna formalidad civil o religiosa y a la larga, este matrimonio plebeyo prevaleció en las costumbres y en el derecho; pero al principio, las leyes de la ciudad patricia no le reconocía ningún valor, careciendo de la autoridad paternal y marital. Como esta situación no podía durar más tiempo, se imaginó un procedimiento que produjese los mismos efectos que el matrimonio sagrado, se recurrió a

¹ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A., México 1951. Págs. 111 y 112

una veta ficticia; el marido compró a la mujer y desde entonces se reconoció en derecho formando parte de su propiedad, estuvo en su mano y tuvo categoría de hija con respecto a él.

El matrimonio del antiguo derecho romano implica poderes maritales absolutos sobre la persona de la mujer, mediante los cuales ésta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo imperio queda sometida. Por el solo efecto del matrimonio, participaba el rango social del marido y de los honores de que estaba investido, llegando a ser la unión más estrecha, si al matrimonio acompañaba la “munus”, lo que en los primeros siglos ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido y éste se hacía propietario de todos sus bienes. Las características de esta unión las encontramos en la definición que da Modestito hacia el final de la época clásica: “El matrimonio es la unión de varón y hembra, y compañía de toda su vida: son también una comunicación del derecho divino y humano.”

Bajo el Imperio, con las costumbres del tiempo, los lazos del matrimonio se relajaron bastante; el culto privado perdió importancia y la “manu” cayó en desuso, acabado por desaparecer. La definición del matrimonio que formula Justiniano ya no hace referencia a la comunicación de derecho divino y humano entre los esposos.

En el matrimonio “cum manu”, la mujer ingresa a la familia del marido con una condición similar a la de la hija, adquiriendo la condición de “alieni iuris”, el patrimonio de la mujer lo adquiere el marido y respecto a los hijos, la madre ocupa el lugar de hermana.

El matrimonio “sine manu”, la mujer sigue perteneciendo a la familia paterna y su patrimonio no pasa al poder del esposo y respecto a los hijos, la ley le reconoce el derecho de ejercer la tutela, pedir alimentos y reclamar su herencia.

El poder marital sobre la mujer podía ser adquirido, desde el primitivo derecho, por medio de la “confarreatio”, de la “coemptio”, y del “usus”.

La “confarreatio” fue una ceremonia de carácter religioso celebrada en presencia del gran pontífice y diez testigos. Los esposos acompañados de sus familiares, alrededor del fuego sagrado ofrecían un sacrificio, hacían libaciones, pronunciaban oraciones y comían juntos una torta de harina queriendo simbolizar un homenaje a Júpiter Farreus. Esta institución fue perdiendo paulatinamente su primitiva importancia.

La “coemptio”, que era el modo normal de crear la “manus” en el periodo clásico, consistía en una venta imaginaria de la mujer al marido que se hacía en presencia del padre o del tutor y cinco testigos.

El “usus”, era el modo de adquirir la “manus”, por el transcurso del tiempo; la posesión continuada de la mujer durante un año hacía nacer a favor del marido esta potestad. Tal adquisición podía evitarse cuando la mujer pasara cada año tres noches fuera del domicilio conyugal, de acuerdo con lo establecido en la ley de las XII Tablas. Esta institución también dejó de tener aplicación en la época imperial, porque la “manus” ya estaba en desuso.

²“En roma se exigía que los contrayentes cumplieran con diversos requisitos para celebrar una “iustue nuptiae” y así adquirir la condición de esposo y esposa. Tales fueron la capacidad civil o “ius connubium”, la capacidad natural dada por la pubertad, el consentimiento de los contrayentes y el consentimiento de sus padres”.

El primer requisito consistía en la aptitud legal para celebrar el legítimo matrimonio y solo correspondía en un principio a los ciudadanos romanos. ³“La pubertad, que consiste en la aptitud física para la procreación, se señalaba a la edad de catorce años en el varón y a los doce en la mujer”. El consentimiento de los esposos debía ser prestado mediante una manifestación seria, libre y sin error.

El consentimiento del paterfamilias era necesario cuando alguno de los cónyuges fuera “alieni iuris”, el que podía otorgarse en forma expresa o tácita. Si el “pater” no podía prestar su consentimiento por causas ajenas a su voluntad, los hijos tenían derecho de solicitar a la autoridad que supliera la voluntad paterna.

Tenían incapacidad absoluta para contraer matrimonio todas las personas que tuvieran unidas a otras por un matrimonio anterior no disuelto por causa natural o legal. También los castrados y esterilizados, pero no los que nacían estériles. En el nuevo derecho, debido a las ideas cristianas, tenían impedimentos para celebrar nupcias las personas que hubieran hecho votos de castidad o ingresado a las órdenes mayores.

² Ripert Georges. Tratado de Derecho Civil Tomo II Volumen I. Editorial La Ley. Pág. 183.

³ Planiol Marcel, Ripert Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Traducción de Mario Díaz Cruz Cultural, S.A. Habana 1946 Págs. 60, 61, 62 y 63

Para los esposos, la “*iustae nuptias*” constituía una importante fuente de derechos y obligaciones recíprocas como son: los cónyuges se deben fidelidad; la esposa tiene el derecho y el deber de vivir con el marido; se beben mutuamente alimentos; no pueden hacerse mutuamente donaciones. Los hijos entran bajo la patria potestad de su progenitor y sigue su condición social.

En la época de Augusto, se prohíbe a la esposa ser fiadora de su marido; un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo. Las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges son las siguientes:

La separación total, que resulta del matrimonio, si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser “*sui iuris*”, su matrimonio no le quita la libre administración de este. Una sociedad parcial o total de bienes apostados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio.

Estos tres regimenes se combinan con el sistema dotal y con la “*donationes propter nuptias*”, que producen dentro del patrimonio del marido un sub patrimonio especial.

1.1.2. DERECHO ESPAÑOL.

El matrimonio en España fue reglamentado en diversas obras legislativas como el Fuero Juzgo (693), el Fuero Viejo de Castilla (992), el Fuero Real (1255), las Siete Partidas (1263) en las que el Rey Don Alfonso el Sabio logra la unificación de la legislación, el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Leyes del Toro (1505), las leyes de Recopilación (1680), la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805); algunas de ellas con la influencia del derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico.

Los fueros y costumbres antiguas de España establecían tres clases de uniones legítimas: el matrimonio solemne, al que llamaban “*bendición*” en el que intervengan las formulas de la Iglesia; el llamado “*a yuras*”, en el que se omitían las solemnidades públicas y sólo existía entre el varón y la mujer la fe jurada con la intención de contraer verdadero matrimonio comprometiéndose a cumplir las exigencias del mismo y la barraganía o concubinato que consistía en la unión estable y duradera sin propósito de matrimonio de un hombre con una mujer, por lo que había lugar a deshacerla por mutuo consentimiento. La unión perpetua, la obligación de dar alimentos a los hijos y la sociedad de

ganancias tenían lugar en todos, pero los hijos y las mujeres en barraganía no gozaban de los derechos otorgados a los matrimonios consagrados por la religión.

⁴“El matrimonio se divide en legítimo, rato y consumado. Legítimo es el contraído puramente según las leyes civiles, no es otra cosa que un mero contrato, rato se denomina el celebrado con las solemnidades que ha prescrito la Iglesia, el cual pasa ya a la jerarquía de sacramento; pero este nombre solamente se le da mientras los cónyuges no se han unido carnalmente, pues luego que lo verifican toma el de consumado. Asimismo se divide en verdadero, putativo y presunto. Verdadero es el real y efectivamente se celebró; lo cual se prueba con los libros parroquiales de matrimonios, o con dicho de dos testigos. Putativo es aquel que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido por verdadero por haberse contraído con buena fe, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos el impedimento. Presunto, es el que se presumía por el derecho como sucedía cuando después de haber celebrado esponsales se conocían carnalmente; pero estos matrimonios no tenían ya lugar después del concilio tridentino, que declaró írritos todos los que no se celebrasen ante el párroco y dos testigos”.

Necesariamente deben concurrir en el matrimonio el consentimiento de los contrayentes, la intervención del párroco y los testigos. El consentimiento de los contrayentes puede ser expresado por palabras o por signos, absolutamente libre, mutuo, simultáneo, verdadero, no fingido o simulado o nulo, según que la condición sea cierta o falsa. También entre ausentes puede celebrarse el matrimonio; por procurador, por nuncio o por cartas. Para que se contraiga válidamente por procurador, es necesario otorgar poder especial para dicho efecto, que lo verifique por si mismo y que se designe en el poder la persona con quien se ha de contraer. Si se contrae por nuncio, deberá este manifestar ante el párroco y testigos la tradición y aceptación de los que lo envían. Si se celebra por cartas, deberán leerse ante el párroco y testigos, y ante ellos se hará la manifestación correspondiente.

⁵“La asistencia del párroco o de otro sacerdote con su licencia y de dos o tres testigos es tan importante que sin ella el matrimonio es considerado clandestino. En la celebración del matrimonio, el párroco cuida de que se realicen todas las solemnidades establecidas por la Iglesia. Respecto de los testigos, basta que tengan capacidad para saber lo que hacen. Los hijos mayores de veinticinco años

⁴ Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil parte Primera, Volumen III. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. Pág. 55

⁵ Zannoni A. Eduardo. El Concubinato. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1970. Pág. 3

y las hijas mayores de veintitrés, pueden contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento o consejo de su padre, pero hasta la expresada edad deben obtenerlo. En defecto del padre tendrá igual derecho la madre, pero los hijos adquirirán libertad de casarse un año antes, esto es, los varones a los veinticuatro y las mujeres a los veintidós. A falta de padres, se necesitara el consentimiento del abuelo paterno y si no existiese, del materno, adquiriendo libertad los menores para casarse un año antes, esto es, a los veintitrés y veintiún años respectivamente. Faltando también estos, entran los tutores y en su defecto el juez del domicilio, pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio, los varones a los veintidós y las mujeres a los veinte años. Los padres y los que los rempazan no están obligados a dar razón de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, pero en el caso en que los jóvenes crean infundado el disenso, pueden acudir al gobierno, si son de los que deben obtener real permiso, o en otro caso a los jefes políticos de la provincia en que tenga su domicilio la persona cuyo consentimiento se haya de suplir. Esta autoridad, procediendo por medio de informes concederá o negará el permiso correspondiente”.

Los principales efectos civiles del matrimonio son los siguientes: en los cuatro años posteriores al día en que alguno se case, está exento de todas las cargas y oficios concejiles y en los dos primeros de esos cuatro, esta exento de tributos, aunque sean concejiles y esta exención será perpetua si se llega a tener seis hijos varones. ⁶“El marido, aunque sea menor de veinticinco años, con tal que tenga dieciocho años cumplidos, puede administrar por si mismo sus bienes y los de la mujer, si esta es menor de edad, sin necesidad de autorización”, no pudiendo enajenar sus bienes raíces sin decreto del juez, ni intervenir en juicio sin curador.

En relación con las donaciones entre esposos, en España alcanza importancia especial la disposición conocida como “Ley del Ósculo”, establecida en el Fuero Juzgo, Fuero Real, las Siete Partidas y las Leyes del Toro, según la cual, si el esposo muere antes de haber besado a la novia, la donación pasa a los herederos de él, en tanto que en el caso contrario, la novia recibe la mitad.

Las escrituras matrimoniales principales eran de dos tipos: la promesa de dote y el capital. La promesa de dote consistía en los bienes que la esposa había de llevar al matrimonio por dote y caudal suyo. El capital estaba constituido por los bienes que el esposo tenía, o sus padres le daban para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato era conocido con el nombre de capitulaciones matrimoniales y en la escritura intervenían los padres, tíos y curadores de los contrayentes, si los tenían. Se establecía en que especies se llevaban los contrayentes su dote y capital para que en

⁶ Zannoni A. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 20

caso de disolución del matrimonio supieran los herederos de cada uno de ellos lo que llevó a él, que aumentos o menoscabos hubo y lo que legítimamente les corresponde.

1.1.3. DERECHO FRANCÉS.

En Francia, el derecho canónico rigió el matrimonio desde el siglo X hasta la Revolución, considerándolo como un sacramento que se conferían los esposos por un acto de voluntad. El movimiento de Reforma rompe la unidad religiosa de Francia y se tuvo que establecer un matrimonio para los no católicos, cuya situación fue regulada hasta el edicto de 1787 que creó para ellos un matrimonio civil. La constitución de 1791 no reconoció más que el matrimonio laico. Los Revolucionarios atribuyeron a las formalidades del matrimonio una importancia nueva: el encargado del registro civil no es como el sacerdote, un simple testigo: el es el que pronuncia el matrimonio.

El derecho francés actual, el consentimiento de los esposos sigue siendo el elemento esencial del matrimonio y este es un acto solemne que para celebrarse válidamente requiere de la intervención del encargado del registro civil. La ley civil no reconoce el matrimonio religioso.

Los redactores del Código Civil en 1804 (Código de Napoleón), regularon el matrimonio en el libro I, Título V, artículos 122 a 228; dicho título y ha sido en gran parte modificada por la leyes sobre el matrimonio de 20 de junio de 1896, 21 de junio de 1907, la de marzo de 1913, 10 de julio de 1914, 9 de agosto de 1919, 28 de abril de 1922, 9 de diciembre de 1922, 7 de febrero de 1924 y 24 de marzo de 1924.

La intención del legislador ha sido facilitar el matrimonio al luchar contra la unión libre. Por matrimonio se entiende las formas exteriores, la ceremonia que rodea al consentimiento de los esposos; la creación del vínculo que une a los esposos y el estudio civil, la situación jurídica que se impone a los esposos.

Los revolucionarios proclamaron que “la ley no reconoce el matrimonio más que un contrato civil”; el legislador de 1804 se ocupa del matrimonio religioso de una manera negativa prohibiendo a los ministros del culto, bajo sanciones penales proceder a un matrimonio si los esposos no justifican la celebración previa del matrimonio civil. Durante la Revolución se aumentaron las formalidades e hicieron que se celebrara el matrimonio ante “el altar de la Patria”; en la actualidad, es suficiente la intervención del encargado del Registro Civil.

En el derecho francés se establece como requisitos para la formación del matrimonio: la aptitud física, el consentimiento de los futuros esposos, el consentimiento de los padres al matrimonio o aviso previo a los padres y la publicación del proyecto de matrimonio.

La constitución de 1791 establece que el matrimonio es un contrato y el artículo 146 del Código Civil dispone que “no hay matrimonio cuando no hay consentimiento”. No sólo debe existir el consentimiento, sino que de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, debe ser libre, sano, exento de vicios; la libertad del consentimiento debe ser asegurada en el momento mismo de la celebración. En el Código Civil para el Distrito Federal se obliga a los esposos a comparecer ante el encargado del registro civil, prohibiendo en un principio el matrimonio por poder, pero posteriormente, por las circunstancias de la guerra, la ley de 4 de abril de 1915, permite dicho matrimonio. El artículo 180, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal considera “el error en la persona” como vicio del consentimiento para el matrimonio; el error debe ser sobre las cualidades determinantes del cónyuge.

El consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos menores, se concibe en la actualidad como un requisito para la protección de la voluntad de los hijos inexpertos. Una de las decisiones del Concilio de Trento (1545 – 1563), permitió desheredar a los hijos que sin haber alcanzado treinta años los hombres y veinticinco las mujeres, se casaran sin autorización. Los Revolucionarios exigieron el consentimiento de los padres, pero solamente para los hijos que tuvieran menos de veinticinco años. Los redactores del Código Civil aumentaron esa edad a los veinticinco años para los varones y veintiuno para las mujeres; más allá de esa edad los hijos deben pedir por “acto respetuoso” el consejo de sus padres, pero pueden seguir adelante sin tener en cuenta su negativa. En 1907 se reduce a los veintiún años para los todos los hijos, la necesidad de obtener el consentimiento. El hijo legítimo debe obtener el consentimiento de uno de sus progenitores, si viven ambos o si solo vive uno de ellos. Cuando hayan muerto o exista imposibilidad de ser consultados, el derecho de consentir pasa a los ascendientes más próximos en cada línea. A falta de ascendientes, el Consejo de familia es convocado para que consienta.

La publicación del proyecto de matrimonio está destinada a permitir a los terceros oponerse al matrimonio proyectado. Los redactadores del Código Civil decidieron que las proclamas del matrimonio debían ser leídas dos domingos siguiendo a la puerta de la alcaldía. La ley 1907 sustituyó esa publicidad oral por una publicidad por medio de abandonos colocados a la puerta de la alcaldía del domicilio o de la residencia de cada uno de los esposos, y si son menores, en la puerta de la alcaldía del domicilio de sus padres; los bandos deben estar fijados durante diez días.

Las situaciones en las que está prohibido el matrimonio se llaman impedimentos; algunos son relativos, en el sentido de que vendan el matrimonio solo con ciertas personas determinadas; otros son absolutos, es decir, que el matrimonio está prohibido con cualquier persona indeterminada.

El antiguo derecho establecía gran número de impedimentos. El Código Civil conservó como impedimentos: la muerte civil, suprimida en 1854; el matrimonio con el cómplice del adulterio, derogado en 1904 y la existencia de un divorcio anterior entre los futuros esposos, autorizándose en 1884. En la actualidad los impedimentos son: la existencia de un matrimonio anterior no disuelto, el plazo de viudez y parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido.

1.2 EL MATRIMONIO EN MÉXICO.

1.2.1 NUESTRO ANTIGUO DERECHO.

Al producirse el Descubrimiento de América con el consecuente fenómeno de su conquista, lo que hoy comprende el territorio nacional se encontraba poblado por una gama de pueblos distintos entre sí, culturalmente hablando, de los cuales los más importantes eran sin duda los mayas y aztecas.

MAYAS.- El pueblo maya, creador quizás de la más alta expresión del arte y de la ciencia prehispánica, basó sus sociedades en el matrimonio monógamo, el cual estuvo protegido por una serie de disposiciones legales entre las cuales se pueden citar las de: prohibición de casarse con personas del mismo nombre y el derecho de repudiar a la mujer en caso de infidelidad. Ahora bien, existió y subsiste hasta nuestros tiempos en algunos pueblos lacandonés, la bigamia de los jefes, es decir que a los altos dignatarios les estaba permitiendo casar con dos mujeres.

Como se expuso anteriormente la infidelidad de la mujer era causa de repudio el cual se hacía público y constituía una especie de divorcio en causa legal tipificada. Si al tiempo de repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aun volver con el primero.

Poco se conoce en realidad de la vida cotidiana de los mayas prehispánicos, toda vez que las fuentes a que se pudo haber recurrido en otra época, es decir los Códices fueron destruidos por el clero conquistador que los consideró obras heréticas, solo se conservan tres que escasamente informan sobre la materia.

AZTECAS.- Fueron quizás los aztecas el pueblo que más se preocupó por la unidad de su grupo tribal. Su historia, guerrera por excelencia los obligó a ser sumamente rígidos en todo lo referente a sus instituciones y al comportamiento de su pueblo, observado que el simple hurto de más de veinte mazorcas de maíz, la embriaguez de la mujer, el robo en el mercado; el asalto en el camino, la violación, el incesto, la venta de hombre libre como esclavo y algunas figuras delictivas más, algunas de las cuales hoy parecen risibles, eran penadas con la muerte.

Así el matrimonio era una institución también sumamente protegida y desde luego el matrimonio monógamo la forma fundamental para la constitución de la familia; sin embargo, existía una forma poligamia condicionada a que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera lo cual era posible entre las clases de mejor condición económica. Asimismo existía otra forma de poligamia que practicaban por autorización real aquellos guerreros que se distinguiesen en combate y condicionada también a que el hombre pudiese sostener a las mujeres que tuviera.

La mujer tomada en primer matrimonio recibía el nombre de “cihuatlanti”, y era considerada como la legítima, en tanto que las otras llamadas “cihuapilli”, vivían en una especie de mancebía, la cual era autorizada de una manera rara y especial; un mancebo principal pedía a una doncella dirigiéndose principalmente a la madre, no para casarse con ella sino solo para tener hijos, vivía con ella maritalmente y la llamaba “tlacallalcahuilli”, persona dejada, tan luego como de esa unión nacía un hijo el mancebo estaba obligado a casarse con ella o a devolverla, sin poder acercarse mas a la muchacha. Si un joven no había pedido el permiso correspondiente la mujer tomaba el nombre de “temecuah”, y sus hijos eran naturales. El matrimonio que puede decirse obligatorio coincidía con la edad de veinte años por lo que hay que crear que a esa edad salían los hijos de la potestad del padre y se consideraban mayores. Se sabe solamente que si eran huérfanos los niños estos iban a vivir con un pariente lo que supone la tutela legítima de la madre, los abuelos, tíos o parientes más próximos.

No debe ser causa de sorpresa el hecho de que una sociedad velaba tan celosamente sus instituciones, permitiera a lado del matrimonio monógamo que constituía la generalidad, la poligamia toda vez que siendo un pueblo esencialmente guerrero es de suponerse la escasez de hombres por las pérdidas sufridas en combate; y ante la necesidad de mantener el progreso demográfico del pueblo y no verse debilitado, resulta lógico y necesario aprobar, aunque condicionada, la poligamia.

Después de haber examinado someramente los antecedentes del presente tema, se procederá a estudiar su evolución en nuestra patria.

1.2.2. LEYES DE REFORMA Y CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Antes de que en nuestro país se promulgara el Código Civil de 1870, del día 31 de diciembre de 1870, y se regía por la legislación española, a pesar de la separación política de este país con la madre patria y debido a la agitada y turbulenta vida política, solo en algunas materias se reglamentó en la leyes de Reforma como en lo relativo al matrimonio y al Registro Civil en las leyes de los días 27 de enero de 1857, 28 de junio y 23 de julio de 1859, así como la del 2 de mayo de 1857 que fue reformada el 10 de agosto del mismo año, siendo esta última, la que le dio a los hijos naturales el derecho a heredar.

⁷“Fue así como estos principios de las Leyes de Reforma se asentaron en el Código Civil de 1870 como una de sus principales bases, predominado en este Código una fuerte tendencia de apoyo en el “derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal”.

En estas Leyes de Reforma se trataron puntos importantes en lo referente al matrimonio como fue la Ley del día 12 de julio de 1859, refiriéndose a la separación de la Iglesia y el Estado. La institución del matrimonio de inmediato siente sus efectos, ya que anteriormente a la expedición de dicha ley, el Clero regulaba totalmente la reglamentación del mismo, relegando completamente la intervención del Estado. En virtud de la ley del día 23 de julio de 1859, expedida unos días después de la anterior, definía al matrimonio en su artículo 4° de la siguiente forma: “El matrimonio pasó a ser un contrato disoluble sólo por la muerte de cualquiera de los cónyuges”.

El Licenciado Benito Juárez consideró que debido a la independencia de los negocios civiles respecto a los eclesiásticos, cesaba el poder que se había dado al Clero para que al intervenir en la celebración del matrimonio, éste produjera sus efectos civiles y, por lo tanto, el Estado debía cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, debía llevarse a cabo con las formalidades que el mismo creyera pertinentes para que fuera válido.

En virtud de la Ley matrimonial del día 23 de julio de 1859, el matrimonio pasó a ser un contrato regulado por el Estado, pero conservando la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el divorcio sólo se acepta en lo relativo a la separación de cuerpos.

⁷ Panorama de la Legislación Civil de México. Antonio Aguilar Gutiérrez. Julio Derbez Muro. Pág. 5.

1.2.3. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884 en sus respectivos artículos 155 y 159, definen el matrimonio como el Doctor Justo Sierra lo hace y es la siguiente: “Una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida”; posteriormente, siendo Presidente de la República Venustiano Carranza se expidió la Ley de Relaciones Familiares del día 9 de abril de 1917, la que en su artículo 13 lo define así: “Es un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida”.

La diferencia entre los dos ordenamientos legales es que los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se habla de una sociedad legal, y en la ley de Relaciones Familiares se habla de un contrato civil, además en esta última se hace posible la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio y que los fines principales son la procreación y la ayuda mutua. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no define el matrimonio, sino que lo considera como un contrato civil en su artículo 130, que debe regularse por las Leyes del Estado sin tener ingerencia en éste los preceptos del Derecho Canónico, aunque para interpretar debidamente las normas que regulan los impedimentos o las sanciones de nulidad, es necesario remitirse a los antecedentes que es el Derecho Canónico.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares de fecha antes citada (9 de abril de 1917), en el Derecho Mexicano, se sustenta el criterio con bastante fondo humano de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad, principalmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo anterior el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, maternidad y la patria potestad; así, tanto los hijos naturales como los legítimos se equiparan con el fin de reconocérseles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

En la exposición de motivos de esta ley se dice lo siguiente: “Que en materia de paternidad y filiación ha precedido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como un contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo deben de perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato; los que antes se perjudicaban por que reputando el matrimonio un sacramento y se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede substituirse hoy en que nuestra sociedad liberal, no debe estigmatizar con designaciones

infamantes a los inocentes a quienes la ley es la primera en desprestigiar, tanto que ahora ya es más fácil no sólo reconocer sino aún legitimar a algunos de los hijos y aumentado los casos especiales en que pueda promoverse la investigación de la paternidad y la maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, y evitando a la vez fomentar las uniones lícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer en el caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.

La misma tendencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 tiene el Código Civil vigente en el sentido de aceptar algunos casos en que es posible la investigación de la paternidad, cosa que no reconoció el ordenamiento de 1917. Este Código actual equiparó los derechos de los hijos naturales con los hijos legítimos y además facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, considerando posible la investigación de la paternidad siempre y cuando se hubiera demostrado que estos hijos habían sido concebidos durante el tiempo que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo conjuntamente; artículo 382 fracción III.

En la actualidad ya no se puede afirmar ampliamente (a diferencia del Derecho europeo y Americano), que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, debido a que nuestra ley no parte ya de la distinción oprobiosa de hijos naturales y legítimos, sino que la equipara para todos los efectos legales en lo que se refiere al parentesco, alimentos, nombre, domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, sistema hereditario, sucesión legítima, patria potestad y tutela, en relación a estos descendientes.

Tampoco se puede afirmar que del matrimonio derivan absolutamente todas las relaciones, derechos y potestades, ya que nuestro régimen jurídico parte de otra hipótesis; considera la filiación, ya sea esta legítima o natural como base y fuente de todas éstas consecuencias jurídicas, esta ley le ha dado un amplio alcance al vínculo que une al padre y al hijo, no limitándolo en lo que se refiere a sus efectos, solo la filiación que nace del matrimonio.

Nuestra legislación ha sustentado un nuevo criterio al respecto, más humanitario, ya que el anterior desconocía ciertos derechos de los hijos, sólo por el simple hecho de haber tenido la desgracia de nacer fuera de matrimonio. Algunas personas no doctas en la Ciencia del Derecho, creen que con esta tendencia se minan las bases morales de la sociedad y del estado fomentando la facilidad de las

uniones libres, lo cual no es verídico ya que en principio fuera de discusión por lógico y moral que⁸“La unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente; tanto biológica como espiritual”.

A pesar de lo anterior, sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares la institución del matrimonio, para hacer depender de ella todos los derechos y obligaciones de los hijos como patria potestad, parentesco, alimentos, impedimentos para el matrimonio, etc.

Nuestro Sistema jurídico debe impedir el fomento de las uniones extra matrimoniales, abandonando el antiguo sistema que colocaba a los hijos naturales frente a los hijos habidos en matrimonio, en una condición ilegítima, inferior y vergonzosa. Se pueden adoptar medidas facilitando las uniones matrimoniales y sancionando las extra matrimoniales, pero por ningún concepto hacer recaer sobre los hijos la culpa de los padres.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 suprimió el procedimiento de publicidad en la elaboración de los matrimonios, lo cual se encontraba regulado en el Código Civil de 1884 en los artículos del 109 al 130, que trataban el sistema de publicaciones y formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio, y en la exposición de motivos dice lo siguiente: “Que las modificaciones más importantes, relativas a las siguientes instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que protesten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda la verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los cónyuges”.

El artículo 178 nos dice lo siguiente: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. El Capítulo III habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, determinando el deber de ayudarse mutuamente dando el marido alimentos a la mujer y erogando asimismo los gastos para el sostenimiento del hogar; y en lo que la mujer se refiere, la obligación de vivir al lado de él y cuidar del hogar; en este capítulo nuestra ley se aleja aun más de la idea contractual y se acerca en la realidad a una idea institucional del matrimonio”.

⁸ Derecho Civil Mexicano. Rafael Rojina Villegas. Pág. 240.

Los anteriores requisitos solo difieren de lo que señalan los estados en algunas condiciones de forma y en lo relativo a impedimentos para contraer matrimonio.

No es un tema de la actualidad ya que desde épocas remotas ha habido parejas del mismo sexo, que no se escondían porque era mal visto o se cometía un delito es diferente y en la actualidad es diferente, pero yo opino que si ya se sabía que existían parejas del mismo sexo era conveniente que desde las primeras leyes que hubo en nuestro País se hubiera legislado sobre el tema, ya que como repito no es un tema nuevo y siempre han existido y existirán las parejas del mismo sexo.

1.2.4. ÉPOCA ACTUAL.

1.2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para el Derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre si los cónyuges, por libre y espontánea voluntad. En este caso la definición de la iglesia nos habla que es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre si los cónyuges por libre y espontánea voluntad pero nunca nos hace mención que forzosamente deben unirse personas de diferentes sexos por lo que yo entiendo en esta definición es que también puede concurrir a celebrar este acto personas del mismo sexo, además cabe señalar que dentro del clero hay personas que tienen sus parejas del mismo sexo por lo que considero que se debe permitir la unión de personas del mismo sexo.⁹“En el Derecho civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio”.

A) Como contrato. En el artículo 130 de la Constitución General de la Republica y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos. Se ha criticado esta posición doctrinaria, con plena justificación diciendo:

⁹ VID. Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio, Sacramento – Contrato – Institución, Tipográfica. Editora Mexicana, México, 1965, Pág. 128.

- a)** El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.
- b)** En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (artículo 182 del Código Civil para el Distrito Federal). Solo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.
- B)** Como contrato de adhesión. En vista de las últimas críticas mencionadas en el apartado b) se dice del matrimonio que es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.
- C)** Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el matrimonio es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.
- D)** Para Cicu, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.¹⁰ Se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El Estado no puede imponer, por un acto

¹⁰ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Pág. 499.

unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges las obligaciones propias de los consortes”.

- E)** Como acto mixto o complejo, en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio. Este punto de vista solo es aplicable a la celebración del matrimonio; pero es deficiente para dar razón no solo del acto de celebración, sino del acto mismo matrimonial.
- F)** Planiol dice ¹¹“que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato”.
- G)** Siguiendo a Bonnecase, el matrimonio es una institución. Dentro del concepto de institución se explica no solo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen “ex lege” del acto y del estado propiamente dicho. La institución del matrimonio esta formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnecase, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho. ¹²“El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley”.
- H)** Siguiendo los criterios de Cicu y Bonnecase, en lo concerniente al matrimonio entre personas del mismo sexo, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal tal como lo estipula el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que menciona los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y las cuales tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan y los efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del que se haga en las leyes y en este caso al Código Civil para el Distrito Federal para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y que los declare unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley, y cuyo objeto es dar a la unión de personas del mismo sexo una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que debe seguir el derecho.

¹¹ Tratado Elemental, cit., tomo I, núm. 693, Pág. 306.

¹² BONNECASSE, JULIAN, La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia, traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945, Pág. 204 y siguientes.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida tanto en personas de sexos diferentes, como entre personas del mismo sexo y deberá crear un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, o bien por disposición de la ley.

1.2.4.2. LOS ESPONSALES.

La voluntad de los cónyuges, es uno de los elementos de existencia del matrimonio. Por razón natural, esta voluntad que se declara solemnemente al momento de la celebración del matrimonio, se ha debido formar antes del acto. Los “prometidos” han acordado darse y entregarse mutuamente como marido y mujer y porque así lo han decidido, comparecen ante el Juez del Registro Civil para casarse. Este acuerdo previo para celebrar matrimonio, si es verbal y comúnmente es verbal, no produce efectos jurídicos. En cambio, si se hace por escrito y es aceptado, constituye los esponsales. En rigor, en el acto mismo de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, para poder declarar unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, debe recibir en el acto mismo, la declaración expresa y concreta de cada uno de los contrayentes, de que es voluntad de cada uno de ellos, unirse en matrimonio.

En derecho canónico los esponsales “sponsalia” tanto aluden a la promesa mutuamente entre los novios “sponsalia” de futuro) como a la promesa (es una verdadera promesa) que en forma solemne otorgan los novios ante el sacerdote que los declara unidos (“sponsalia” de presente).

En el derecho civil, la palabra esponsales, se refiere a los “sponsalia” de futuro, o compromiso formal dado por escrito y aceptado por el otro interesado, de contraer matrimonio entre si.

El artículo 139 del Código Civil para el Distrito Federal define los esponsales de la siguiente manera: “La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales”.

En la definición que antecede nos define a los esponsales dejando abierta la posibilidad de contraer matrimonio a las personas del mismo sexo, ya que no hace mención a que tipo de parejas se refiere si a las parejas heterosexuales o a las del mismo sexo.

Por lo que debería de quedar de la siguiente manera la definición de los esponsales como sigue: “Es la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada tanto por personas del mismo sexo así como parejas heterosexuales constituyen los esponsales”.

Era requisito para la validez de los esponsales, que quienes lo celebraba, debían de tener capacidad para celebrar matrimonio conforme al (artículo 140 del Código Civil para el Distrito Federal), esto era antes de las reformas hechas en el año de 1997. En la actualidad la capacidad para contraer matrimonio se adquiere a los dieciséis años cumplidos para el hombre y para la mujer (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuando los prometidos son menores de dieciocho años, aun cuando tengan aptitud para contraer matrimonio, requieren el consentimiento de sus representantes legales (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal), estos mismos requisitos se deberán de tomar en cuenta para los esponsales del mismo sexo, ya que ellos tienen los mismos derechos que los esponsales heterosexuales, ya que en ninguno de los artículos que se citan hacen referencia que solamente sean parejas heterosexuales (hombre y mujer), por lo que no es justo que se violen sus Garantías Individuales.

Así pues la validez de los esponsales requiere:

- a)** Edad para contraer matrimonio.
- b)** Forma escrita.
- c)** Aceptación del compromiso, y
- d)** En su caso, el consentimiento de los representantes legales (padres o tutores) del prometido o de los prometidos, si uno de ellos o ambos son menores de edad.

Dentro de los requisitos citados en los párrafos anteriores y con relación al inciso **c)** que nos menciona la aceptación del compromiso de los cónyuges, debiéndose añadir sin distinción de sexos, ya que de lo contrario se seguirán violando sus garantías.

Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa (artículo 142 del Código Civil para el Distrito Federal).

Que los esponsales no produzcan obligación, a cargo de ninguno de los prometidos para celebrar el matrimonio, no significa que la promesa legalmente celebrada, carezca totalmente de efectos. Solo quiere decir, que no puede constreñirse forzosamente cumplir con la palabra empeñada, a aquella persona que después de otorgar esponsales, se niega a celebrar el matrimonio prometido. Los

prometidos en matrimonio, tienen siempre la posibilidad de retractarse de los esponsales otorgados, hasta el momento mismo de la celebración del matrimonio.

Ni en el derecho antiguo español, ni en el derecho canónico, esta obligación ha sido coactiva, por las consecuencias que la ejecución forzada de la promesa entraña para ambos cónyuges.

Aun cuando en la Ley VII del Título Primero de la Cuarta Partida ¹³“Se permite a los obispos apremiar a que cumplan su casamiento, la gravedad de la coacción hace dudar de su oportunidad y aplicación”.

La ruptura sin causa justa, de los esponsales o el hecho de diferir indefinidamente el cumplimiento de la promesa otorgada, produce los siguientes efectos:

- a)** Quien injustificadamente no cumple su promesa, debe resarcir a su prometido de los gastos que éste hubiere hecho, con motivo del matrimonio que se había ofrecido. En la misma obligación de resarcir estos gastos, incurre el prometido, que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. La cuantía de esa responsabilidad por incumplimiento de la promesa será fijada por el Juez, atendiendo a las circunstancias especiales a cada caso.
- b)** Deberá indemnizar a la prometida “a título de REPARACIÓN MORAL”, con una cantidad de dinero que será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, de acuerdo con los recursos del prometido culpable y en relación con la gravedad del perjuicio causado al inocente. En todo caso, para fijar esta indemnización, el Juez deberá tener en cuenta: la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras razones de igual peso (artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c)** Si el matrimonio no se celebra, podrán exigirse mutuamente la devolución de todos aquellos bienes que se hubieren donado, con motivo del matrimonio que al fin no se celebró.

Todos estos requisitos deberían de tomarse en cuenta para los esponsales del mismo sexo ya que de lo contrario se violan los derechos de estas personas, ya que como nos menciona el artículo 1º de Nuestra Carta Magna “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

¹³ JOSE ARIAS, derecho de Familia, segunda edición, Buenos Aires. Pág. 95.

genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La acción para exigir la reintegración de los gastos erogados con motivo del matrimonio, la reparación moral y la devolución de las donaciones que se hubieran hecho los prometidos, dura un año a partir del rompimiento de la promesa (artículo 144 y 145 del Código Civil para el Distrito Federal).

El Canon 1017 del Código de Derecho Canónico, no concede acción para pedir la celebración del matrimonio “ad pretendam matrimonii celebrationem”. La ruptura de la promesa de matrimonio solo da lugar a la acción de reparación de daños “ad reparationem damnorum”.

En fin, la responsabilidad civil, impone a quien da lugar al incumplimiento de los esponsales, la obligación de resarcir a la otra parte, los gastos efectuados por ella, con motivo del matrimonio proyectado y en su caso, la obligación de reparar el daño moral causado. A la ruptura del compromiso, sigue la obligación a cargo de ambos prometidos, de devolver todo lo que mutuamente se hubieren donado con motivo del matrimonio. Estas obligaciones, nacen no del contrato, sino de la ley. Son consecuencia natural del incumplimiento.

Con lo que respecta a las parejas del mismo sexo se debe de regular conforme a lo establecido en los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 148, del Código Civil para el Distrito Federal, ya que como las parejas heterosexuales (hombre y mujer), tienen derecho a contraer matrimonio.

1.2.4.3. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al respecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del

producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal universal.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal solo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que hemos mencionado.

En todo caso, en que se forme una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción (artículo 189 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal).

La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o solo una parte de ellos, podrá quedar constituida no solo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso consistirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio del aportante (bienes y derechos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal.

Nótese que en el primer supuesto, la sociedad conyugal toma a su cargo obligaciones nacidas antes de la constitución de la llamada sociedad conyugal y en la segunda hipótesis responde por las deudas que independientemente de la sociedad pueden contraer cualquiera de los esposos en lo personal.

Y es en nuestro concepto contra la autorizada opinión del Doctor Rojina Villegas que no se trata de una sociedad conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponde.

Estas notas características de la sociedad conyugal se desprenden de las disposiciones contenidas en el artículo 189 del Código Civil, para el Distrito Federal fracciones III, IV, V y VI.

Dicho precepto establece además, que al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y pasivo personal y la parte del activo y pasivo que integrarán a la sociedad (artículo 189 fracciones I, II y III del Código Civil para el Distrito Federal).

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (artículo 194 de Código Civil para el Distrito Federal).

La disposición contenida en este precepto legal confirma que no se trata de una verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de que cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos cónyuges.

El artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal establece la prohibición del pacto leonino, por el que algunos de los consortes perciban todas las utilidades o solo reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes en cuanto estas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad. Solo en el momento de la liquidación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (artículo 193 del Código Civil para el Distrito Federal).

Deberá establecerse expresamente en las capitulaciones matrimoniales quien debe ser el administrador de la sociedad con las facultades que le corresponda, bien sea para ejecutar sólo actos de

administración o para incluir dentro de ellas también, las de riguroso dominio, a fin de que pueda el administrador enajenar o gravar los bienes comunes (artículo 189 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal).

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no haya utilidades en la sociedad (artículo 191 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto al tema que nos ocupa se deberán tomar en cuenta los regímenes al que se quieran someter el matrimonio del mismo sexo, en este caso de aceptar este régimen incluir las capitulaciones matrimoniales necesariamente, y las bases establecidas para liquidar la sociedad tal como lo estipula el (artículo 189 fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal).

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandonó el hogar, los demás efectos quedaran subsistentes en contra del cónyuge que dejó injustificadamente el hogar común. Solo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar (artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal).

La sociedad conyugal puede concluir:

- a)** Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de alguno de los consortes, que son las causas de disolución del vínculo conyugal.
- b)** Por voluntad de los cónyuges.
- c)** Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal).
- d)** En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los dos cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal), al celebrar el matrimonio.

Si sólo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente (artículo 199 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la celebración del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe (artículo 200 del Código Civil para el Distrito Federal). Quedan a salvo los derechos de terceros contra el fondo social.

La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden de mala fe, se aplicará a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 201 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sólo en el caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio (artículo 202 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posición y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve al cabo la partición.

Antes de disolver la sociedad, se practicará inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, pero no se incluirán en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal).

El liquidador deberá de pagar los créditos pasivos en contra del fondo social y distribuir el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo a las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportarán las perdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevo capital a la sociedad, la perdida total será por cuenta de éste (artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para efectos de que las personas del mismo sexo quieran casarse bajo el régimen de sociedad conyugal, se propone que se regule en términos de los artículos 188, 189, 190, 191,193, 194, 195,

196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal, que son los artículos que regulan la sociedad conyugal.

1.2.4.4. SEPARACIÓN DE BIENES.

Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

Los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan (artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal).

En los artículos 207 y 208, se admiten las siguientes posibilidades:

- a) Régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que adquieren después;
- b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;
- c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que exista sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, separación de bienes; o bien cabe la situación contraria: es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;
- d) ¹⁴Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles (artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil, Cit., tomo II, Vol. I, Pág. 466.

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas, interviene prestando su voluntad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (artículos 181 y 209 del Código Civil para el Distrito Federal).

No es necesario que la separación de bienes entre los consortes, conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en ese caso hay transmisión de inmueble que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa formalidad (artículo 210 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si las capitulaciones se celebran al contraer matrimonio, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes que pertenezcan a cada futuro consorte, así como de las deudas que en esos momentos hayan contraído (artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal).

De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya sea de los que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir (artículos 207 y 208 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el segundo caso coexistirá el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

- a)** Por convenio entre los consortes, o
- b)** Por disolución del matrimonio.

En ningún caso quedan los cónyuges eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita. Antes de la reforma de 1983, (artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal), cuando alguno de los cónyuges por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargaba temporalmente de la administración de sus bienes, tenía derecho a una retribución por tales servicios, según la importancia y el resultado que produjeran.

Si bien es cierto que en los artículos 207 al 218 del Código Civil para el Distrito Federal nos hace referencia exclusivamente a las parejas heterosexuales (hombre y mujer), también lo es que de aprobarse el matrimonio entre personas del mismo sexo se debe hacer mención de todos y cada uno de los derechos que tienen, y se deberán regular conforme a los artículos 181, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218, del Código Civil del Distrito Federal.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO.

2. Concepto de Concubinato.

Concubinato viene del latín “concubinatos”, que es el trato y la vida marital de un hombre y una mujer. Muchas son las opiniones acerca de esta cuestión de gran relevancia en el derecho familiar y así por ejemplo Ruggiero nos dice: (El matrimonio es institución fundamental de derecho familiar, porque el concepto de familia, reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones derechos y potestados, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así con estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera). La unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no lo estima delito de adulterio o incesto, esto era antes de las reformas al Código Penal, en la actualidad no existe el delito de adulterio.

Con relación al concepto de concubinato; definirlo podría resultar más fácil que el matrimonio, simplemente diciendo que es la unión de un hombre y una mujer que viven unidos, sin haber celebrado matrimonio, pero que su vida familiar se asemeja a la de los cónyuges.

También podemos mencionar otras definiciones de concubinato, en el diccionario de derecho de Rafael de Pina, se define a este como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Es el matrimonio de hecho.

El jurista Galindo Garfias, define al concubinato como la cohabitación entre una mujer y un hombre solteros, en forma prolongada y permanente.

2.1 Antecedentes del Concubinato.

2.1.1. Roma.

Estudiando la figura del concubinato en el Derecho Romano, nos encontramos que casi no produce efectos jurídicos ya que nunca llegó a ser igual al matrimonio, pero si podemos decir que tienen elementos comunes, dado que se trataba de uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y

una mujer. Ambos sujetos debían apoyarse mutuamente y además con la intención de procrear hijos.

¹“El concubinato es considerado como una unión de orden inferior, pero sin embargo se distinguía de relaciones pasajeras consideradas ilícitas; así nació esta figura de la desigualdad de condiciones que existían en Roma, es decir, que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, indigna como las mujeres manumitidas o ingenuas”.

El derecho romano consideraba al concubinato como forma de matrimonio, por lo tanto era socialmente respetado, pero no era exigida formalidad alguna, aunque si era limitado, es decir, que solo estaba permitido entre personas pobres y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además sólo se podía tener una sola concubina, siempre y cuando no existiera mujer legítima ; en el concubinato no se exigía el consentimiento del jefe de familia, además no existían en este caso las prohibiciones que tenían las “*justae nuptiae*”, (matrimonio).

En cuanto a los efectos jurídicos del concubinato, en un principio no se producía ninguno, esto es, que la mujer no era elevada a la condición social del marido; en cuanto a los hijos nacidos dentro de esta figura no están sometidos a la autoridad del padre, y solo son cognados de la madre y de los parientes maternos, sin embargo estos hijos tienen un parentesco natural con el padre.

Con posterioridad, en la época de Constantino, se reconoce un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato y se da la opción de que el padre pueda legitimarlos siempre y cuando transformase su unión en “*justae nuptiae*”. Sin embargo se consideró que los hijos nacidos del concubinato, adquirirán ciertos derechos de sucesión y de esta filiación natural, la obligación de alimentos.

El concubinato subsistió como una institución legal e inclusive fue tolerada por la iglesia; concluyendo, en Derecho Romano se consideró al concubinato de orden inferior.

2.1.2. Francia.

¹ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A., México 1951. Págs. 111 y 112.

Analizando la figura de la unión libre o también denominada concubinato a la luz del Derecho francés, nos encontramos que no tiene valor legal, ya que la unión que la Ley Civil reconoce entre el hombre y la mujer es el matrimonio legítimo.

Sin embargo al decir de ²George Ripert “Por otra parte, el concubinato no es un delito penal y ninguna autoridad pública podría impedir la vida en común de dos personas que no están casadas. Se debe admitir, sin embargo que las relaciones sexuales fuera del matrimonio, son contrarias a la moral y que la vida en común que permite esas relaciones es una situación inmoral”.

Esta idea, podemos decir es la que prevalecía en Francia y es por ello que los redactores del Código Civil estimaron que la mejor solución consistía en ignorar absolutamente la unión libre; y argumentaron que si los concubinos querían prescindir de la ley, la ley se despreocuparía de ellos. De tal modo que esperaban sin duda asustar a las personas que intentaran vivir al margen del matrimonio y además se evitaba que la opinión pública pudiera considerar el concubinato como un matrimonio en segundo orden. Llegaron a tal punto los legisladores franceses, que incluso prohibieron la investigación de la paternidad natural de un hijo no reconocido por su padre. Sin embargo, éste sistema de la ignorancia no dio resultado y es por ello que la jurisprudencia ha tratado de reaccionar en la medida que le es posible hacerlo, tratando de llenar los huecos del Derecho en este renglón. Aún cuando los tribunales no pueden realmente improvisar toda una reglamentación de la unión libre, si han podido establecer algunos efectos de ella, por ejemplo en cuanto a la seducción. ³“Los tribunales obligan al seductor que abandone a su compañera, a indemnizarla como consecuencia de la culpa en que ha incurrido al comienzo de sus relaciones. Es también característica de la jurisprudencia, poner a cargo del concubino una obligación natural de subvenir a las necesidades futuras de su compañera fuera de toda seducción. No se trata ya de la reparación de una falta civil, sino de la idea de que las relaciones sexuales crean por si mismas una obligación moral a cargo de aquellos que las practican y como consecuencia del perjuicio que pueden resultar para uno de ellos, por tanto, la mujer abandonada no puede reprochar a su amante ningún acto culposo, si se ha entregado a él con toda independencia, puesto que no ha recibido la sanción legal”.

Toma también en cuenta la jurisprudencia, el hecho de la unión libre, para decidir la validez o la nulidad de las libertades que los concubinos se hagan uno a otro; es decir, que toda liberalidad entre los concubinos no es ipso-facto, por eso, las sentencias aceptan las que se destinan a asegurar el

² Ripert Georges. Tratado de Derecho Civil Tomo II Volumen I. Editorial La Ley. Pág. 183

³ Planiol Marcel, Ripert Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Traducción de Mario Díaz Cruz Cultural, S.A. Habana 1946 Págs. 60, 61, 62 y 63

porvenir de un concubino y forzosamente después de la muerte del disponente. La causa de la liberalidad es debido a una obligación natural y como la causa es irreprochable el acto es válido. Únicamente la liberalidad debe ser anulada por una causa inmoral cuando esa causa es en realidad las relaciones irregulares entre los concubinos. Otro hecho que la jurisprudencia ha admitido es una relación de los bienes que los concubinos hayan puesto en sociedad y reconoce que aún en el caso de no haberse otorgado ningún documento para este efecto, hay una sociedad de hecho y por tanto la concubina podrá reclamar una indemnización.

Además de la solución que la jurisprudencia ha dado, concediendo efectos jurídicos al concubinato, encontramos en la legislación francesa algunos ordenamientos que protege también a la concubina, como son:

La Ley del 5 de agosto de 1914 sobre pensiones la cual se interpretó en el sentido de que concedían los mismos socorros a las concubinas que a las mujeres casadas; la Ley de 9 de marzo de 1918 en su artículo 20, sobre la prohibición de las instancias en materia de alquileres que extendía su beneficio a las personas, parientes o no, que vivan habitualmente con el inquilino, movilizándolo el decreto de agosto de 1917 reglamentando el consumo del pan, establecía un carnet para todas las personas que vivían en el hogar;⁴ “La ley del 12 de noviembre de 1955 que de algún modo asimila a las viudas con las concubinas, cuando a las pensiones de guerra”.

En la obra de los hermanos Mazeaud, encontramos también como efectos del concubinato que ha considerado la jurisprudencia en cuanto a su ruptura del concubinato, que aunque aparentemente los que viven en dicha unión, no contraen ninguna obligación civil para el mantenimiento de sus relaciones, sin embargo si contraen una obligación natural y en ciertas ocasiones debe indemnizar a su concubina.

En cuanto a los contratos con terceros, se ha resuelto que si éstos han tratado con personas que aparentan estar casadas, es preciso que no padezcan por ello, permitiéndoseles por tanto demandar que quienes viven con concubinato, asuman a su respecto las obligaciones a que deberían estar obligados de haber sido casados.

En conclusión en Derecho francés observamos que su primera etapa trata de ignorar absolutamente el concubinato, pretendiendo con ello abolir la unión libre, pero pasando el tiempo al darse cuenta que

⁴ Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil parte Primera, Volumen III. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. Pág. 55

esto no es posible, surge la necesidad de legislar sobre algunas materias, a fin de llevar los espacios vacíos de la legislación civil; la jurisprudencia otorga efectos jurídicos en beneficio generalmente de la concubina, otro para el concubinato y terceros.

2.1.3. Argentina

A continuación expongo la postura de la legislación argentina ante la realidad concubinaría.

⁵“El Derecho Argentino ha omitido legislar sobre el concubinato. Claro está que este silencio normativo no ha impedido la presencia de uniones concubinarias se patenten a diario, en la comprobación real de situaciones de hecho que derivan de una convivencia marital entre un hombre y una mujer no legitimada por el matrimonio. Siendo tales situaciones, como son la mayoría de las veces, “status” aparentes, se presentan a encuadres equívocos, precisamente porque la ley ha omitido tipificar los elementos, naturaleza o caracteres de lo que en el ámbito de aquellas situaciones y relaciones de hecho debe entenderse por concubinato”.

La única referencia legal del concubinato está en el artículo 89 de la Ley 2393, que sustituyó a los artículos 159 al 239 del Código Civil de la República Argentina, cuyo texto establece que “Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto legal alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

- a) La unión será reputada como concubinato.
- b) En relación a los bienes se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.
- c) En cuanto a los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese en el impedimento que causare la nulidad.

Para evitar la celebración de matrimonio religioso que jurídicamente no tenga esta naturaleza, el artículo 110 de la Ley precitada establece que:

⁵ Zannoni A. Eduardo. El Concubinato. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1970. Pág. 3

“Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión o secta que procediera a la celebración de un matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio, estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el artículo 136 del Código Penal, y si desempeña oficio público será separado de él”.

De lo expuesto se concluye que no existe en esta legislación estatuto legal alguno referido en forma orgánica a la unión concubinaría, porque desde la antigüedad la doctrina argentina, en general, ha demostrado una tendencia acentuada a repudiar el concubinato.

En el proyecto de reformas al Código Civil Argentino de 1936 se mantenía solamente el principio de respeto a la familia legítima, es decir, a la fundada en el matrimonio, creando el desconocimiento del concubinato como institución encontrándose ausente del proyecto un cuerpo normativo de éste. Sin embargo esa misma doctrina advirtió que el proyecto había adoptado un camino indirecto para llegar a la regulación parcial de ciertas consecuencias de la unión concubinaría.

⁶“El artículo 935, inciso 3 mantuvo prácticamente la lista del artículo 89 de la Ley de Matrimonio de 1888. Si el matrimonio nulo fue contraído de mala fe por ambas partes no produce efecto civil alguno. La unión será reputada como concubinato. Los bienes se registrarán por los principios de la sociedad de hecho y el contrato prenupcial quedará sin efecto. Los hijos serán ilegítimos y de la clase que les corresponda, según el impedimento que causó la nulidad”.

Asimismo, equipara en forma absoluta los derechos de los hijos legítimos con lo de los hijos naturales. Este silencio legislativo ha sido superado por los tribunales mediante la aplicación de la jurisprudencia.

Sin embargo, uno de los supuestos respetados y aplicados por la jurisprudencia es el del matrimonio, “in extremis” entre concubinos, que es aquel que se contrae en circunstancias especiales con el fin de legitimar de ese modo la situación de hecho en que conviven.

El artículo 46 de la Ley del matrimonio antes aludida dispone en este sentido que:

“El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con presidencia de todas o algunas de las formalidades que deben

⁶ Zannoni A. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 20

precederle, cuando se justifique con el certificado de un medico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentran en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndole constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en el artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 42 y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice”.

⁷ “Para este supuesto se sostiene que debe permitirse la celebración del matrimonio, más aún cuando los concubinos, peligrando la vida de uno de ellos por una enfermedad manifiesta, deciden contraerlo no con el propósito de lucrar a través de la capacitación de la herencia que se le difiere al viudo o la viuda sino por el contrario, con la finalidad de regularizar y legitimar esa unión de hecho, sobre todo cuando han procreado hijos”.

Consecuentemente, si un cónyuge concurre a la sucesión invocando su calidad de heredero, deberá probar el hecho del concubinato anterior a la celebración de las nupcias, con los caracteres de singularidad, estabilidad, publicidad y posesión de estado, inherentes a la mencionada situación que cobra relevancia jurídica.

En relación a la sociedad patrimonial, que se constituye con el matrimonio, deben decirse que el concubinato por si mismo no crea ninguna comunidad patrimonial de hecho, ni hace presumir su existencia, debiendo probarla quien la alegue si pretende el reconocimiento de sus derechos sobre ella.

Respecto a la paternidad de los concubinos hacia los hijos nacidos de estas uniones se establece la presunción de paternidad a cargo de quien, en la época de la concepción del hijo, mantenía esas relaciones con la madre de este; esta presunción legal crea la probabilidad real de la existencia del nexo filial entre el hijo de la concubina y el concubinario de esta, permitiéndose la investigación de la paternidad y la maternidad, admitiendo para tal caso el ofrecimiento y desahogo de todas las pruebas que sean posibles y legalmente autorizadas para probar los hechos controvertidos.

⁷ Gasperi, Luis. Tratado de Derecho Hereditario. Tomo III. Editora Argentina Buenos Aires. 1953. Págs. 72 y sigs.

Como se podrá notar, la legislación argentina no reconoce ni regula al concubinato o unión libre como institución social ni jurídica, a pesar de admitir que es una realidad que no es posible ignorar, sobre todo cuando se reconocen los efectos o conflictos derivados del estado concubinario, que en múltiples ocasiones la jurisprudencia de los tribunales ha tenido que resolver, sin que a la fecha los ordenamientos jurídicos de la materia familiar den base en forma definitiva para dar un adecuado tratamiento legal a estas uniones, que cada día demandan, exigen, se acuda en su ayuda.

La mayoría de los autores argentinos sostienen que con el silencio legislativo sobre este conflicto nada se resuelve sino, por el contrario provoca dificultades en las decisiones judiciales cuando se presentan casos concretos.

2.1.4. Cuba.

⁸“El artículo 43 párrafo sexto de la Constitución Cubana, vigente a partir del 10 de octubre de 1940 establece que los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre dos personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil”.

Al comentar esta disposición Constitucional Eduardo La Riverend Brusone señala que ⁹“El matrimonio anómalo” o por “equiparación” que regula dicho precepto debe reunir los siguientes requisitos:

- a)** La unión, que es el elemento de hecho fundamental.
- b)** Condición de temporalidad, que se traduce en la estabilidad de dicha “unión”.
- c)** Condición moral, consistente en la singularidad de la unión (un hombre y una mujer).
- d)** Elemento legal, que es la capacidad de los unidos para celebrar el matrimonio.
- e)** La “razón de equidad”, a fin de justificar la determinación judicial de equiparar el concubinato, matrimonio anómalo o por equiparación, al matrimonio civil, celebrado con los requisitos y formalidades legalmente previstos.

⁸ Ortiz Urquidi, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Editorial Stylo. México, 1955. Págs. 103 y 113.

⁹ Citado Por Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo I. Editorial Porrúa 1975. Pág. 369.

En la Constitución Cubana vigente que es la de 1976 en la que en su Capitulo Tercero nos hace referencia a todo lo concerniente a la familia y el cual se transcribe a continuación:

CAPÍTULO III

FAMILIA

Art. 34. El Estado preteje la familia, la maternidad y el matrimonio.

Art. 35. (1) El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

(2) La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Art. 36. (1) Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

(2) Está abolida toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación.

(3) No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

(4) El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Art. 37. (1) Los padres tienen el deber de dar alimento a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en sociedad socialista.

(2) Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres

Actualmente el Código de la familia de Cuba, que rige desde el 8 de marzo de 1975 y que fue decretado mediante la Ley No. 1,289 de 14 de febrero del mismo año, en su artículo segundo define al matrimonio como “la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida común”.

En virtud de lo anterior y como se ha comentado, la convivencia puede adquirir los efectos propios del matrimonio, pero siempre que por razones de equidad así fuere reconocido por un Tribunal. A esta unión también se le denomina “Matrimonio judicialmente reconocido”, según lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Código de la Familia.

¹⁰“Si la unión matrimonial establecida no fuere singular, porque uno de los dos estuviera casado anteriormente, el matrimonio judicialmente reconocido surtirá plenos efectos legales a favor únicamente de la persona que hubiera actuado de buena fe, así como de los hijos habidos de tal unión”.

2.1.5. Nuestro Antiguo Derecho.

Al producirse el Descubrimiento de América con el consecuente fenómeno de su conquista, lo que hoy comprende el territorio nacional se encontraba poblado por una gama de pueblos distintos entre si, culturalmente hablando, de los cuales los más importantes eran sin duda los mayas y aztecas.

MAYAS.- El pueblo maya, creador quizás de la mas alta expresión del arte y de la ciencia prehispánica, basó sus sociedades en el matrimonio monógamo, el cual estuvo protegido por una serie de disposiciones legales entre las cuales se pueden citar las de: prohibición de casarse con personas del mismo nombre y el derecho de repudiar a la mujer en caso de infidelidad. Ahora bien, existió y subsiste hasta nuestros tiempos en algunos pueblos lacandones, la bigamia de los jefes, es decir que a los altos dignatarios les estaba permitido casar con dos mujeres.

Como se expuso anteriormente la infidelidad de la mujer era causa de repudio el cual se hacia público y constituía una especie de divorcio en causa legal tipificada. Si al tiempo de repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aun volver con el primero.

¹⁰ Código de la Familia de Cuba. Comentarios en la Revista del menor y la Familia. Publicada por el Departamento Jurídico del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, D.I.F. Año 1, Vol. 1. México, D.F. 1980. Págs. 249, 252, y 253.

Poco se conoce en realidad de la vida cotidiana de los mayas prehispánicos, toda vez que las fuentes a que se pudo haber recurrido en otra época, es decir los Códices fueron destruidos por el clero conquistador que los considero obras heréticas, solo se conservan tres que escasamente informan sobre la materia.

AZTECAS.- Fueron quizás los aztecas el pueblo que más se preocupó por la unidad de su grupo tribal. Su historia, guerrera por excelencia los obligo a ser sumamente rígidos en todo lo referente a sus instituciones y al comportamiento de su pueblo, observado que el simple hurto de más de veinte mazorcas de maíz, la embriaguez de la mujer, el robo en el mercado; el asalto en el camino, la violación, el incesto, la venta de hombre libre como esclavo y algunas figuras delictivas más, algunas de las cuales hoy parecen risibles, eran penadas con la muerte.

Así el matrimonio era una institución también sumamente protegida y desde luego el matrimonio monógamo la forma fundamental para la constitución de la familia; sin embargo, existía una forma poligamia condicionada a que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera lo cual era posible entre las clases de mejor condición económica. Asimismo existía otra forma de poligamia que practicaban por autorización real aquellos guerreros que se distinguiesen en combate y condicionada también a que el hombre pudiese sostener a las mujeres que tuviera.

La mujer tomada en primer matrimonio recibía el nombre de “cihuatlanti”, y era considerada como la legítima, en tanto que las otras llamadas “cihuapilli”, vivían en una especie de mancebía, la cual era autorizada de una manera rara y especial; un mancebo principal pedía a una doncella dirigiéndose principalmente a la madre, no para casarse con ella sino solo para tener hijos, vivía con ella maritalmente y la llevaba “tlacallalcahuilli”, persona dejada, tan luego como de esa unión nacía un hijo el mancebo estaba obligado a casarse con ella o a devolverla, sin poder acercarse mas a la muchacha. Si un joven no había pedido el permiso correspondiente la mujer tomaba el nombre de “temecuah”, y sus hijos eran naturales. El matrimonio que puede decirse obligatorio coincidía con la edad de veinte años por lo que hay que creer que a esa edad salían los hijos de la potestad del padre y se consideraban mayores. Se sabe solamente que si eran huérfanos los niños estos iban a vivir con un pariente lo que supone la tutela legítima de la madre, los abuelos, tíos o parientes más próximos.

No debe ser causa de sorpresa el hecho de que una sociedad velaba tan celosamente sus instituciones, permitiera a lado del matrimonio monógamo que constituía la generalidad, la poligamia toda vez que siendo un pueblo esencialmente guerrero es de suponerse la escasez de hombres por

las pérdidas sufridas en combate; y ante la necesidad de mantener el progreso demográfico del pueblo y no verse debilitado, resulta lógico y necesario aprobar, aunque condicionada, la poligamia.

Después de haber examinado someramente los antecedentes del presente tema, se procederá a estudiar su evolución en nuestra patria.

2.1.6. Leyes de Reforma y Código Civil de 1870.

Antes de que en nuestro país se promulgara el Código Civil de 1870, del día 31 de diciembre de 1870, regía un la legislación española, a pesar de la separación política de este país con la madre patria y debido a la agitada y turbulenta vida política, solo en algunas materias se reglamentó en la leyes de Reforma como en lo relativo al matrimonio y al Registro Civil en las leyes de los días 27 de enero de 1857, 28 de junio y 23 de julio de 1859, así como la del 2 de mayo de 1857 que fue reformada el 10 de agosto del mismo año, siendo esta última, la que le dio a los hijos naturales el derecho a heredar.

¹¹“Fue así como estos principios de las Leyes de Reforma se asentaron en el Código Civil de 1870 como una de sus principales bases, predominado en este Código una fuerte tendencia de apoyo en el “derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal”.

En estas Leyes de Reforma se trataron puntos importantes en lo referente al matrimonio como fue la Ley del día 12 de julio de 1859, refiriéndose a la separación de la Iglesia y el Estado. La institución del matrimonio de inmediato siente sus efectos, ya que anteriormente a la expedición de dicha ley, el Clero regulaba totalmente la reglamentación del mismo, relegando completamente la intervención del Estado. En virtud de la ley del día 23 de julio de 1859, expedida unos días después de la anterior, definía al matrimonio en su artículo 4° de la siguiente forma: “El matrimonio pasó a ser un contrato disoluble sólo por la muerte de cualquiera de los cónyuges”.

El Licenciado Benito Juárez consideró que debido a la independencia de los negocios civiles respecto a los eclesiásticos, cesaba el poder que se había dado al Clero para que al intervenir en la celebración del matrimonio, éste produjera sus efectos civiles y, por lo tanto, el Estado debía cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, debía llevarse a cabo con las formalidades que el mismo creyera pertinentes para que fuera válido.

¹¹ Panorama de la Legislación Civil de México. Antonio Aguilar Gutiérrez. Julio Derbez Muro Pág. 5

En virtud de la Ley matrimonial del día 23 de julio de 1859, el matrimonio pasó a ser un contrato regulado por el Estado, pero conservando la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el divorcio sólo se acepta en lo relativo a la separación de cuerpos.

2.1.7. Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884 en sus respectivos artículos 155 y 159, definen el matrimonio como el Doctor Justo Sierra lo hace y es la siguiente: “Una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida”; posteriormente, siendo Presidente de la República Venustiano Carranza se expidió la Ley de Relaciones Familiares del día 9 de abril de 1917, la que en su artículo 13 lo define así: “Es un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida”.

La diferencia entre los dos ordenamientos legales es que los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se habla de una sociedad legal, y en la ley de Relaciones Familiares se habla de un contrato civil, además en esta última se hace posible la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio y que los fines principales son la procreación y la ayuda mutua. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no define el matrimonio, sino que lo considera como un contrato civil en su artículo 130, que debe regularse por las Leyes del Estado sin tener ingerencia en éste los preceptos del Derecho Canónico, aunque para interpretar debidamente las normas que regulan los impedimentos o las sanciones de nulidad, es necesario remitirse a los antecedentes que es el Derecho Canónico.

2.1.8. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares de fecha antes citada (9 de abril de 1917), en el Derecho Mexicano, se sustenta el criterio con bastante fondo humano de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad, principalmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo anterior el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, maternidad y la patria potestad; así, tanto los hijos naturales como los legítimos se equiparan con el fin de reconocérseles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

En la exposición de motivos de esta ley se dice lo siguiente: “Que en materia de paternidad y filiación ha precedido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como un contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo deben de perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato; los que antes se perjudicaban por que reputando el matrimonio un sacramento y se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede substituirse hoy en que nuestra sociedad liberal, no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley es la primera en desprestigiar, tanto que ahora ya es más fácil no sólo reconocer sino aún legitimar a algunos de los hijos y aumentado los casos especiales en que pueda promoverse la investigación de la paternidad y la maternidad, aun que restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, y evitando a la vez fomentar las uniones lícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer en el caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.

La misma tendencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tiene el Código Civil vigente en el sentido de aceptar algunos casos en que es posible la investigación de la paternidad, cosa que no reconoció el ordenamiento de 1917. Este Código actual equiparó los derechos de los hijos naturales con los hijos legítimos y además facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, considerando posible la investigación de la paternidad siempre y cuando se hubiera demostrado que estos hijos habían sido concebidos durante el tiempo que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo conjuntamente; artículo 382 fracción III.

En la actualidad ya no se puede afirmar ampliamente (a diferencia del Derecho europeo y Americano), que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, debido a que nuestra ley no parte ya de la distinción oprobiosa de hijos naturales y legítimos, sino que la equipara para todos los efectos legales en lo que se refiere al parentesco, alimentos, nombre, domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, sistema hereditario, sucesión legítima, patria potestad y tutela, en relación a estos descendientes.

Tampoco se puede afirmar que del matrimonio derivan absolutamente todas las relaciones, derechos y potestades, ya que nuestro régimen jurídico parte de otra hipótesis; considera la filiación, ya sea

ésta legítima o natural como base y fuente de todas éstas consecuencias jurídicas, esta ley le ha dado un amplio alcance al vínculo que une al padre y al hijo, no limitándolo en lo que se refiere a sus efectos, solo la filiación que nace del matrimonio.

Nuestra legislación ha sustentado un nuevo criterio al respecto, más humanitario, ya que el anterior desconocía ciertos derechos de los hijos, sólo por el simple hecho de haber tenido la desgracia de nacer fuera de matrimonio. Algunas personas no doctas en la Ciencia del Derecho, creen que con esta tendencia se minan las bases morales de la sociedad y del Estado fomentando la facilidad de las uniones libres, lo cual no es verídico ya que en principio fuera de discusión por lógico y moral que “La unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente; tanto biológica como espiritual”.

A pesar de lo anterior, sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares la institución del matrimonio, para hacer depender de ella todos los derechos y obligaciones de los hijos como patria potestad, parentesco, alimentos, impedimentos para el matrimonio, etc.

Nuestro Sistema jurídico debe impedir el fomento de las uniones extra matrimoniales, abandonando el antiguo sistema que colocaba a los hijos naturales frente a los hijos habidos en matrimonio, en una condición ilegítima, inferior y vergonzosa. Se pueden adoptar medidas facilitando las uniones matrimoniales y sancionando las extra matrimoniales, pero por ningún concepto hacer recaer sobre los hijos la culpa de los padres.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 suprimió el procedimiento de publicidad en la elaboración de los matrimonios, lo cual se encontraba regulado en el Código Civil de 1884 en los artículos del 109 al 130, que trataban el sistema de publicaciones y formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio, y en la exposición de motivos dice lo siguiente: ¹²“Que las modificaciones más importantes, relativas a las siguientes instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que protesten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda la verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los cónyuges”.

¹² Antonia Aguilar Gutiérrez. Julio Derbez Muro. Ob. Cit. Pág. 6.

El artículo 178 nos dice lo siguiente: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. El Capítulo III habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, determinando el deber de ayudarse mutuamente dando el marido alimentos a la mujer y erogando asimismo los gastos para el sostenimiento del hogar; y en lo que la mujer se refiere, la obligación de vivir al lado de él y cuidar del hogar; en este capítulo nuestra ley se aleja aun más de la idea contractual y se acerca en la realidad a una idea institucional del matrimonio”.

Los anteriores requisitos solo difieren de lo que señalan los estados en algunas condiciones de forma y en lo relativo a impedimentos para contraer matrimonio.

2.1.9. Época actual.

El concubinato en México se puede decir que es el problema más importante del derecho de la familia, ya que el regularlo implica que pueda tomar algunas de las siguientes actitudes, cada una de las cuales sería justificable y las medidas son las siguientes:

- a) Ignorar las relaciones nacidas de esta unión dando margen a que permanezcan fuera de la ley, para no reglamentar consecuencias jurídicas o para no sancionar ni civil ni penalmente si es que no existe adulterio, esto era antes de las reformas al Código Penal, en la actualidad no existe el delito de adulterio.
- b) No establecer derechos ni obligaciones recíprocas de los concubenarios y sólo regularlo en relación a los hijos.
- c) Sancionarlo a tal grado que incluso se separarían a la fuerza a los concubenarios lo que a mi parecer sería injusto desbaratar un hogar que aunque ilegal es una fuente de familia, y en vez de reprimir el problema sería conveniente remediarlo por medio del matrimonio y prevenirlo a la vez para evitar futuras situaciones análogas.
- d) Reconocerlo creando una unión de grado inferior o igual al matrimonio concediendo derechos y obligaciones a las partes, equiparándolo en este aspecto con el matrimonio como en el caso de que la concubina pudiera exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

- e) Por último, equipararlo al matrimonio, pero siempre y cuando el concubinato reúna ciertas condiciones específicas, solo por decisión judicial en cada caso particular, para que por medio de ésta se le otorguen a los concubinarios los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges.

El derecho ha asumido diferentes posiciones al respecto, una de ellas es mediante la valorización moral, ignorándolo por completo, porque ni es un hecho lícito como para que produzca relaciones jurídicas entre las partes, ni es un hecho ilícito como para sancionarlo; por lo que se le ha considerado un hecho antijurídico como son las reglas de urbanidad, cortesía, moda, educación, etc.

Se ha adoptado también la medida de reconocer solamente las consecuencias jurídicas del concubinato respecto a los hijos; considera que entre los concubinos no debe intervenir ni regular. Pero si deben dar protección a los hijos, para determinar especialmente su condición hacia el padre, ésta es la posición que adopta nuestro Código Civil, y solo le reconoce a la concubina ciertos derechos para heredar o para recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

A fin de poder definir la paternidad nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus artículos 382 y 383 fracción II, establecen lo siguiente:

Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina.

Con lo anterior se advierte la equiparación que ha hecho la ley, (desde el punto de vista de la investigación o de admitir la paternidad), entre los hijos legítimos o los que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, tiene la misma protección jurídica que los legítimos, ya que por igual

se les facilita la prueba de la paternidad o maternidad, al nacer dentro de determinado tiempo de iniciarse el concubinato o celebrarse el matrimonio.

Tampoco se ha llegado al extremo de prohibir este tipo de unión, ya que como se estudió anteriormente, era regulado por el Derecho Romano.

En el Derecho Canónico se le considero un estado continuo de fornicación, teniéndose como un delito y se llegó posteriormente al grado de excomulgar a los concubinarios, y se autorizó el uso de la fuerza pública para deshacer esas uniones.

Ya desde los tiempos de Roma se tenía la tendencia a considerar el concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio. Nuestra legislación tiene la tendencia de dar efectos al concubinato entre las partes y no solamente para beneficiar a los hijos. Respecto a la capacidad para heredar se le ha reconocido este derecho a la concubina en el artículo (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal), el cual dice lo siguiente: “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los 5 años que procedieron inmediatamente a su muerte o con los que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, si se observara lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625. **II** Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrán derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo; **III.-** Si concurre que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; **IV.-** Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; **V.-** Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta; **VI.-** Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública. En los casos a que se refieren las fracciones **II, III y IV**, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará”.

Con las reformas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal ha cambiado todo lo relacionado a la forma de heredar de los concubinos ya que nos menciona el citado artículo 1635 queda de la siguiente forma:

ARTICULO 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

El artículo que antecede se debería de tomar en cuenta para el caso de que se aprueben las reformas al Código Civil para el distrito Federal en materia de aprobar el matrimonio así como el concubinato entre personas del mismo sexo ya que de lo contrario se les están violando sus Garantías individuales como mexicanos, ya que es justo que ellos y ellas hagan valer su derecho para que se regule el matrimonio y en su caso el concubinato, y también es necesario que la ASAMBLEA LEGISLATIVA legisle en esta materia.

En cuanto a lo referente a los requisitos que hace mención el artículo que antecede son los siguientes:

ARTICULO 291 BIS. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Cabe señalar que las parejas de personas del mismo sexo reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos a excepción de los hijos, pero no es necesario tener hijos para que se lleve a cabo el concubinato, pero de ahí en fuera si cumplen con las disposiciones del citado Código y no son tomados en cuenta y creo que ya es justo que sean tomados en cuenta y que se deben de regular ya sus derechos como personas que son, ya que una pareja heterosexual (hombre y mujer), no es diferente a una pareja del mismo sexo ya que ambas parejas se rigen por la misma Constitución Política y en caso contrario se están violando sus derechos como ciudadanos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

ARTICULO 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

ARTICULO 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

En relación a los alimentos, se permite a la concubina exigir su pensión respectiva sólo en los términos del artículo 1368 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal. "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Como nos hace mención el artículo 291 ter del Código Civil para el Distrito Federal regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia esto en cuanto al concubinato entre personas heterosexuales (hombre y mujer) dice que es familia, y me pregunto ¿las personas del mismo sexo no tienen derecho a formar una familia? Independientemente de sus preferencias sexuales claro que tienen derecho a una familia por quien vivir, por quien velar y por qué no a quien entregarse para el resto de sus vidas, ya que ellos también son gente y por consiguiente tienen sentimientos, pero eso es lo que no ve la gente ni mucho menos nuestros legisladores, es por ello que se hace esta tesis para poder ayudar y luchar por sus derechos que los han estado violando.

2.2. Efectos jurídicos del concubinato.

El Código Civil de 1928 ¹³ y luego en la reforma de 1974¹⁴, por primera vez en nuestro medio, reconocen a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por dos años como mínimo, lapso en el cual deben tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa en común entre los concubinos), y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Solo en las circunstancias antes citadas es como nace el derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinato y de la concubina, los hijos concebidos por está, durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo (artículo 91bis del Código Civil para el Distrito Federal). Asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal).

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubenarios, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario artículo 389 y 1635 del citado código).

Es preciso insistir en que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecidos libres de

¹³ En el mismo sentido la reforma de 1983. En contra de la reforma, Sánchez Meda. Opus. Cit. núm. 22, Págs. 93 y siguientes.

matrimonio. El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias (artículo 1368 frac. V del Código Civil para el Distrito Federal).

Los concubinos (siempre que el concubinato haya subsistido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre los concubinarios, si ambos han permanecido libres durante el concubinato), tienen derecho a participar en la legítima, en la proporción de un consorte (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

Otros efectos. La Ley Federal del Trabajo, establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta la concubina o el concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional, hacía vida en común.

La Ley del Seguro Social establece que a falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

Los mismos derechos tendrá la concubina, si la muerte es debida a accidente o a enfermedad no profesional. También tendrá derecho a la pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

Por lo que respecta al tema es preciso insistir en que para que el concubinato entre personas del mismo sexo produzca todos los efectos mencionados se requiere que se legisle para las personas del mismo sexo tengan los mismos derechos que las personas heterosexuales con respecto a que: El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias.

Los concubinos (siempre que el concubinato haya subsistido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre los concubinarios, si ambos han permanecido libres durante el concubinato), tienen derecho a participar en la legítima, en la proporción de un consorte.

Otros efectos. La Ley Federal del Trabajo, establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta la concubina o el concubinario del mismo sexo, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional, hacía vida en común.

La Ley del Seguro Social establece que a falta de esposa, da derecho a la concubina o concubino, por lo que en mi opinión debería ser indistintamente para personas de diferente o del mismo sexo, a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los mismos derechos deberían tener la concubina o concubino del mismo sexo, si la muerte es debida a accidente o a enfermedad no profesional. También tendrá derecho a la pensión de viudez, la concubina o concubino del mismo sexo del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

- | | |
|--|---|
| 1.- En relación con los concubinos. | Ayuda mutua, los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos. |
| 2.- En relación a la situación de los concubinos. | Igual capacidad jurídica. Ambos contribuyen al sostenimiento del hogar. |

3.- Con relación a los hijos.

Se presumen hijos de concubinato y de concubina; los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato, o dentro de los 300 días siguientes a que cesó la vida en común.

4.- En cuanto a los bienes.

No hay sociedad conyugal. Existe por tanto separación de bienes. En materia sucesoria heredan, concubina igual que cónyuge, heredan los hijos.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.

1.- En relación con los cónyuges.

Cohabitación, relación sexual, fidelidad, ayuda mutua.

2.- En relación a la situación de los cónyuges.

Tienen igual capacidad jurídica. Ambos cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar.

3.- Con relación a los hijos

Se presumen hijos de cónyuges, los nacidos después de 180 días siguientes del matrimonio o dentro de 300 días después de la disolución del matrimonio por muerte, divorcio o nulidad.

4.- Con relación a los bienes.

Sociedad conyugal, separación de bienes, materia sucesoria, heredan cónyuge e hijos.

CAPITULO III

PARENTESCO.

3. Concepto de parentesco.

Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras. Como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos, etc. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Como se dijo en el capítulo que antecede, tanto en el matrimonio como en el concubinato las personas del mismo sexo tienen derecho a formar una familia independientemente de sus preferencias sexuales, ya que ellos quieren compartir sus vidas como pareja, y porque no a quien entregarse para el resto de sus vidas así como a convivir con la familia de su pareja, ya que ellos también son gente y tienen derecho como la demás gente.

Cabe hacer mención que los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses, no se ocupan en una manera especial en el estudio del parentesco, si no a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos, etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que

une y da cohesión al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así, espontánea.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

A) Fuentes constitutiva

¹“Generalmente se señala como fuentes constitutivas del parentesco, es decir, como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción”.

El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la filiación. En efecto, hijos nacidos de una mujer casada se reputan hijos del marido y por lo tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

El matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad. Es sin embargo, un medio de prueba, casi indestructible de la filiación y por lo tanto del parentesco.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente hace mención en sus artículos 292 al 300 que solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

B) Especies de parentesco.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende las que se estipula en el (artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal).

- a)** A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo)
- b)** A los sujetos que por parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad)
- c)** A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

¹ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Editoial Porrúa. Pág. 466.

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre si a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo.

Este parentesco nace de un derecho natural: la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos, se les denomina filiación.

El derecho civil actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vinculo doble, tanto con los parientes paternos como los parientes maternos. Una misma persona, en la línea ascendente se halla ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

En el Derecho romano, se distinguía el parentesco natural “cognatio” del parentesco civil “agnatio”.

La “cognatio” resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación. La “cognatio”, por derivar sólo de un hecho natural, es decir, del nacimiento, establecía una relación de descendencia entre el padre y la madre y su hijo.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana aparte de la “cognatio”, que solo servia para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad, el parentesco desde el punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: la “agnatio”, que liga fuertemente a la autoridad del “pater familias”, centro de desarrollo de la familia romana.

²“En tanto que la “cognatio”, es el vinculo que une a los ascendientes con los descendientes a través de la “agnatio”, se constituyo el parentesco por vía de varones únicamente. Aludía a los descendientes varones de un “pater familias”, común, que se hallaban colocados bajo la autoridad de éste o que se encontrarían bajo esa sumisión si el jefe de grupo familiar viviera”.

La asignación excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos “uterinos” hijos de una misma madre, pero de distinto padre; en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados.

² Cfr. EUGENI PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1961, Pág. 96.

Difiere el sistema romano del actual, al establecer el parentesco y constituir el grupo familiar, porque en el Derecho Civil moderno, el lazo de parentesco se establece bajo el régimen al (cognaticio), romano, en el que la filiación se establece en forma mixta, es decir, a la vez tomando en cuenta al padre y a la madre. Este sistema va desde la estricta agnación de los primeros tiempos hasta la cognación reconocida por Justiniano en el derecho romano del Bajo Imperio.

³“ a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendientes “liberi”.”

b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o hermanos de ascendientes o descendientes).”

c) Parentesco adfines, es decir entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia”.

Para establecer el parentesco consanguíneo, debe partirse el hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre si éste es conocido.

El parentesco será directo, o en línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendente y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.

a) El parentesco consanguíneo.

La paternidad y la maternidad en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, para el Distrito Federal define el parentesco de consanguinidad como:

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

³ GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., El Derecho Privado Romano, México, 1960 Pág. 133..

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque éstos se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, se equiparara al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. (Artículo 293 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna (y para ello sólo basta comprobar el alumbramiento y la entidad del hijo), quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

⁴ “Probada la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio, se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo así concebido”.

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a la luz una madre soltera.

Esto por lo que se refiere al parentesco consanguíneo, es decir, el que deriva de la filiación.

⁴ La filiación paterno filial de los hijos habidos fuera de matrimonio, se establece por medio del reconocimiento voluntario o de sentencia judicial que declare la paternidad (artículo 360 del Código Civil).

b) El parentesco por afinidad.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad (en el lenguaje corriente “parentesco político”), imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de este.

La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneos. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

En cuanto a la afinidad entre parejas del mismo sexo donde queda, ya que en la actualidad hay parejas de personas del mismo sexo que convive también con la familia de su pareja, entonces cabe hacer mención que la definición que antecede se debe aplicar a las parejas del mismo sexo, yo creo que si puesto que las familias de estas parejas aceptan a sus hijos y sobre todo a su yerno o nuera según sea el caso.

El parentesco por afinidad nace como efecto. El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad. Si por ejemplo, la ley establece ciertos impedimentos derivados del parentesco por afinidad, no existe impedimento legal alguno para que un hombre pueda casarse con la hija que su concubina ha tenido de otro hombre.

Los efectos de la afinidad en nuestro derecho son precarios.

⁵ “Como ya se dijo, en nuestro régimen jurídico la afinidad no establece obligación alimenticia entre afines, ni da lugar al derecho de heredar. Tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.”

⁵ En Derecho francés el impedimento para celebrar matrimonio entre afines alcanza hasta el grado del cuñado y la cuñada, cuando el matrimonio ha sido disuelto por divorcio. Razones de orden moral justifican este impedimento. En el mismo derecho francés, existe obligación alimenticia del yerno o nuera, a favor de sus suegros.

1.- El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado (entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes), (artículo 156 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

No existe sin embargo, impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (hermanos y tíos).

2.- La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el parentesco de afinidad, puede carecer de fuerza probatoria, en razón de tal parentesco, según el prudente arbitrio del Juez.

Y así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos que expresamente lo determine la ley.

Se suscita el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que le ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad. Desde el punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad.

c) El parentesco civil o adopción.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Es la adopción un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos. Olvidada la adopción durante varios siglos después de la caída

del Imperio Romano, fue establecida nuevamente, aunque con efectos limitados, por el Código Civil francés de 1884 a instancias de Bonaparte, por razones políticas del Primer Cónsul.

En la legislación francesa y a partir del Código de la Familia de 1939 reformado por la Ley de 8 de agosto de 1941, se ha introducido en aquel sistema extranjero una figura jurídica que se denomina “legitimación adoptiva” y que pretende superar las deficiencias que en la práctica ha llevado la institución de la adopción, tal como fue organizada por el Código de Bonaparte.

En nuestra legislación esta estipulado en los artículos 295 y 410-D del Código Civil del Distrito Federal lo cual dice:

ARTICULO 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-d.

ARTICULO 410 D. Para el caso de las personas que tengan vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado

Esto era antes de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, en la actualidad se rige por el artículo 293 que a la letra dice:

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En este caso y viendo las reformas que se han dado a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se propone que las parejas del mismo sexo unidas en matrimonio o en concubinato puedan adoptar conforme a las reglas que se estipulan para la adición, ya que ellos tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales y pueden educar y sacar adelante al adoptado independientemente de que tengan dos padres o dos madres en su caso, en la actualidad hay parejas de lesbianas que fueron casadas y que en la actualidad tienen hijos y viven con su pareja y los hijos viven mucho mejor que con su progenitor.

C) Efectos del parentesco.

Se debe estudiar separadamente los efectos que produce el parentesco consanguíneo, la afinidad y la adopción.

A) El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.

- a)** El derecho a heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes) según los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco, sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción; no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no confiere el derecho a heredar (artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal).

También ha de tomarse en cuenta que el derecho de heredar en la sucesión legítima, derivada del parentesco, no existe sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado (artículo 1602 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

El parentesco da derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal).

- b) Nacen también del parentesco obligaciones de diversa índole. La principal es la de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, porque la obligación alimenticia es recíproca: el que está obligado a darlos tiene a su vez el derecho de obtenerlos (artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal).

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, pues los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, deben desempeñar la tutela de los menores (artículo 483 del Código Civil para el Distrito Federal). Debe advertirse que respecto de los menores, tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad (artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal), cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufran alguna incapacidad (artículo 487 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos cuando han salido de la patria potestad si a su vez estos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela.

- c) El parentesco constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes: así el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrino, si estos últimos no han obtenido dispensa (artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

B) La afinidad produce los siguientes efectos:

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio (artículo 156 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal). Es obvio que este impedimento solo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad.

B) El principal efecto de la adopción, es crear el parentesco entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo

La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural, ni ingresa a la familia de su adoptante.

1° Es efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado), y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella.

2° El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que éste haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de éste (artículo 425 y 430 del Código Civil para el Distrito Federal).

Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

3° El adoptado a su vez, frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos, el adoptante tiene derecho de participar en la herencia del adoptado (artículo 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal).

4° Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

5° Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes (artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

D) Líneas de parentesco.

El parentesco se determina por líneas y grados.

El grado de parentesco está constituido por cada generación. Así el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto, etc.

La serie de grados constituye la línea de parentesco (artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal).

La línea de parentesco puede ser directa o colateral. Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc.

Se dice de la línea de parentesco que es colateral cuando comprende al conjunto de parientes que tiene un progenitor común, si no descienden uno de otros (artículo 297 y 298 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a la línea recta, en el derecho civil se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existe entre dos o más personas cuya proximidad en grados, se trata de determinar. Por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y por lo tanto el parentesco es de segundo grado en la línea recta.

También puede determinarse el grado de parentesco por el número de personas que existe entre los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común. En el mismo ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay tres personas, el abuelo, el padre y el nieto, excluyendo al progenitor común (el abuelo) tenemos solamente al padre y al hijo (dos personas), existe un parentesco en segundo grado entre nieto y abuelo (artículo 299 del Código Civil para el Distrito Federal).

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según que al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas haya mayor número de generaciones (la líneas son desiguales).

En el derecho canónico, en la línea recta hay tantos grados cuantas generaciones, o sea cuantas personas, descontando al tronco.

⁶ “En la línea colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados, cuantas generaciones tenga una de las ramas; si las dos ramas son desiguales, hay tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga”.

La línea de parentesco puede ser paterna o materna, según que se tome en cuenta para establecer aquella línea directa ascendente por el lado del padre o por el lado de la madre.

3.1. Concepto de alimentos.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar a aquello que nos nutre.

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

La persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir (casa, vestido, comida).

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por una razón necesita que se les asista en diversas formas. El concepto de solidaridad nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en las medidas de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.

⁷ “Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de

⁶ Código de Derecho Canónico, Canon 96.

tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del grupo social primario, que es la familia”.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista (artículo 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a las personas del mismo sexo se debe de regular tal como lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

En derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el “pater familias” y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los “filius familias”. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

La prestación de los alimentos tiene límites:

- a) No ha de exceder las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende solamente las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.

⁷ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, México 1997, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, pág. 479

b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en los casos de enfermedad (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, variable.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona. Un menor de edad en edad escolar, necesita además educación y deberá de aprender un oficio, arte o profesión. En ese caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y enseñanza de dicho arte, oficio o profesión del menor.

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado (artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal).

SECCO y REBUTTATI dicen: ⁸ “No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del o los obligados”.

3.1.1. Fundamento de la obligación alimenticia.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

⁸ SECCO LUIGI y CARLO REBUTTATI, *Degli Alimenti*. Milan, 1957, Dott. A. Giuffré Editor, Pág. 131 – 132.

Es de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Finalmente es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social), demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente.⁹ “El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, es que el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, invalidez y la vejez”.

3.1.2. La obligación alimenticia.

Es ahora oportuno aludir a la obligación alimenticia que deriva de la relación paterno filial. La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. Ya se ha dicho que los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar (artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal), entre los cuales sin duda, en primer término, se encuentra el proporcionar casa, sustento y educación y asistencia en caso de enfermedad a los hijos. El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia.

Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir a lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres de donde surge la obligación del hijo

⁹ RIPERT, GEORGES, El Régimen democrático y el Derecho Civil Moderno, Traducción de J. M. CAJICA J. R., Puebla, México, 1951, núm. 87, Pág. 142

sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal)

Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.1.3. La deuda alimenticia entre parientes.

Es ahora oportuno aludir a la obligación alimenticia que deriva de la relación paterno filial.

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. Ya se ha dicho que los cónyuges, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar (Artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal), entre los cuales sin duda, en primer término, se encuentra la de proporcionar casa, sustento y educación y asistencia en caso de enfermedad a los hijos.

El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza, de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir a lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde se surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres, sin permiso de ellos o de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida, de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde, descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.1.4. La deuda alimenticia del testador.

Toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si esta impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente. Existe esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El pretendido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal)

La viuda que quedare en cinta deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (1643 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es inoficiosa la donación que impide al donante cumplir la obligación de ministrar alimentos a quienes debe darlos (artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.1.5. Pago de la deuda alimenticia.

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.
- c) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente a declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgar dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio a obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste (artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal). Tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia.

En caso de aprobarse el matrimonio entre personas del mismo sexo, debería de regularse los alimentos entre los cónyuges tal como lo estipula el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos.

3.1.6. Aseguramiento.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia (ayuda entre los miembros de la familia) el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público (artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹⁰ “El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca; b) prenda; c) fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos; d) en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).”

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, a de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aun de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación a darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparencia personal o por escrito (artículos 941, 942, 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3.1.7. Cesación de la deuda.

¹⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27-XII-83.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, b) la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirse: la desaparición de la necesidad el acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudo extingue esa obligación, porque como ya se explico, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento (artículo 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal).

La fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal hace cesar la obligación de dar alimentos: 1° por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla, 2° en caso de injurias, 3° por faltas o daños graves inferidos por aquél, en contra de éste.

Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia reciproca en que se funda la obligación alimenticia. De la misma manera, cesa la obligación del deudor si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

La fracción V del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

CAPITULO IV.

DERECHOS QUE NACEN DEL

MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

4. Concepto de Donación.

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes; pues está prohibido hacer donaciones de bienes futuros.

Los elementos de este contrato son tres: transmisión del dominio; bienes no futuros materia del contrato, y transmisión gratuita de los mismos.

Las especies de donaciones, estas pueden ser de cuatro clases:

- a)** Es pura la donación que se otorga en términos absolutos, sin sujetarlas a modalidades.
- b)** Condicional es la donación que depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- c)** La donación es onerosa cuando se hace imponiendo algunos gravámenes al donatario.
- d)** Es remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tiene obligación de pagar.

Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley, para que la donación sea perfecta es necesario que el donatario la acepte y hace saber la aceptación al donador. La aceptación debe tener los mismos requisitos que la donación misma.

La donación puede hacerse verbalmente o por escrito así lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2341. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles, y esto cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos. Si el valor de éstos excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil el contrato se hará en escrito privado. Si excede de cinco mil pesos la donación debe hacerse en escritura pública, si los bienes se hallan inscritos en el Registro Público y su valor no excede de cinco mil pesos, la transmisión puede hacerse como en la compraventa, por endoso del certificado de propiedad tal como lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2344 y 2345.

Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, según sus circunstancias (artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal).

Son donaciones inoficiosas las que perjudican la obligación del donante para cubrir la pensión alimenticia a aquellas personas a quienes la debe conforme a la ley (artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar, sin otra declaración se entenderá que reservó para sí la mitad de los bienes donados (artículo 2349 del Código Civil para el Distrito Federal).

a) Donaciones antenupticiales.

¹“Así se designa en general a los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio”.

Estas donaciones, entre los futuros consortes, o las que realizan a favor de ellos los terceros, tienen en común estos datos:

Quien hace la donación (donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien o quienes la reciben (donatarios) ha de ser siempre uno de los futuros esposos, o ambos si el donante se propone favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges. En todo caso la donación antenupticial, como su nombre lo indica, ha de ser anterior al matrimonio

¹ Donaciones esponsalicias. Recibían este nombre o el de “esponsalitia largitates”, los presentes, obsequios y regalos de boda que antes de celebrarse el matrimonio suelen hacerse los futuros cónyuges. Usadas ya en los pueblos más remotos de la antigüedad, fueron reguladas por nuestro derecho y antes del Código conocidas aquel nombre por las leyes de la Novísima Recopilación. Esta institución tiene la naturaleza de donación condicional y su perfección depende de la celebración del matrimonio... las donaciones esponsalicias podían hacerse por la mujer al marido, sin tasa ni limitación alguna, tal vez porque la ley creyó como el legislador de las partidas, que no hacía falta “porque son las mujeres naturalmente codiciosas y avariciosas”, pero las hechas por el marido a la mujer, no podían exceder de la octava parte de la dote por ella aportada... VALVERDE VALVERDE, CALIXTO, GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Trillas, Pág. 579.

Aunque la causa de las donaciones antenuptiales es la misma (a celebración del matrimonio) y el beneficiario o los beneficiarios de la liberalidad, son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil para el Distrito Federal establece algunas distinciones respecto del tratamiento legal aplicable a las donaciones antenuptiales, si el donante es una de las personas que van a contraer matrimonio o si quien otorga la liberalidad es un extraño.

El Código Civil para el Distrito Federal define las donaciones antenuptiales así: Se llama antenuptiales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, (artículo 219 del Código Civil para el Distrito Federal).

² “Son también donaciones antenuptiales, las que un extraño hace a uno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio (artículo 220 del Código Civil para el Distrito Federal)”.

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez la aceptación expresa y quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa. No son revocables por sobrevivir hijos al donante, ni por ingratitud, salvo en este caso, que el donante fuere un extraño, que la donación fuera hecha a ambos esposos y que los dos hayan incurrido en ella; pero lo son y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fuere contrario a su ordenación particular.

b) Donaciones entre consortes.

Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges presentan las siguientes características:

- a)** Son revocables mientras subsiste el matrimonio y haya causa justificada a juicio del Juez.
- b)** No deben de ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

² El artículo 2332 del Código Civil establece: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes.

- c) Solo son validas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículos 232 y 233 del Código Civil para el Distrito Federal).

Que puedan ser revocadas mientras subsista el matrimonio, es explicable, aun dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, porque el principio de la comunidad de vida entre los consortes impone la necesidad de dejar en libertad al donante de privar de efectos a la donación por motivos de naturaleza tal que justifiquen la revocación a juicio del Juez. Por otra parte, la existencia de la donación en vida del donante, deja siempre abierta la puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico, que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges.

Que las donaciones entre consortes no contrarían las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto al régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante. Dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el limite en que no perjudique el derecho de percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado la donación (artículo 234 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, no son anulables por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean oficiosas en los mismos términos que las comunes.

4.1. Concepto de Sucesión

La sucesión es un medio de adquirir la propiedad y consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, a los herederos, es decir, a las personas que de acuerdo con la ley deben recogerlos (artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta forma de transmitir la propiedad está regida por disposiciones o mandatos cuyo conjunto forma el llamado derecho hereditario.

Aunque la personalidad se pierde por la muerte, sin embargo, las relaciones patrimoniales del individuo tiene tal interés jurídico y económico, que sería indebido darlas por terminadas a la muerte

de éste; por esta razón el derecho ha creado la institución hereditaria, teniendo en cuenta su importancia económica y social. Para la Ley, la muerte de la persona no destruye su situación patrimonial; todos sus derechos y obligaciones subsisten, el patrimonio no se altera, únicamente se transmite a lo que deben recibirlo; en una palabra, el patrimonio del difunto solo cambia de titular, la anterior situación se refiere exclusivamente a las relaciones patrimoniales, es decir, económicas de las personas, pues sus relaciones no patrimoniales, o sea, aquellas que se integran por derechos personales inseparables del individuo, como, por ejemplo, los derechos subjetivos públicos, los políticos, el estado civil, la capacidad, etc., sí se extinguen con la muerte. Los derechos que no se extinguen con la muerte son materia de la sucesión hereditaria.

El heredero es el representante del autor de la sucesión, el nuevo titular del patrimonio, en cuanto que la partición del mismo y adjudicación de los bienes y derechos que lo integran no se realice.

La transmisión de bienes y derechos de la herencia puede realizarse por voluntad del testador, en cuyo caso estamos ante la llamada sucesión testamentaria, o por disposición de la ley supuesto en que aparece la sucesión legítima o intestamentaria.

La sucesión es un modo de adquirir bienes a título universal; esto quiere decir que el heredero no adquiere bienes individualmente considerados, sino un patrimonio, o sea, un conjunto de derechos y obligaciones. Estas últimas deben cumplirse por el propio heredero hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda (artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal). En cambio, los legatarios son las personas que solo reciben una parte de la herencia, en virtud de la voluntad del testador; por eso se dice que heredan a título particular, y no tienen más cargas que las que aquél expresamente les impone (artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal). Sin embargo, cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos (artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal).

Muerto el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división, y entretanto, cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forma la sucesión (artículos 1288 y 1289 del Código Civil para el Distrito Federal).

4.1.1. De la sucesión por testamento.,

Se inicia siempre por un testamento. Este es el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testamento es un acto jurídico, puesto que se realiza con la intervención de la voluntad y con la intención de crear consecuencias jurídicas para después de la muerte. Es un acto jurídico unilateral.

El testamento es personalísimo, porque es de los pocos actos jurídicos que deben realizarse precisamente por el interesado; un testamento hecho mediante apoderado no tendría validez. El testador personalmente debe manifestar su voluntad para que en esta forma exista el acto. La manifestación de la voluntad debe ser expresa, clara y no dejar lugar a dudas. Si la voluntad del testador fuere cuartada no tendría valor y, en consecuencia, el testamento sería nulo.

El testamento es un acto revocable, esto es, característico de los actos unilaterales, y significa que el testador, en cualquier momento, puede modificar su disposición testamentaria.

Solo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho. Mediante el testamento, el autor de la sucesión transmite sus bienes y derechos y puede declarar y ordenar que se cumplan deberes por sus herederos o legatarios. Por ejemplo: el pago de una pensión a determinada persona.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, cuando se instituyen herederos, y a título particular, al instituirse legatarios.

4.1.2. Capacidad para testar.

³La capacidad para testar o testamentificación activa, se encuentra reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal, a todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

³ Las principales particularidades que ofrece la teoría de la capacidad de testar en relación con los otros actos jurídicos son, según CASTAN, las siguientes:

- a) No hay (en la testar) distinción entre la capacidad de goce y la de ejercicio puesto que en el testamento la aptitud para testar va unida al ejercicio del derecho, sin que nadie pueda suplir la capacidad ni hacer testamento en nombre de otro.
- b) Por lo general las leyes establecen menos exigencias para la testamentificación que para los actos inter vivos, a causa de que estos últimos, por producir efectos inmediatos o irrevocables, pueden acarrear graves e irremediables perjuicios, mientras que el testamento, acto esencialmente revocable y destinado a no tener efectos, sino después de la muerte de su autor, mira más que nada a pagar los sentimientos de efecto y gratitud del disponente (LOSADA).

Puede ser definida la capacidad para testar como la posibilidad legal de hacer testamento reconocida legalmente.

La capacidad para testar, escribe ⁴ BINDER - no significa ni la libertad para hacer entrar en el contenido del testamento toda disposición imaginable – que tendría su correspondencia en la libertad contractual – ni el derecho de declarar la última voluntad en cualquier forma arbitraria.

La libertad de testar, como cualquier otra manifestación de la libertad, es una libertad digna. Según declaración terminante del Código Civil para el Distrito Federal, para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente, en todo caso, al estado en que se halle al hacer el testamento.

La capacidad ha de tenerse en el momento mismo en que se otorga el acto de última voluntad, siendo indiferente para los efectos de su validez la que se tenga o no se tenga antes o después.

El derecho de testar es irrenunciable. El Código Civil para el Distrito Federal, en consecuencia, lo expresa así de manera terminante, declarando la nulidad no sólo de la renuncia de este derecho, sino igualmente la de la cláusula en que alguno se obligue a no usar de él, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren (artículo 1492).

El artículo 1488 del Código Civil para el Distrito Federal establece también como protección del ejercicio del derecho de testar, que el juez que tuviera noticia de que alguno impide a otro hacer testamento se presentará sin demora en la casa en que se produzca esta acción ilegal, para asegurar el ejercicio del derecho de que se trata y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto haya empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampare hace uso de su derecho.

Las finalidades que se persiguen mediante la institución jurídica testamentaria, son esencialmente inconciliables con toda idea de renuncia, por lo que la calificación de irrenunciable dada al derecho de disponer de los bienes para después de la muerte del titular se desprende naturalmente de su función.

c) Que solo son capaces de testamentación las personas individuales, pues las sociales, bien sean de derecho público o privado, carecen de tal capacidad, y únicamente en caso de disolución, lo cual no es concederles la facultad de testar.

⁴ Derecho de sucesiones, Pág. 44

⁵ La facultad de testar no puede ser afectada por una condena de naturaleza penal.

La afectación de esta facultad por una sentencia penal equivaldría a extender la eficacia de una resolución de esta naturaleza a los límites extremos de la crueldad, cosa que no contribuiría ciertamente a los fines que los penalistas atribuyen actualmente a las sanciones impuestas con motivo de la comisión de actos u omisiones de carácter delictivo.

Esta afectación sería, además, contraria al principio constitucional que declara intrascendente las penas, puesto que extendería sus efectos a personas extrañas a la comisión del delito sancionado.

La capacidad para testar es una presunción que dura mientras no se destruya por medio de una prueba que, para ser eficaz, debe ser plena.

Solo las personas capaces pueden otorgar testamento (artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal). Están incapacitados para testar los menores que no han cumplido dieciséis años, y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio (artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal). La ley, sin embargo, considera valido el testamento hecho por un demente en un intervalo lucido siempre que se observen las reglas que la propia ley establece (artículo 1307 y 1312 del Código Civil para el Distrito Federal).

El medio por que el se dispone de los bienes para después de la muerte se denomina testamento y esta facultad de disponer se llama capacidad de testar. En la actualidad casi todas las legislaciones han adoptado el régimen llamado de libre testamentifacción o libre facultad de hacer testamento designándose libremente a las personas que deben recibir la herencia y que sólo está restringido por la obligación de dejar pensión alimenticia a quien se debe, en los términos del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal. De suerte es que ya no se conocen el régimen de herederos forzosos.

4.1.3. Capacidad para heredar.

⁴² Derecho de sucesiones, Pág. 44

Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercitarlos. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio, siendo la primera la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones.

En derecho mexicano todas las personas físicas y morales son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

En consecuencia de lo antes dicho, resulta que toda persona física, aun la “no persona” ser concebido,⁶ es ya capaz de heredar, se precisa que esté concebida necesariamente al momento de la muerte del autor de la herencia.

También pueden heredar las personas morales, pues si bien he dicho antes que el derecho sucesorio sólo rige la transmisión de los bienes de personas físicas por causa de muerte, nada impide que sean designadas herederas personas morales y adquieran esos derechos por este medio.

Precisamente en vista del principio que se anuncia en el apartado anterior de que toda persona es capaz de heredar, es que se puede desprender el principio general sobre incapacidad para heredar, y se puede enunciar así: SOLO ES INCAPAZ PARA HEREDAR AQUEL TIPO DE PERSONA QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY.

La regla general es la capacidad para heredar, y solo cuando la ley desea privar de esa capacidad a un determinado tipo de persona, es ella la que lo dispone. Aquí sucede como en el caso de la posesión, en que siempre habrá posesión menos cuando la ley expresamente determine lo contrario.

4.1.4. De la institución de heredero.

Es la institución hecha por el testador de quién o de quiénes han de sucederle a título universal.

La institución de heredero exigía en el derecho romano, en principio, determinadas solemnidades, debiendo figurar al frente del testamento, estar hecha con ciertas palabras y redactada en latín; pero este rígido formalismo fue abolido más tarde, hasta el punto de que en el derecho romano bizantino

⁶ Debe recordar la gente, que el momento de la “concepción” es cuando un espermatozoide penetra en un ovulo. Desde ese momento, el nuevo ser que empieza a gestar de esa unión, se le considera sujeto de derechos, con capacidad de goce, y entre ellos el de heredar pero de ninguna manera es en sí un ser humano. Lo será hasta el momento de nacer. Sin embargo serio problema se va a presentar con el caso de la “iseminación in Vitro” en donde un ovulo es fecundado fuera del útero femenino, en un laboratorio, y peor aun con los descendientes “clónicos” Véase infra N° 197.

bastaba para la validez de la institución que fuera clara y que no estuviera viciada por error, violencia o dolo.

El derecho civil moderno no hace de la institución de heredero un requisito esencial del testamento, pues éste puede no tenerla, sin que ello sea obstáculo para su validez.

Hoy en día, escribe MESSINEO, la institución de heredero, aun siendo el normal contenido del testamento, no tiene ya el carácter sacramental que tenía en el derecho romano, donde de ella se hacía depender la validez.

El Código Civil para el Distrito Federal determina que el testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Los herederos constituidos sin designación de la parte que cada uno corresponda heredarán por partes iguales; el instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

Establece el Código Civil para el Distrito Federal que aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra voluntad del testador.

Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo el padre, sólo de madre o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Cuando el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar; pero aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Ahora bien, si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Finalmente, en materia de institución de heredero, dispone Código Civil para el Distrito Federal que toda disposición a favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por evento puedan resultar ciertas.

Recuerda ⁷ BINDER que en antiguo Derecho romano la institución de heredero era un negocio de significación jurídico-social y familiar y que igualmente en el derecho germánico esta institución se hallaba en estrecha relación con la adopción, que tendía a facilitar una familia a quien carecía de ella; pero señala cómo en el transcurso del tiempo tal caracterización y dependencia familiar de la institución de heredero ha cambiado completamente, siendo hoy, como ya era en el derecho común, un negocio jurídico puramente patrimonial.

4.1.5. De los legados.

La definición de legado para ⁸ ROJINA VILLEGAS, dice que es la “transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador”.

En el Derecho moderno se definen los legados como actos de disposición “mortis causa”, a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras. El legado supone tres personas: el que lo ordena (que solo puede ser un testador); el que lo recibe (legatario) y el que debe prestar (persona gravada con el legado). Las reglas de capacidad para dejar legados en testamento, la capacidad para recibirlos y las cosas, derechos o hechos que pueden ser materia de legados, se rigen por las normas respectivas vistas anteriormente en materia de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia. La regla establecida por el artículo 1391, es que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos.

⁷ Derecho de sucesiones Pág. 92

⁸ Derecho Civil Mexicano T. IV, Pág. 71

El legado es un acto de libertad, sin que a ello se oponga la circunstancia de que existan legados llamados onerosos.

El legado oneroso no deja de ser un acto de libertad, en tanto que el legatario obtenga, en su virtud, algún beneficio o utilidad, por escasa que sea.

Ahora bien, un legado que no reporte beneficio alguno o que produzca, por el contrario, menoscabo en el patrimonio del legatario, no es realmente un legado.

La calidad de onerosa aplicada a un legado no debe interpretarse, por consiguiente, en el sentido de que carezca en absoluto de la nota de libertad, puesto que ésta es esencial en todo legado.

⁹ A nuestro juicio, si la carga o gravamen fuese tal que eliminara todo beneficio, el legado sería, en realidad, un legado aparente, puesto que esta institución lleva en si misma la idea de otorgamiento de una liberalidad a persona determinada.

El legado es una institución típica de la sucesión testada, no existiendo en la intestada. El legado – escribe ¹⁰ RUGGIERO – asume diversas formas y cumple finalidades diferente, pero en términos generales, constituye, si se prescinde de algunas especies que pueden considerarse como desviaciones del tipo común, una disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia, inspirada en el ánimo de beneficiar, ya que normalmente con el legado se otorga una liberalidad por causa de muerte y se determina una sucesión a título particular.

En opinión de ¹¹ BINDER aunque el legado debe ofrecer al favorecido una ventaja patrimonial, no es necesario que mediante ella aumente precisamente el patrimonio del favorecido y disminuya el del gravado; basta, por ejemplo, el simple aseguramiento de anteriores prestaciones, por medio de reconocimiento, fianza y otras actuaciones semejantes. En cambio, es indispensable para que haya legado que el favorecido tenga una pretensión autónoma e independiente para reclamar lo atribuido con tal carácter.

⁹ Derecho Civil Mexicano T. IV, Pág. 71

¹⁰ Instituciones de Derecho Civil, T. II Pág. 472.

¹¹ Derecho de Sucesiones, Pág. 316.

¹² El legado puede consistir, según el Código Civil para el Distrito Federal, en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio estando facultado el testador para gravar con legados no sólo a los herederos a título universal, sino a los mismos legatarios.

Ahora bien, deben considerarse como nulos los legados de cosas que estén fuera del comercio, es decir, de cosas que no sean susceptibles de tráfico.

Tienen capacidad para disponer legados, de acuerdo con el Código citado, el que tiene para testar, y para ser legatario el que la tenga para ser heredero.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce a quiénes pueden legar la facultad de distribuir toda herencia en legados. Esta facultad de distribuir toda la herencia en legados es, en la práctica, una facultad no utilizada, de la que se ha dicho que constituye un supuesto anómalo que entraña los más arduos problemas doctrinales.

En realidad, la distribución de toda la herencia en legados es una mera posibilidad legalmente prevista en el Código Civil para el Distrito Federal como algo que se puede hacer, pero que no se hace, por que mediante esta fórmula no se resuelve ningún problema que no pueda ser resuelto satisfactoriamente sin ella.

De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, el objeto del legado debe ser determinado por el propio causante, considerándose nulo en caso contrario, pues no cabe, ni sería conveniente que se permitiera, que se deje al arbitrio del heredero hacer esta determinación.

Los legados pueden quedar sujetos, por la voluntad del testador, a las mismas modalidades y cargas que la herencia.

El legado, al contrario de lo establecido para la herencia, es también susceptible de estar sujeto a término, ya sea suspensivo o resolutorio.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone sobre esta materia (artículos 1363 – 1367) que si el legado fuere de prestación periódica que deba concluir en un día que es inseguro si llegará o no,

¹² Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificativos de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente (artículo 1402 del Código Civil). Si el que lega una propiedad la agrega después nuevas disposiciones no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador (artículo 1404). Esta declaración no se requiere respecto a las mejoras, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio (artículo 1405).

llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día; que si el día en que deba comenzar el legado fuere seguro, sea que sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario; que en este caso, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado; que cuando el legado deba concluir en un día es que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella, y que si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

4.1.6. Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Por diversas causas un testamento puede ser inexistente, nulo o anulable. La falta de solemnidades, la oposición del testamento a una ley de orden público, la falta de capacidad, los vicios de la voluntad. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos, es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes, es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. La ley se ocupa de estas causas en forma minuciosa en sus (artículos 1484 a 1498 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testamento, como todo acto unilateral, puede ser revocado en cualquier momento por su autor. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte (artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal). La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedarán sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- a)** Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.

- b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.
- c) Si renuncia a su derecho.

La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

4.1.7. Testamentos ordinarios

4.1.7.1. Testamento público abierto.

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice que testamento público abierto es el que se otorga ante notario (artículo 1511).

Esta forma de testar es, desde luego, la más solemne, habiéndose calificado su denominación de testamento público como equivocada, puesto que se dice “en cierto sentido también es público (en cuanto lo autoriza un funcionario de esta clase y tiene plena autenticidad) el testamento cerrado” (CASTAN), pero en realidad la denominación de público hace referencia a su publicidad más que a la calidad de la función del notario que lo autoriza, aunque ésta influye también en ella.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que para el Código Civil para el Distrito Federal la calificación de público se da no sólo abierto, sino también cerrado.

Notas características del testamento público abierto son: la presencia del notario ante el cual se otorga, la concurrencia de los testigos y la unidad del acto.

El notario actúa como fedatario, para dar fe del acto en que consiste el otorgamiento del testamento.

Lo que carece de sentido, a nuestro entender, es el reforzar la fe pública notarial con el testimonio instrumental de otras personas (testigos).

Ahora bien, la función que el notario cumple en el otorgamiento de un testamento no se concreta a dar fe del acto, sino que constituye también una garantía de la corrección del mismo, dado el carácter de técnico del derecho que tiene, como titular de una profesión jurídica reglamentada por el Estado.

La intervención de los testigos no está exigida “ad probationem” sino “ad substantiam” (ad solemnitatem). No tiene, por consiguiente, finalidad probatoria; es un elemento esencial del acto, cuya falta determina la nulidad.

Recordando la distinción de ¹³ CARNELUTTI entre testigo instrumental y testigo personal, diremos que el testamentario es un testigo instrumental que se limita a intervenir en la redacción de un documento (para asegurar la verdad del mismo), es decir, en la representación de un hecho mientras acontece, y no, en cambio, para representar un hecho ya acaecido (como sucede con el testigo procesal).

El Código Civil para el Distrito Federal al disponer en su artículo 1519 que las formalidades del testamento abierto se practiquen acto continuo, esta aludiendo a la unidad del acto, requisito que tradicionalmente viene exigido como garantía de que durante su otorgamiento no se intercalen asuntos ajenos que puedan quitarle seriedad y poner en entredicho la espontaneidad y libertad del testador.

En tono al sentido de la expresión unida del acto testamentario y, por consiguiente, al alcance que deba atribuírsele, los tratadistas han disertado ampliamente y los jueces no se han mostrado, ni mucho menos indiferentes.

El acto testamentario, propiamente dicho, es decir, el otorgamiento del testamento, necesita, evidentemente, de una preparación, que se traduce en actividades encaminadas a proporcionar al notario los datos necesarios para la confección del testamento y a procurar la comparencia oportuna de los testigos.

¹⁴ El otorgamiento del testamento no comienza, en realidad, hasta que reunidos el testador, el notario y los testigos, con las formalidades del caso, se proceda a la redacción cuyo contenido esencial es la

¹³ La prueba civil, Pág. 129 – 130.

¹⁴ El Tribunal Supremo español, con un criterio que nosotros no compartimos, ha declarado reiteradamente que la unidad del acto no ha de entenderse en el sentido de que haya de redactarse y firmarse el testamento en una sola sesión, sino en el de que sólo la lectura del testamento, la manifestación de la voluntad del testador y la firma de éste se han de llevar a cabo sin interrupción alguna, de tal modo, que no se falta a esa unidad por el hecho de dar al notario con anterioridad al acto las

voluntad del testador, lectura y firma del documento, pues a nuestro juicio no cabe comenzar el acto con la lectura de un testamento previamente redactado, dado que la redacción (aunque previamente se haya dado las instrucciones para ella) es un momento del acto que exige la presencia del otorgante y de los testigos.

En el testamento notarial público abierto hay que distinguir entre su preparación y su otorgamiento. La unidad del acto hace referencia al otorgamiento; éste supone, desde luego, una preparación, pues sin ella el otorgamiento sería un acto interminable y expuesto a errores y confusiones que podrían ser motivo de conflictos futuros de extraordinaria trascendencia.

Dentro de las formalidades el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos.

El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego. Ahora bien, en caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentos, haciéndose constar esta circunstancia.

Las formalidades de regencia se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio.

Las modalidades del testamento público abierto se presentan estas modalidades en los casos siguientes:

instrucciones o la minuta, ni por redactar dicho funcionario el testamento con anterioridad al acto propiamente dicho del otorgamiento.

- a) Cuando el testador fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, el interesado deberá dar lectura a su testamento y si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea en su nombre.
- b) Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario que lo hará el voz alta, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.
- c) Cuando el testador ignore el idioma del país, puede escribir de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los intérpretes que deberán concurrir al acto para estos efectos, transcribiéndose la traducción como testamento en el protocolo respectivo y archivándose el original en el apéndice correspondiente del notario que intervenga.
- d) Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto, con transcripción en el protocolo y en el apéndice del notario.
- e) Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como en los dos casos anteriores.

4.1.7.2. Testamento público cerrado.

El testamento público cerrado es aquel que escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego, en papel común, debe ser presentado ante el notario público para que recoja la declaración del testador de que la expresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que exhibe, para que se haga constar esta declaración por acta notarial en el sobre de referencia.

En relación con el testamento cerrado se ha distinguido entre su fondo y su forma, entendiéndose que el fondo o declaración secreta de la voluntad del testador constituye un documento privado, mientras que la parte externa o puramente formal reviste la naturaleza de un documento público.

Acerca de cual sea la fecha del testamento cerrado se ha planteado la cuestión de si es la del documento en que consta la expresión de la última voluntad extendida en el sobre que lo contiene. A

nuestro entender, cuando el testamento lleve fecha, será ésta indiscutiblemente la que valga, pero cuando no conste en él se considerará como tal la del acta notarial de referencia.

Las formalidades del testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmas al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este caso la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, y en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

El testador, al hacer la prestación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades a que se ha hecho referencia; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello, (Artículo 1526 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona para que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas; cuando al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Dispone el Código Civil para el Distrito Federal que sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar en tales casos expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

Las modalidades del testamento público cerrado se presenta cuando el testador es sordomudo y cuando es sordo o mudo únicamente.

El sordo puede hacer testamento de esta clase con tal de que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta del sobre que lo contenga, que en aquel pliego se encuentra su última voluntad y que va escrita y firmada por él.

El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador escribió así, observándose, además las formalidades correspondientes al caso en que el testador sea normal.

En el caso de que el testador no pueda firmar la cubierta se procederá de acuerdo con lo establecido para cuando el testador es normal, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o, si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Cerrado y autorizado el testamento público cerrado, se entregará al testador y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Por la infracción de estas reglas no se anulará el testamento pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

El testador puede conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de confianza, o depositarlo en el archivo judicial. El depósito se efectuará presentándose el testador ante el encargado del archivo, con el sobre que contenga la expresión de su última voluntad, para que haga asentar en el libro que con ese objeto deba llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

La presentación y depósito puede hacerse también por medio de procurador, en cuyo caso el poder que al efecto se haya conferido, que dará unido al testamento.

El testador puede reiterar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega. El poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esa circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

La caducidad quedara sin efectos siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

4.1.7.3. Testamento ológrafo.

Recibe la denominación de ológrafo el testamento escrito de puño y letra del testador y otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador para las disposiciones de última voluntad de esta clase.

Como designación más correcta de esta forma de testar se ha sugerido la de autógrafo, que no ha tenido éxito alguno.

Según ¹⁵ CASTAN la característica esencial que diferencia al testamento ológrafo del abierto y del cerrado es la autoconfesión por el testador, sin intervención de persona alguna extraña.

El testamento ológrafo es el único testamento absolutamente secreto conocido, pues el público cerrado, dada la posibilidad legal de que sea redactado por el propio testador o por otra persona a su ruego, no lo es para ésta.

Las formalidades sumarias del testamento ológrafo, no le privan de constituir un acto jurídico solemne. Esto escribe ¹⁶ BONNECASE puede sorprender a primera vista, ya que su redacción no interviene ningún oficial público, pero hay que considerar que la noción de solemnidad no está rigurosamente ligada a esta intervención y que, en este caso, los elementos de la solemnidad son: la redacción del testamento por el propio testador, la fecha del acto y la firma.

El testamento ológrafo tiene en verdad ventajas e inconvenientes que no han dejado de ser puestos de manifiesto por los tratadistas. Entre las ventajas figuran, desde luego, la facilidad que presta el

¹⁵ Derecho Civil Español, Común y Foral, T. IV, Pág. 334..

¹⁶ Elementos de Derecho Civil T. III, Pág. 350.

otorgamiento de la última voluntad; la economía, puesto que los gastos que ocasionan son realmente insignificantes y el secreto en que permanece lo dispuesto por el testador.

Como inconvenientes principales del testamento ológrafo se han señalado el riesgo de destrucción que en nuestro régimen legal está prácticamente eliminado con la exigencia de su depósito en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554, y en la circunstancia de que no ofrece seguridad acerca del estado mental del testador en el momento de otorgarlo, que es verdaderamente seria.

Las formalidades es que debe ser por escrito, todo él, de puño y letra del testador. Este testamento sólo puede ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, además del requisito de la autografía total, deberá estar firmado por el testador con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

El testamento ológrafo debe hacerse necesariamente por duplicado, imprimiéndose en cada ejemplar la huella digital del testador debiendo depositarse dentro de un sobre lacrado y sellado en el Archivo General de Notarías.

No hay que olvidar a este respecto que sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como en el caso en que se tratara de aquél.

El testador puede poner en los sobres que contengan el original y el duplicado del testamento los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Como garantía de la conservación del testamento ológrafo se ha establecido la necesidad de su depósito en el Archivo de referencia.

El depósito se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentarse por dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá las siguientes consecuencias: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y

por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán (artículo 1554 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia, extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor....afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado." Se pondrá luego el lugar y fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación cuando intervengan, (artículo 1555 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando el testador estuviera imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Archivo General de Notarias, en el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare para cumplir las formalidades del depósito (artículo 1556 del Código Civil para el Distrito Federal).

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarias tomará una razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente (artículo 1557 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cualquier tiempo, el testador tendrá derecho de retirar del archivo personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en un acta, que firmarán el interesado y el encargado de la oficina (artículo 1558 del Código Civil para el Distrito Federal).

El encargado del Archivo General de Notarias no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión. (Artículo 1564 del Código Civil para el Distrito Federal).

La pérdida de efectos del testamento ológrafo según disposición expresa del Código Civil para el Distrito Federal artículo 1563, el testamento queda sin efectos cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea en modo alguno vicioso.

4.1.8. La sucesión de los descendientes.

Si el autor de la herencia deja sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales, tal como lo estipula el (artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal); si concurren hijos con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, siempre que carezca de bienes; pero si los que tiene no igualan a la porción que le correspondería como hijo, se completará esta porción hasta igualar la de un hijo (artículo 1608 y 1624 del Código Civil para el Distrito Federal). Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes (artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal). Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia redividirá por estirpes (artículo 1610 del Código Civil para el Distrito Federal).

El adoptado heredará como si fuera hijo. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tienen derecho a alimentos (artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de que se llegara a aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, se deberá estipular que dentro de la sucesión de alguno de los cónyuges biológicos y se reconozca la figura de este tipo de matrimonio y se tome en cuenta al cónyuge para que a éste le corresponda la porción de un hijo, siempre que carezca de bienes; pero si los que tiene no igualan a la porción que le correspondería como hijo, se completará esta porción hasta igualar la de un hijo (artículo 1608 y 1624 del Código Civil para el Distrito Federal).

Y en caso de que tuvieran hijos adoptados estos heredaran como si fueran hijos. Concurriendo el padre adoptante que sobreviva y descendientes del adoptado, los primeros solo tienen derecho a alimentos (artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal).

4.1.9. La sucesión de los ascendientes.

Los ascendientes tienen derecho a la herencia cuando no existan descendientes. El padre y la madre suceden por partes iguales (artículo 1615 del Código Civil para el Distrito Federal). Si concurren ascendientes, descendientes, aquellos solo tienen derecho a alimentos. Si sólo hubiere padre o madre, sucederá al hijo en toda la herencia (artículo 1616 del Código Civil para el Distrito Federal); si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, a ellos corresponderá la herencia; pero si hubiere ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), se dividirá la herencia en dos partes

iguales, aplicándola a los ascendientes de cada línea; los miembros de cada línea dividirán entre sí, por partes iguales, la porción que les corresponde (artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos (artículo 1622 del Código Civil para el Distrito Federal).

4.1.10. La sucesión del cónyuge.

El cónyuge puede heredar concurriendo con hijos del autor de la sucesión. Tiene el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal); si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al cónyuge y la otra a los ascendientes; si concurre con hermanos del autor de la sucesión, la herencia se divide en tres partes, correspondiendo dos tercios al cónyuge y el tercio restante al hermano, y si estos son varios se dividirá por partes iguales entre ellos (artículo 1627 del Código Civil para el Distrito Federal). A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes (artículo 1629 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de se llegara aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, se deberá estipular que dentro de la sucesión de los cónyuges, se reconozca la figura de este tipo de matrimonio y se tome en cuenta al cónyuge y puede heredar concurriendo con hijos del autor de la sucesión. Tiene el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal); si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al cónyuge y la otra a los ascendientes; si concurre con hermanos del autor de la sucesión, la herencia se divide en tres partes, correspondiendo dos tercios al cónyuge y el tercio restante al hermano, y si estos son varios se dividirá por partes iguales entre ellos (artículo 1627 del Código Civil para el Distrito Federal). A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes (artículo 1629 del Código Civil para el Distrito Federal).

4.1.11. La sucesión de los colaterales.

Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales (artículo 1630 del Código Civil para el Distrito Federal); si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que éstos (artículo 1631 del Código Civil para el Distrito Federal); si concurren hermanos con sobrinos los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes (artículo 1632 del Código Civil para el Distrito Federal); a falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas (artículo 1633 del Código Civil para el Distrito Federal).

4.1.12. La sucesión de los concubinos.

La concubina heredera de acuerdo con las siguientes reglas: si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, hereda la porción que le corresponde a un hijo; si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo; si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; si el autor de la herencia no deja parientes en ningún grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, ninguna de ellas heredará (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de se llegara aprobar el concubinato entre personas del mismo sexo, se deberá estipular que dentro de la sucesión de los concubinos se reconozca la figura de este tipo de unión y se tome en cuenta al concubino (a), heredera de acuerdo con las siguientes reglas: si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, hereda la porción que le corresponde a un hijo; si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo; si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; si el autor de la herencia no deja parientes en ningún grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece al concubino (a), y la otra mitad a la Beneficencia Pública. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinos (as), ninguno (a), de ellos (as) heredará (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

CAPITULO V

SEGURIDAD SOCIAL.

5.1 Régimen obligatorio.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I.-** Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.
- II.-** Los socios de sociedades cooperativas.
- III.-** Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala la Ley del Seguro Social.

Asimismo podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I.-** Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.
- II.-** Los trabajadores domésticos.
- III.-** Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.
- IV.-** Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.
- V.-** Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Dentro de este régimen obligatorio comprenden los seguros de:

- a) Riesgo de trabajo.
- b) Enfermedades y maternidad.
- c) Invalidez y vida.
- d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- e) Guarderías y prestaciones sociales.

A) Del seguro de riesgo de trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de o con motivo del trabajo.

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se presente. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de este a aquél.

Se entiende por enfermedad de trabajo al estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consideradas en la Ley Federal del Trabajo y son las siguientes:

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley del Seguro Social.

No se considerarán para los efectos de la Ley del Seguro Social, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- b) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- d) Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- e) Si el siniestro es resultado de un delito intencional de que fuere responsable el trabajador asegurado.

En los casos señalados en el párrafo anterior se observarán las reglas siguientes:

- a) El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez.
- b) Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo del seguro de enfermedad y maternidad.

Los riesgos de trabajo pueden producir:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente parcial.
- c) Incapacidad parlante total
- d) Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal.

“Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. “

Se entenderá por incapacidad permanente parcial.

“Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.”

Se entenderá por incapacidad permanente total.

“Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.”

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

II.- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tenga derecho en términos de ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la Institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contraer una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por :

- a)** Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.
- b)** Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c)** Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de la Ley del Seguro Social.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

IV.- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la Institución de seguros, necesariamente para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la Institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la Ley del Seguro Social.

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por :

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido.
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la Ley del Seguro serán:

- I.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

- II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta a por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

- III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

- IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se le otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al

asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de la pensión en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

V.- En el caso de los dos numerales anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en los mismos numerales.

VI.- A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentra estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV del párrafo que antecede.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que percibía.

Con respecto a lo dicho en párrafos anteriores en lo concerniente a las prestaciones y en especial a la fracción II debería quedar de la siguiente manera:

II.- A la viuda viudo del asegurado se le otorgará una equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma

pensión corresponde a la concubina o concubino que hubiera dependido económicamente del asegurado (a), el importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del párrafo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Se propone que las parejas del mismo sexo, tengan derecho al seguro de riesgo de trabajo que tengan derecho a recibir la pensión la viuda en caso de lesbianas o viudo en caso de homosexuales con quien el asegurado (a) vivió como si fuera su marido durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, o en el caso de concubinato que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio y que el asegurado (a) haya registrado al concubino (a) y con respecto a la pensión, esto sucede en países como Estados Unidos, Francia, Países Bajos, Argentina y Alemania.

En caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la asegurada respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Este último párrafo debería de aplicarse a las personas del mismo sexo unidas como pareja en lo que se refiere al pago, y en caso de contraer cualquiera de los beneficiarios nupcias o vivan en concubinato recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I.-** Asistencia medica.
- II.-** Hospitalización.
- III.-** Medicamentos y material de curación.
- IV.-** Servicios auxiliares de diagnósticos y de tratamiento.
- V.-** Intervenciones quirúrgicas
- VI.-** Aparatos de prótesis ortopédicos
- VII.-** Gastos de traslados del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso.
- VIII.-** Subsidios.
- IX.-** En su caso, gastos de funeral.
- X.-** Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de la Ley del Seguro Social.
- XI.-** Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que invertida a una tasa anual de intereses compuestos del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella, en la cuenta y condiciones aplicables que determina la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reintegro al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.
- XII.-** El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión que corresponda.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

B) Del Seguro de enfermedad y maternidad.

Quedan amparados por este seguro:

I.- El asegurado;

II. El pensionado por:

- a)** Incapacidad permanente total o parcial;
- b)** Invalidez;
- c)** Cesantía en edad avanzada y vejez.
- d)** Viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III.

En lo referente a lo establecido en las fracciones III y IV se deberán tomar en cuenta para el matrimonio entre personas del mismo sexo y quedar de la siguiente manera:

- III.- La esposa o esposo del asegurado o, a falta de estos, la mujer o el hombre con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado o adoptado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado o asegurada tiene varios concubinos o concubinas ninguno de ellos tendrá derecho a la protección.
- IV.- La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, la concubina o concubino si se reúnen los requisitos de la fracción anterior.
- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores.
- VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.
- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136.

“Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión. “

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

“Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.”

Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de citada Ley.

El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de la Ley del Seguro Social, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de la Ley.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.

En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- I.- Asistencia obstétrica.
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia.
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 94 de la Ley del Seguro Social, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de Ley citada.

La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

C) Del seguro de invalidez y vida.

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en Ley del Seguro Social.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

Para los efectos de la Ley, existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I.- Pensión temporal.
- II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo.

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez.
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez.
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez.
- II. Pensión de orfandad.
- III. Pensión a ascendientes.
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 127 de la ley del Seguro Social, se otorgaran por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

“Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado”

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 127 de la citada ley, se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez.

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

En cuanto a lo citado en el párrafo anterior, se hace hincapié en que se deberá tomar en cuenta al matrimonio entre personas del mismo sexo, para que tengan derecho a la pensión de viudez la que fue su esposa o esposo del asegurado o asegurada, pensionado por invalidez. A falta de estos, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con el que el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o aquella, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

No se tendrá derecho a la pensión de viudez en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece el Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contraieran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

La pensión del huérfano de padre ó madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.
- III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él.

- IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.

- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

D) Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley en cita.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión.
- II. Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este Título.
- III. Asignaciones familiares.
- IV. Ayuda asistencial.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efectos de la Ley, se entenderá por:

- I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

- II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.
- III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

- IV.** Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

- V.** Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

- VI.** Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

- VII.** Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

- VIII.** Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I.** Pensión.

- II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

- III.** Asignaciones familiares.

IV. Ayuda asistencial.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de Ley.

“Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en la Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio.

- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio.

- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

- I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer.
- II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

- III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de la citada Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

- I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios.
- II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de la Ley del Seguro Social.

El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos

trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- I. Realizar aportaciones a su cuenta individual.

- II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en este párrafo sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de la Ley en cita.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador

podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

En lo concerniente a los dos párrafos anteriores los gay y lesbianas podrían designar a sus parejas como beneficiarios legales o en su caso sustitutos y la cual se deberá realizar en la Administradora de Fondos para el Retiro que opere la cuenta del trabajador, tal como se regula en algunos países como Estados Unidos, Francia, Países Bajos, Argentina, Alemania y Canadá.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

E) Del seguro de guarderías y prestaciones sociales.

El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio deberá de proporcionarse también a los padres y madres con parejas del mismo sexo en los mismos términos que en el párrafo anterior, ya que ellos también pagan sus cuotas y no tienen porque discriminarlos.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo

común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Con relación al párrafo que antecede debe de regularse para el matrimonio entre las personas del mismo sexo, para el caso de que se aprobara dicho matrimonio, para sus hijos propios o adoptados.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Las prestaciones sociales comprenden:

- I. Prestaciones sociales institucionales.
- II. Prestaciones de solidaridad social.

Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

- I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación.
- II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes.
- III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social.
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre.
- V. Promoción de la regularización del estado civil.
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de

ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial.

VII. Centros vacacionales.

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia.

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

- a)** Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social.
- b)** En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado.
- II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses.
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de la citada Ley.

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

F) De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto.
- II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:
 - a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos anteriores.

- b)** Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de citada Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.
- c)** Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley en cita, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.
- d)** Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores.

- e)** En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley citada y como se desprende en capítulos anteriores.

Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Las cuotas obreros patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

- I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley.
- II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 todos conforme al ordenamiento en cita.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

- I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de la Ley en cita por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados.

b) No pagar la cuota.

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al Instituto.

5.2. Del régimen voluntario.

A) Del seguro de salud para la familia.

Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el párrafo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior. Edad del miembro de Cuota total en moneda nacional la familia en años por miembro del grupo de edad cumplidos señalado 0 a 19 \$889, 20 a 39 \$1,039, 40 a 59 \$1,553, 60 o más \$2,337. El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada

en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

Por cada familiar adicional, a que se refiere el párrafo anterior, se pagara una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley.

El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

En caso de aprobarse dicho matrimonio se deberá tomar en cuenta que al estar ya casados (as), estas parejas van a formar ya una familia, y la cual deberá tener los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales, tal como se regula en las legislaciones de Estados Unidos, Francia, Países Bajos, Argentina, Alemania y Canadá.

B) De los seguros adicionales

El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos Ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en

coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

C) Otros seguros.

El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPITULO VI

EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS

DEL MISMO SEXO

6.1. Concepto de Parejas de hecho

Nuestro ordenamiento jurídico entiende por pareja de hecho la **unión estable** de **convivencia** entre un hombre y una mujer no unidos por matrimonio.

Sinónimos de la expresión de “pareja de hecho” son los términos de “unión para matrimonial” y convivencia.

Las parejas de Hecho Homosexuales es la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

6.1.1. Como se regulan las parejas de hecho en países de Europa.

6.1.1.1 Francia

El concepto que nos da el Código Civil Francés, sobre las parejas de hecho ¹“Es el resultante de la de la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho. “

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a las parejas de hecho constituidas de acuerdo con la constitución y acreditación de las mismas. A tal efecto, podrán inscribirse aquellas parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga su vecindad administrativa en el territorio sin distinguir.

En cuanto a la constitución y acreditación la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la ley.

¹ LEY 2/2003, DE 7 DE MAYO, REGULADORA DE LAS PAREJAS DE HECHO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución de la pareja objeto de la presente regulación, así como el contenido jurídico patrimonial de la relación, se acreditará mediante certificación expedida por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las inscripciones practicadas en los registros municipales de aquellas localidades que cuenten con ellos tendrán el mismo efecto constitutivo, siempre y cuando al practicar dicha inscripción se hayan observado los requisitos establecidos en la presente ley, lo que deberá ser verificado por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cuanto al Registro de Parejas de Hecho depende orgánicamente del departamento que en cada momento tenga atribuida su gestión, de carácter administrativo y funcionamiento descentralizado.

El registro tiene como objeto la inscripción de las declaraciones de constitución y extinción de las parejas de hecho, así como la de los convenios y pactos reguladores del régimen económico-patrimonial que podrán establecer los componentes de la unión.

Junto con la solicitud de inscripción, ambos miembros de la pareja deberán, además de manifestar su voluntad de inscribirse, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como señalar domicilio de la pareja.

El registro expedirá certificaciones de la inscripción a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja, de quienes acrediten un interés legítimo y de los jueces y tribunales de justicia.

Los registros municipales deberán comunicar al Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Francesa las inscripciones practicadas, con indicación de los pactos o convenios reguladores suscritos por los componentes de la pareja, así como las cancelaciones de las inscripciones practicadas o las modificaciones de estas que afecten al domicilio o al convenio o pacto regulador.

El Registro de Parejas de la Comunidad Francesa, se coordinará con los de similar naturaleza de otras Comunidades Autónomas a través de los correspondientes convenios.

En defecto de otro pacto expreso, los miembros de la pareja podrán adherirse a las cláusulas que con carácter general se establezcan. Dichas cláusulas generales preverán:

La contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos, y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios. No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja. Ninguno de los miembros podrá enajenar, gravar o, en general, disponer de su derecho sobre los bienes comunes de cualquier forma que comprometa su uso sin el consentimiento del otro.

Los efectos del cese, señalándose:

- a)** Una pensión periódica para el miembro de la pareja que la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

1.- Si la unión hubiera supuesto disminución en la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

2.- Si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo le impidieran la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.

- b)** Una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

- c)** El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.

En cuanto a la adopción, acogimiento y régimen sucesorio se establece lo siguiente:

Del acogimiento de menores.

Los miembros de la pareja podrán, en los términos establecidos por la normativa vigente, formalizar el acogimiento de menores de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

De la adopción.

1.- Los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas formadas por dos personas de distinto sexo y las parejas unidas por matrimonio.

2.- La hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte.

Régimen sucesorio.

Para los efectos del Código Civil Foral francés, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso:

1.- Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.

2.- Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.

3.- Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

En caso de fallecimiento de uno de los componentes de la pareja de hecho, el otro podrá participar en los trámites y gestiones relativas a la identificación y disposición del cadáver, enterramiento, recepción de objetos personales del difunto y cualesquiera otros que resultaran precisos, en iguales condiciones que las parejas casadas.

En cuanto al Régimen laboral y de la Seguridad Social la Administración de la Comunidad francesa, en el ámbito de sus competencias en materia social, velará por la plena equiparación de derechos

entre las parejas de hecho y las casadas en la aplicación de las normas laborales y de la Seguridad Social, tanto se trate del sector público como del privado.

Son causas de extinción las siguientes:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, comunicada fehacientemente al otro.
- c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.
- d) Por matrimonio entre los propios miembros de la pareja.
- e) Por matrimonio de cualquiera de los componentes de la pareja.

Efectos y obligaciones derivados de la extinción.

1.- Cuando se produzca la extinción de la pareja de hecho, ambos miembros de la pareja, o uno de ellos en los casos de decisión unilateral, deberán instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro. Ninguna de las partes podrá constituir nueva relación de pareja sometida a esta ley sin la previa cancelación de la anterior.

2.- En aquellos casos en los que se encuentre plenamente acreditado el fallecimiento de uno o de los dos integrantes de la pareja de hecho o el matrimonio de uno o de ambos, podrá practicarse la cancelación de la inscripción de oficio o a instancia de parte interesada.

6.1.1.2 España

El concepto que nos da la Ley Española, sobre las parejas de hecho ² “Se considera pareja de hecho a la que resulta de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual

Se crea el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de carácter administrativo y voluntario, que se regirá por la presente Ley y cuantas disposiciones se dicten en desarrollo de ésta.

² LEY [Comunidad Autónoma de Cantabria] 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El citado Registro dependerá orgánicamente del órgano directivo de la Consejería competente en materia de políticas de familia, al que le corresponderá velar por la seguridad jurídica, dar fe pública, proteger los derechos de las parejas que se acojan a este régimen administrativo, así como conceder o denegar las inscripciones que se soliciten.

Dentro de los requisitos para inscribirse se encuentran los siguientes:

1.- Aquellas parejas de hecho en las que, al menos, una de las partes se halle empadronada y tenga su residencia en cualquier municipio de Cantabria.

2.- Se considera que la unión es estable, cuando sus integrantes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a)** Que hubieran convivido, al menos, un año de forma ininterrumpida.
- b)** Que tengan descendencia común, natural o adoptiva.
- c)** Que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja de hecho en documento público.

3.- En el caso de que una parte integrante de la pareja o ambas estén ligadas por vínculo matrimonial a otra persona al tiempo de iniciar la relación, salvo que estén separadas judicialmente, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que la última de las partes integrantes obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo mínimo indicado de un año.

4.- No podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria las parejas ya inscritas en otro Registro de uniones de hecho de otra Comunidad Autónoma, ni las uniones de las que formen parte:

- a)** Personas menores de edad no emancipadas.
- b)** Personas ligadas por un vínculo matrimonial no separadas judicialmente.
- c)** Personas que formen una pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona en cualquier registro de los referidos en la disposición adicional tercera de la presente Ley.

- d) Parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Parientes en línea colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- f) Personas que hayan sido declaradas incapaces para prestar consentimiento válidamente por sentencia judicial firme.

No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Serán objeto de inscripción las declaraciones de constitución y extinción de las parejas de hecho, pudiendo inscribirse de forma potestativa los pactos reguladores de la convivencia que hubiere acordado la pareja, así como sus modificaciones.

No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de ambos componentes de la pareja de hecho, salvo precepto legal o reglamentario en contrario y sin perjuicio de la acreditación y cumplimiento fehaciente de los requisitos que se exijan para cada inscripción.

Las inscripciones en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán gratuitas.

La nulidad de la inscripción registral podrá promoverse de oficio o a instancia de los interesados, cuando se hubiera acreditado la constitución de la pareja de hecho mediante ocultamiento de datos, falseamiento o con una finalidad fraudulenta, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su caso, el Gobierno de Cantabria pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por si fuesen constitutivos de infracción criminal perseguible de oficio.

En cuanto a sus efectos son los siguientes:

1.- La inscripción de la unión en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá carácter constitutivo.

2.- La inscripción en el Registro de parejas de hecho de una entidad local de la Comunidad Autónoma de Cantabria será compatible con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

El tiempo de convivencia acreditada por la antigüedad en la inscripción de la pareja de hecho en un Registro municipal o autonómico, en su caso, se respetará a efectos del período mínimo ininterrumpido de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley.

3.- Con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las parejas de hecho gozarán de todos los beneficios, derechos y obligaciones que les confieren la legislación vigente.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.

La publicidad del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos, bien a instancia de cualquiera de las partes que componen la unión, de sus causahabientes o de los órganos judiciales en los casos que proceda.

La expedición de las certificaciones será gratuita.

En el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante.

En caso de disolución en vida de la pareja de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinará en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales.

La pareja de hecho podrá acoger y adoptar con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio de acuerdo con la legislación aplicable.

En los casos de disolución en vida de una pareja de hecho que hubiere recibido en acogimiento familiar administrativo a una persona menor de edad, en lo relativo a la guarda y custodia se estará a lo que disponga, en interés de ésta, la entidad pública competente en materia de protección de menores. En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el órgano judicial competente a propuesta de la entidad pública.

Son causas de disolución de la pareja de hecho las siguientes causas:

- a)** La muerte o declaración de fallecimiento de una de las partes integrantes de la pareja de hecho.
- b)** El mutuo acuerdo.
- c)** La voluntad unilateral de una de las partes integrantes, notificada fehacientemente a la otra.
- d)** El matrimonio entre las partes integrantes de la pareja.
- e)** El matrimonio de cualquiera de las partes que componen la pareja de hecho con una tercera persona.
- f)** El cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

Ambas partes integrantes de la pareja están obligados en caso de disolución, aunque sea de forma separada, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado e instar la cancelación de la inscripción en el Registro.

Si la voluntad de cancelación se presenta por una sola parte integrante de la pareja, se dará traslado del escrito a la otra parte a efectos de su conocimiento.

Las partes integrantes de una pareja de hecho sólo podrán inscribir en el Registro de Parejas de Hecho la constitución de otra pareja estable con tercera persona, cuando se haya producido la disolución y la correspondiente cancelación de la inscripción de la anterior.

La disolución de la pareja de hecho implica la revocación de los pactos inscritos en el Registro regulados en el artículo 8 de la presente Ley.

En aquellos casos en que conste fehacientemente que la pareja ha sido disuelta por fallecimiento de una o de las dos partes integrantes de la pareja de hecho o por el matrimonio de una o de ambas, se cancelará la inscripción de oficio o a instancia de parte interesada.

En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirigidos a la protección de la familia, las parejas de hecho inscritas se entenderán equiparadas al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges.

6.1.1.3 Países Bajos

³En los Países Bajos existen otras formas de convivencia además del matrimonio civil, que también son accesibles para parejas del mismo sexo.

La pareja de hecho registrada es una unión legal para parejas que pueden casarse de acuerdo con la ley, pero que eligen no hacerlo. Al igual que el matrimonio civil, la inscripción se realiza en el registro civil. Las condiciones para celebrar un matrimonio y para registrarse como pareja de hecho son prácticamente iguales. La pareja de hecho registrada existe en los Países Bajos desde 1988.

La segunda forma es por medio de un contrato de convivencia en el que se consignan los derechos y obligaciones acordados mutuamente por la pareja. En principio, un contrato de convivencia sólo tiene consecuencias para las partes que han celebrado dicho contrato, al contrario el matrimonio y la pareja de hecho registrada, cuyas consecuencias jurídicas causan efecto también frente a terceros.

Cuando dos personas conviven y no han formalizado su relación mediante un contrato, esto no quiere decir que su convivencia no tenga ninguna consecuencia. La administración vincula en varias leyes y reglas determinadas consecuencias a la convivencia, por ejemplo, en el campo de los impuestos o la seguridad social.

Las diferencias entre el matrimonio civil y la pareja de hecho registrada tienen en muchos aspectos el mismo valor. En ambos casos, los derechos y obligaciones han sido previamente estipulados por la ley, como por ejemplo la obligación alimenticia para con los hijos, que existe automáticamente tanto

³ Ministerio de Asuntos Exteriores, Sección de Información y Comunicación con el Extranjero, 2500EB la Hay, Países Bajos.

en el matrimonio como en la pareja de hecho registrada. No obstante, existen pequeñas diferencias en la forma en que se perfecciona la obligación.

	Matrimonio	Pareja de hecho registrada
El si quiero	Es fijo	La forma de la declaración de voluntad es libre
Bendición religiosa	Sólo puede tener lugar una vez celebrado el matrimonio civil	Puede ser también previa al perfeccionamiento de la pareja de hecho registrada.
Terminación de la relación.	Debe acudirse ante el juez.	Puede ser extra judicial si ambas partes están de acuerdo.
Relación jurídica con los hijos	Según la ley, los cónyuges de sexos diferentes son auténticamente los padres del niño desde su nacimiento Si se produce el nacimiento durante un matrimonio entre dos mujeres, aquella que no ha dado a luz el hijo sólo será madre del niño después de proceder a su adopción; en el caso de un matrimonio entre dos hombres, el padre biológico debe reconocer el hijo antes del nacimiento. En ese caso, será padre del niño. Su pareja sólo será padre del niño después de proceder a su adopción.	Si se produce el nacimiento durante la vigencia de una pareja de hecho registrada entre hombre y mujer, la ley dice que ambos son automáticamente los padres del niño, siempre que la pareja masculina de la madre reconozca al hijo antes del nacimiento. Si no lo reconoce previamente, podrá reconocerlo después del nacimiento y ser su padre desde ese momento. Si se produce el nacimiento dentro de una pareja de hecho registrada compuesta por dos mujeres, la ley estipula aquella que no ha dado a luz el hijo sólo será madre del niño después de proceder a su adopción. En el caso de una pareja de hecho registrada y compuesta por dos hombres, las reglas aplicables son las mismas que en el caso de un matrimonio.
Patria potestad	Los cónyuges de sexos diferentes poseen la patria potestad de pleno derecho sobre los hijos nacidos	Las parejas de sexos diferentes poseen la patria potestad de pleno derecho sobre los hijos nacidos durante la existencia de la

	<p>durante su matrimonio.</p> <p>Si nace un hijo durante el matrimonio de dos mujeres, ambas cónyuges tendrán la patria potestad de pleno derecho sobre los hijos nacidos durante su matrimonio desde su nacimiento, siempre que antes del nacimiento del hijo, este no haya sido reconocido por un hombre.</p>	<p>pareja registrada, a menos que otro hombre haya reconocido al hijo antes de su nacimiento.</p> <p>Si nace un hijo dentro de una pareja de hecho registrada compuesta por dos mujeres, ambas tendrán la patria potestad de pleno derecho sobre el hijo desde el momento de su nacimiento, siempre que antes de su nacimiento el niño no haya sido reconocido por su padre biológico. Dos hombres pueden tener conjuntamente la patria potestad si se la otorga un juez.</p>
--	---	---

Desde la entrada en vigor la Ley de Acceso al Matrimonio no desaparece la figura de la pareja de hecho, al contrario una pareja de hecho registrada puede ser convertida en matrimonio. Y también al contrario: un matrimonio puede convertirse en una pareja de hecho registrada. En ambos casos, el funcionario del registro civil debe redactar un acta de conversión, que deberá inscribirse en el registro de matrimonios (en caso de conversión en matrimonio) o en el registro de parejas de hecho registrada (en caso de conversión en parejas de hecho registrada). En la partida de matrimonio o en el acta de registro, respectivamente, se introducirá una anotación posterior sobre la conversión. Para las personas residentes en los Países Bajos, la conversión sólo puede efectuarse en el lugar donde residen. En principio, una conversión no conllevará ninguna modificación de la situación previa o de los acuerdos existentes (por ejemplo, acerca de la patria potestad sobre un hijo o sobre la comunidad de bienes surgida en el momento de iniciarse la pareja de hecho registrada).

En cuanto a la relación paterno filial si nace un hijo durante el matrimonio entre un hombre y una mujer, estos son los padres legales del niño. La mujer de la cual ha nacido el hijo es la madre y la ley considera que el cónyuge de la mujer es el padre. El matrimonio hace que existan todos los vínculos de derecho de la familia entre los cónyuges y el niño, con todos los derechos y obligaciones a ellos vinculados. Si el hijo nace de una pareja de hecho registrada y el hombre de la pareja reconoce al niño antes de su nacimiento, la ley también reconoce como padres a ambos miembros de la pareja desde el momento del nacimiento. El hombre y la mujer no necesitan vivir juntos, estar casados o vinculados por cualquier otro tipo de compromiso. De acuerdo con la ley, el hombre es el padre si reconoce al niño antes del nacimiento.

Esto es distinto si el niño nace:

- En un matrimonio entre dos mujeres o dos hombres.
- En una pareja de hecho formada por dos mujeres o dos hombres
- En una pareja de hecho formada por una mujer y un hombre, y el hombre no reconoce al hijo antes de su nacimiento.

En esos casos y de acuerdo con la ley, ambos cónyuges o miembros de la pareja no son automáticamente los padres del niño desde el momento del nacimiento. La ley sólo reconoce como madre de forma automática a la mujer que ha dado a luz al niño. Si su pareja es una mujer, sólo podrá ser madre si adopta al niño. El matrimonio no tiene como tal ninguna consecuencia para la relación entre el niño y la mujer de la cual no ha nacido. Lo mismo puede decirse si dos hombres crían y cuidan conjuntamente a un hijo y uno de ellos es el padre del niño. Si se casan, el matrimonio no tiene como tal ninguna consecuencia para la relación entre el otro hombre y el niño.

En cuanto a la patria potestad, si nace un hijo en un matrimonio entre una mujer y un hombre, ambos cónyuges tendrán desde el momento del nacimiento automáticamente la patria potestad sobre el niño.

A partir del 1 de enero de 2002, ambos cónyuges o miembros de la pareja, adquieren automáticamente desde el momento del nacimiento la patria potestad sobre el niño nacido en:

- En un matrimonio entre dos mujeres o dos hombres.
- En una pareja de hecho formada por dos mujeres o dos hombres
- En una pareja de hecho formada por una mujer y un hombre, y el hombre no reconoce al hijo antes de su nacimiento.

La condición es que no haya otro padre (jurídico). Si desde el momento del nacimiento existe otro padre (porque el padre biológico del niño lo ha reconocido antes del nacimiento), es posible que se conceda conjuntamente la patria potestad al miembro de la pareja que es padre o madre del niño y a su cónyuge o pareja (que no es el padre o la madre). El tribunal puede en ese caso, a instancia del padre o madre que posee en solitario la patria potestad y de su cónyuge o pareja, conceder a los dos conjuntamente la patria potestad. Esto sólo puede hacerse sí.

- El cónyuge o pareja del padre o la madre tienen una estrecha relación personal con el niño.
- Si el padre o la madre ha tenido la patria potestad sobre el niño durante un periodo mínimo ininterrumpido de tres años.
- Si el padre o la madre y su cónyuge o pareja han cuidado conjuntamente del niño durante al menos un año.

Con la entrada en vigor de la Ley de Acceso al Matrimonio, se han modificado también las reglas sobre adopción del Código Civil Holandés. Las de personas del mismo sexo pueden adoptar a condición de que el niño tenga su residencia habitual en los Países Bajos. Cada año, son pocos los niños disponibles para la adopción en los Países Bajos, a lo cual se añade la ruptura de las relaciones familiares que pudieran existir con los padres biológicos. Es mucho más frecuente la adopción por parte de la madrastra o el padrastro, esto es, por parte de la pareja del padre o de la madre del niño. En este tipo de adopción, la regla es que los adoptantes han debido convivir al menos durante tres años. Asimismo, han debido de cuidar y educar conjuntamente el niño durante un año.

Los cónyuges del mismo sexo no pueden adoptar conjuntamente un niño del extranjero. La normativa holandesa sobre adopción internacional permite la adopción de un niño del extranjero por parte de un solo padre o madre. El país de origen pide siempre un informe en el que se describe la situación de la unidad familiar antes de poder adoptar el niño. En ese informe, se consigna por ejemplo si un aspirante a padre o madre adoptivo (a) convive con alguien. Los países de origen pueden negarse a dejar adoptar un niño en virtud de sus propias leyes, alegando el hecho de que el aspirante a padre o madre adoptivo (a) es homosexual.

Desde el 1 de enero de 2002, si nace un hijo durante un matrimonio o una pareja de hecho registrada compuesta por dos mujeres, ambas cónyuges o miembros de la pareja adquieren automáticamente la patria potestad del niño desde el momento del nacimiento. La condición es que no haya otro padre, esto es, que el niño no haya sido reconocido antes del nacimiento.

También es posible la patria potestad conjunta en otros casos. A petición de los cónyuges el Tribunal puede encomendar la patria potestad conjunta sobre el niño a los cónyuges casados. La condición es que la pareja del padre o la madre tenga una estrecha relación personal con el niño. La pareja del padre o la madre que desee ejercer la patria potestad sobre el niño debe haberse encargado del cuidado del niño conjuntamente con su padre o su madre durante al menos un año, mientras que el padre o la madre debe haber tenido por sí solo la patria potestad durante un mínimo de tres años.

Puede ser que la adopción no sea recomendable, por ejemplo porque de esta forma pueden romperse los lazos familiares con el otro padre, aunque esto sea algo que no pretendan los interesados. En los casos que no es posible o recomendable la adopción, la patria potestad conjunta puede ser la solución. La patria potestad conjunta concede a la pareja del padre o la madre los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres y le hacen responsable en todos los sentidos del cuidado y la educación del niño. Asimismo, también es posible en su caso cambiar el apellido del niño.

Desde el 1 de abril del 2001, en los Países Bajos, es posible que dos mujeres o dos hombres contraigan matrimonio. La “Ley de Acceso al Matrimonio”, ha hecho posible que las parejas del mismo sexo tengan prácticamente los mismos derechos y obligaciones que las parejas formadas por personas de distintos sexos. Existen algunas excepciones en el terreno de la relación de los cónyuges con los hijos y de aceptación del matrimonio en el extranjero.

Además, al menos uno de los miembros de la pareja debe tener la nacionalidad holandesa o residir en los Países Bajos.

6.1.1.4 Bélgica

Para los efectos de la Ley belga se considera pareja de hecho a la que resulta de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.

Se crea el Registro de Parejas de Hecho, de carácter administrativo y voluntario, que se registrará por la presente Ley y cuantas disposiciones se dicten en desarrollo de ésta.

El citado Registro dependerá orgánicamente del órgano directivo de la Consejería competente en materia de políticas de familia, al que le corresponderá velar por la seguridad jurídica, dar fe pública, proteger los derechos de las parejas que se acojan a este régimen administrativo, así como conceder o denegar las inscripciones que se soliciten.

Podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de aquellas parejas de hecho en las que, al menos, una de las partes se halle empadronada en el país belga.

Se considera que la unión es estable cuando sus integrantes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubieran convivido, al menos, un año de forma ininterrumpida.
- b) Que tengan descendencia común, natural o adoptiva.
- c) Que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja de hecho en documento público.

En el caso de que una parte integrante de la pareja o ambas estén ligadas por vínculo matrimonial a otra persona al tiempo de iniciar la relación, salvo que estén separadas judicialmente, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que la última de las partes integrantes obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo mínimo indicado de un año.

No podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho las parejas ya inscritas en otro Registro de uniones de hecho de otra Comunidad Autónoma, ni las uniones de las que formen parte:

- a) Personas menores de edad no emancipadas.
- b) Personas ligadas por un vínculo matrimonial no separadas judicialmente.
- c) Personas que formen una pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona en cualquier registro de los referidos en la disposición adicional tercera de la presente Ley.
- d) Parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Parientes en línea colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- f) Personas que hayan sido declaradas incapaces para prestar consentimiento válidamente por sentencia judicial firme.

No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Serán objeto de inscripción las declaraciones de constitución y extinción de las parejas de hecho, pudiendo inscribirse de forma potestativa los pactos reguladores de la convivencia que hubiere acordado la pareja, así como sus modificaciones.

No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de ambos componentes de la pareja de hecho, salvo precepto legal o reglamentario en contrario y sin perjuicio de la acreditación y cumplimiento fehaciente de los requisitos que se exijan para cada inscripción.

La nulidad de la inscripción registral podrá promoverse de oficio o a instancia de los interesados, cuando se hubiera acreditado la constitución de la pareja de hecho mediante ocultamiento de datos, falseamiento o con una finalidad fraudulenta, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su caso, el Gobierno pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por si fuesen constitutivos de infracción criminal perseguible de oficio.

Los efectos de la inscripción de la unión en el Registro de Parejas de Hecho tendrán carácter constitutivo.

La inscripción en el Registro de parejas de hecho de una entidad local será compatible con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

El tiempo de convivencia acreditada por la antigüedad en la inscripción de la pareja de hecho en un Registro municipal o autonómico, en su caso, se respetará a efectos del período mínimo ininterrumpido de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley.

Con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, las parejas de hecho gozarán de todos los beneficios, derechos y obligaciones que les confieren la legislación vigente.

En el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante.

En caso de disolución en vida de la pareja de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinará en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales.

La pareja de hecho podrá acoger y adoptar con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio de acuerdo con la legislación aplicable.

En los casos de disolución en vida de una pareja de hecho que hubiere recibido en acogimiento familiar administrativo a una persona menor de edad, en lo relativo a la guarda y custodia se estará a lo que disponga, en interés de ésta, la entidad pública competente en materia de protección de menores. En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el órgano judicial competente a propuesta de la entidad pública.

Son causas de disolución de la pareja de hecho:

- a)** La muerte o declaración de fallecimiento de una de las partes integrantes de la pareja de hecho.
- b)** El mutuo acuerdo.
- c)** La voluntad unilateral de una de las partes integrantes, notificada fehacientemente a la otra.
- d)** El matrimonio entre las partes integrantes de la pareja.
- e)** El matrimonio de cualquiera de las partes que componen la pareja de hecho con una tercera persona.
- f)** El cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

Ambas partes integrantes de la pareja están obligados en caso de disolución, aunque sea de forma separada, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado e instar la cancelación de la inscripción en el Registro.

Si la voluntad de cancelación se presenta por una sola parte integrante de la pareja, se dará traslado del escrito a la otra parte a efectos de su conocimiento.

Las partes integrantes de una pareja de hecho sólo podrán inscribir en el Registro de Parejas de Hecho la constitución de otra pareja estable con tercera persona, cuando se haya producido la disolución y la correspondiente cancelación de la inscripción de la anterior.

La disolución de la pareja de hecho implica la revocación de los pactos inscritos en el Registro regulados en el artículo 8 de la presente Ley.

En aquellos casos en que conste fehacientemente que la pareja ha sido disuelta por fallecimiento de una o de las dos partes integrantes de la pareja de hecho o por el matrimonio de una o de ambas, se cancelará la inscripción de oficio o a instancia de parte interesada.

En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración y en lo referente al personal al servicio de la misma, se entenderá equiparada la pareja de hecho inscrita al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges.

En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración del Estado, dirigidos a la protección de la familia, las parejas de hecho inscritas se entenderán equiparadas al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges.

6.2. Parejas de derecho.

Una pareja por derecho, es un contrato legal registrado entre una pareja del mismo sexo que proporcionaría muchas, pero no todas las protecciones y las ventajas que el Estado ahora proporciona a una pareja casada. Estas ventajas incluyen los derechos de visita al hospital, seguro de salud y los beneficios de pensión, propiedad, herencia y otras.

La pareja por derecho es simplemente un contrato civil registrado entre las parejas comprometidas del mismo sexo. Proporciona las ventajas y las responsabilidades que el Estado ahora ofrece a las parejas heterosexuales, de lo contrario seguirán existiendo más derechos legales que le serán negados a las parejas homosexuales, incluso si el referéndum del estado es aprobado por los votantes.

El referéndum sobre las parejas por derecho fue diseñado específicamente para remediar las injustas desigualdades legales que existen entre las parejas comprometidas del mismo sexo y las parejas heterosexuales. Sugerir que creando un cierto grado de paridad y/o imparcialidad bajo la ley, genera de alguna manera derechos “extras o especiales” para las parejas del mismo sexo, es simplemente

una táctica para cambiar el foque de atención del tema de la imparcialidad y la igualdad que se merecen todas las personas.

A través de la igualdad e imparcialidad, les ofrecería a parejas comprometidas del mismo sexo una gran seguridad económica y de salud. El referéndum de parejas por derecho les proveería a estas parejas la oportunidad de ahorrar. Les ayudaría a asegurarse de que serían garantizados los derechos de dejar sus propiedades a quien deseen a la hora de su muerte. Eliminaría un gran número de obstáculos muy costosos para las homosexuales de poder recibir protecciones legales ahora que son concedidas automáticamente a las parejas heterosexuales.

En lo referente al seguro de salud algunos, pero no la mayoría de las parejas de homosexuales dependen en la voluntad de sus patrones. Aunque más y más compañías están decidiendo ofrecer cuidado médico, la pensión y otras ventajas a las parejas comprometidas del mismo sexo, no todas. La voluntad no garantiza los derechos. La ley pareja por derecho garantizaría la imparcialidad para todas las parejas.

6.3. Antecedentes históricos del matrimonio entre personas del mismo sexo.

En 1985, el Parlamento Europeo se hacia eco de la evolución de la realidad social en la Unión Europea y aprobaba la primera resolución a favor de la adopción de medidas tendentes a promover la igualdad de lesbianas y gays.

En 1994, nuevamente el Parlamento Europeo aprobó el informe sobre igualdad de derechos para homosexuales y lesbianas de la Unión Europea realizado por la europarlamentaria Claudia Roth. En este se detallaba la multitud de discriminaciones a las que deben hacer frente lesbianas y gays de la Unión Europea. Al ser votado, se le adjuntó una resolución del Parlamento que exhortaba a la Comisión a que presentara un proyecto de Recomendación al Consejo de Ministros para la abolición de todas las formas de discriminación por razón de orientación sexual. La amplitud de la resolución se distingue de otros debates a este respecto por incluir discriminaciones en áreas tales como parejas de hecho y legislación en materia de adopciones.

El entonces Comisario de Asuntos Sociales, Bruce Millan, prometió incluir la orientación sexual dentro de las cláusulas antidiscriminatorias genéricas en nuevas legislaciones.

Ahora, el Tratado de Ámsterdam, por el que se revisan los Tratados fundacionales de la Unión Europea, ha reconocido las peticiones del Parlamento Europeo y en su artículo 13 establece que: "el

Consejo, únicamente, a propuesta de la Comisión, y tras consultar al Parlamento Europeo, podrán adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de sexo, origen étnico ó racial, religión ó creencia, discapacidad, edad u orientación sexual".

El artículo 13, está encuadrado en la parte del Tratado Comunidad Europea denominada "Principios", lo que implica su importancia básica para todo el ámbito de la legislación comunitaria.

Tras la aprobación de este Tratado, el Parlamento Europeo ha vuelto a insistir a la Comisión acerca de la necesidad de desarrollar la legislación comunitaria inspirándose en la filosofía de este artículo 13. Bien es verdad que dicho artículo no obliga a legislar al respecto, pero otorga una especial importancia a la no discriminación. Y equipara la orientación sexual a motivos como la raza ó el sexo. No parece, pues, consecuente que los países que han adoptado dicho Tratado a modo de Carta Magna que regule sus intervenciones hagan caso omiso de la misma en lo concerniente a la orientación sexual.

El 26 de septiembre de 2000 también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha recomendado a los países miembros que adopten medidas para poner fin a la discriminación de los homosexuales. La recomendación se ha recogido tras el estudio de un informe titulado "SITUACION DE LAS LESBIANAS Y GAYS EN LOS ESTADOS DEL CONSEJO DE EUROPA", que ha sido redactado por el parlamentario socialista húngaro Csaba Tabadji. En dicho informe, se constata que no se ha podido determinar ninguna diferencia entre el desarrollo de niños educados en familias hetero u homosexuales.

Estas recomendaciones de marco europeísta dirigidas explícitamente a impedir la discriminación por motivos de orientación sexual deben añadirse, lógicamente, todos los tratados sobre derechos humanos fundamentales firmados por los estados miembros de la Unión Europea. Porque no debemos olvidar nunca que los derechos de lesbianas y gays son derechos humanos fundamentales. Y no se puede hablar de que los derechos de estas personas son respetados si se les niega el derecho básico de constituir familias.

Ocho de los quince estados de la Unión Europea, contienen en sus legislaciones medidas antidiscriminatorias por motivos de orientación sexual. Entre estos estados se encuentra España. Además, varios de ellos ya han empezado a legislar para reconocer la existencia de las parejas formadas por lesbianas y gays y, por consiguiente, regular sus derechos y sus deberes. En setiembre de 2000, Holanda ha llegado al punto máximo de igualdad, suprimiendo por completo cualquier

diferencia que pudiera existir entre personas ó parejas hetero u homosexuales. Se ha llegado, por tanto, a la culminación de un proceso que se originó en Dinamarca cuando se legisló ya en 1989, su ley de parejas de hecho que equipara las parejas homosexuales con los matrimonios, a excepción del derecho de la adopción (la noticia de que la Reina Margarita había recibido al embajador australiano y a su pareja masculina recorrió el mundo). Suecia redactó una ley similar poco después. Y estos países nórdicos, desde entonces, han ido aumentando el alcance de sus leyes al comprobar la normalización social del hecho homosexual que se ha producido desde el inicio de las mismas.

Francia tiene el PACS (Pacto Civil de Solidaridad), que reconoce a las parejas homosexuales derechos tales como declaración común de renta, cobertura social de la pareja, herencia, etc. Bélgica también ha desarrollado una ley de Cohabitación Legal, bastante similar a la existente en Aragón y los partidos en el Gobierno se muestran partidarios de abrir el matrimonio a las parejas homosexuales. En Alemania se está debatiendo en el Parlamento una proposición de ley que reconocería el matrimonio homosexual. Dicho matrimonio es visto favorablemente, según encuestas, por la mayor parte de la población desde 1996, y la ley cuenta con el apoyo de todo el arco parlamentario.

En lo referido a adopción, acogida y reconocimiento, hay tal multitud de leyes, normativas, comités, etc., que es difícil establecer cuál es la situación en cada país. Parece ser que aunque no hay una definición legal clara, tanto en el Reino Unido como en Alemania no se impide explícitamente a las parejas homosexuales acceder a la adopción y, de hecho, hay documentados casos en los que se les han otorgado niños en acogida. En Bélgica no está legislado y se deja a la discreción de los centros de adopción. Además, en Italia y en Austria se permite la adopción individual y en este último país, también se conocen casos de parejas de lesbianas que han obtenido la acogida. En Finlandia, las parejas homosexuales pueden optar por la custodia compartida. Por regla general, salvo algunos pocos países, esta reconocida la adopción individual. En Suecia y Dinamarca, además, se permite la adopción de los hijos de la pareja. Así pues, de uno u otro modo, con mayor ó menor dificultad, en toda la Unión Europea, lesbianas y gays están adoptando niños.

Fuera de la Unión Europea, también Noruega, Canadá, Hungría, Islandia, la República Checa y el estado de Vermont en EEUU, han reconocido casi los mismos derechos a las parejas homosexuales que a los matrimonios heterosexuales. Además, otros estados de los EEUU, Israel, Australia, Nueva Zelanda, etc., también han legislado medidas parciales que, de alguna manera, palian la situación de discriminación y abandono a la que se ven sometidas las uniones familiares de personas del mismo

sexo. Nueva Zelanda, en concreto, está preparando una ley de adopciones que reconozca el derecho de gays y lesbianas a ser padres adoptivos.

El punto de partida del tratamiento igualitario fue decisivo para permitir que accedieran también al matrimonio las parejas del mismo sexo que deseaban optar por la unión matrimonial, hay que tener en cuenta que el matrimonio tiene para muchos un valor especial y simbólico como forma de confirmar una relación.

Es así como en 1989, se aprueba en Dinamarca la primera Ley de Parejas de Hecho. Esta ley, que no es igual al matrimonio civil, permite a las parejas homosexuales registrar su unión, accediendo de esta manera a una serie de beneficios legales entre los cuales se tiene: el derecho de herencia, pensión por fallecimiento, asignaciones y obra social. No se consideran sin embargo, el derecho a la adopción o la inseminación artificial. Con el tiempo esta ley de parejas se ha ido extendiendo por otros países de Europa y del mundo.

En cada país hay ligeros cambios en la legislación de este tipo de uniones, pero en esencia se trata de un contrato con los mismos beneficios. Así tenemos que en Francia es un poco más restrictiva que en otros países como Noruega, Suecia, Islandia, Finlandia, Hungría, Portugal y Bélgica.

También encontramos esta legislación en Cataluña y Madrid, algunos territorios de Canadá y Australia, así como en Vermont en los Estados Unidos. Alemania, es otro país, que al igual que Holanda ya otorgó a los homosexuales igualdad de derechos en cuanto al matrimonio civil se refiere.

Como se ha podido observar el primer antecedente está desde 1988, el cual le sigue HOLANDA que durante los primeros meses del año 2001, este pasó a la Historia como el primer país en el mundo que otorga a las parejas Gays y Lesbianas los mismos derechos legales que gozan las parejas heterosexuales. Desde principios de la década pasada las autoridades comenzaron a implantar medidas de igualdad basadas en la orientación sexual, además de esta orientación se introdujo en materia penal la discriminación la cual era penada con cárcel.

El 12 de diciembre de 2002, Buenos Aires se convirtió en la primera ciudad latinoamericana en reconocerlas legalmente. La Legislatura local aprobó la Ley de Uniones Civiles, donde pueden inscribirse las parejas que vivan en la ciudad y tengan al menos dos años de convivencia, independiente del sexo u orientación sexual, para recibir la protección del estado.

Las parejas registradas tendrán los mismos derechos y deberes que un matrimonio excepto que no podrán heredar ni adoptar hijos, permite a los integrantes compartir el seguro de salud, ingresar a la sala de terapia intensiva, si la pareja se enferma o conocer el parte médico y solicitar en conjunto créditos y planes de vivienda.

En abril de 2003, en Río Negro, provincia de Argentina, se aprobó también la Ley de Uniones Civiles, mientras que los Congresos de Córdoba y Santa Fe se analizan iniciativas parecidas.

En este punto es preciso recordar que históricamente la lucha por la igualdad de las personas, sea por cuestiones de género o de raza, consiste en principio por cambiar la actitud que las nuevas situaciones, a las que las que se expone toda la comunidad Lésbico - Gay.

Es así como sistemáticamente se van dando modificaciones en la conducta de todos los que son tocados por los efectos del cambio, hasta hacer que éste deje de ser tal y forme parte del convivir diario de la gente. Posiblemente en un inicio era extraño ver a las mujeres realizando trabajos que eran generalmente atribuidos a los hombres.

Es probable que estas mujeres hayan sufrido algún tipo de rechazo en un principio, sin embargo si este inconveniente primero no hubiese sido superado, las mujeres aún estarían relegadas a labores domésticas, desperdiciando de esta forma todo su potencial. Otro tanto debió haber pasado cuando, por ejemplo en los Estados Unidos, se dejó de tener colegios para blancos y negros por separado y se empezó a poner a los estudiantes en las mismas escuelas sin importar el factor étnico.

Todo cambio implica un tiempo de acomodo y reorganización. Está científicamente probado que todo sistema cerrado tiende a desaparecer, es por eso necesario que el sistema social se vaya adaptando a nuevos patrones de existencia y a nuevas formas de relación entre aquellos que lo forman.

La homosexualidad misma se ha ido ganando, poco a poco, el lugar que tiene, modificando esquemas y exponiendo a todos a la experiencia del “ser homosexual” en distintos niveles, siendo uno de ellos o teniendo relación con alguno.

Si de lo que se trata es de lograr que la “moral gay” forme parte de la “moral social” para que de esta forma se entienda al matrimonio entre personas del mismo sexo como una consecuencia natural de una unión homosexual sólida, tal como sucede en el caso heterosexual; en la medida en que esta “moral social” esté regida por principios religiosos fuertemente enraizados va a hacer más difícil y

trabajoso alcanzar un consenso plural de aceptación. Y es que a final de cuentas, tanto el matrimonio civil como el religioso tienen como objetivo la legalización de las uniones, para dar bases sólidas a la formación de la familia.

6.4. Cómo se regula el matrimonio en países de Europa.

6.4.1 España

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil Español.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

⁴ “El segundo párrafo ha sido añadido por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 02-07-2005, pp. 23632-23634)”.

[El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite, mediante providencia de 25 de octubre de 2005, el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 273, de 15-11-2005, p. 37313).]

No pueden contraer matrimonio:

1. Los menores de edad no emancipados.
2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
3. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

⁴ Ley 13/2005, de 1 de julio.

4. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
5. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.- El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2.- En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.
- 3.- El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.

El Juez, Alcalde o funcionario, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, a los siguientes extremos:

- A)** El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de esta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que lo viva habitualmente con ellos.

[El primer párrafo y el apartado a) de este artículo han sido redactados conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461).

- B)** Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

[Este apartado ha sido añadido por el artículo primero de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE núm. 280, de 22-11-2003, pp. 41421-41422).]

- C)** La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- D)** La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- E)** La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- F)** La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos

con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez una nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

[Este párrafo está redactado conforme al artículo primero de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE núm. 280, de 22-11-2003, pp. 41421-41422).

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges.

2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes de grado más próximo.
3. A los ascendientes, también de grado más próximo.
4. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

6.4.2 Países Bajos

El día 1 de enero de 1998 entró en vigor la ley que aprobaba las uniones registradas (en neerlandés: geregistreerd partnerschap). Estas uniones pretendían ser la alternativa de las parejas del mismo sexo al matrimonio, aunque también están abiertas a parejas de distinto sexo y, de hecho, en torno a un tercio de las uniones registradas entre 1998 y 2001 fueron parejas de distinto sexo. A los efectos

legales, la unión registrada y el matrimonio ofrecen los mismos derechos y deberes, especialmente tras la reforma de algunas leyes para remediar discriminación en el ámbito de sucesiones y otras materias.

Ya a mediados de los años ochenta del Siglo XX, un grupo de activistas gays, encabezados por Henk Kroll (quien era y es editor jefe de Gay Krant solicitó que el Estado permitiese que las parejas del mismo sexo pudieran casarse. En 1995, el Parlamento decidió crear una comisión especial que investigase la posibilidad de establece matrimonio entre personas del mismo sexo. En aquel momento, los democristianos, por primera vez desde la introducción de la plena democracia, no formaban parte de la coalición en el Gobierno. La comisión especial finalizó su trabajo en 1997 y concluyó que el matrimonio civil debería acoger a las parejas del mismo sexo. Tras las elecciones de 1998, el Gobierno prometió tratar el asunto. En septiembre de 2000, se debatió en el Parlamento el proyecto de ley definitivo.

Ese proyecto de ley en materia de matrimonio obtuvo la aprobación de una mayoría de 109 frente a 22 en la cámara baja del Parlamento. La cámara alta aprobó el proyecto el día 19 de diciembre de 2000. Sólo votaron en contra los partidos cristianos, que ocupaban 26 de los 75 escaños en ese momento. Aunque actualmente (2005) formen parte de la coalición que ocupa el Gobierno, los democristianos no han mostrado la más mínima intención de derogar la ley.

El principal artículo de la Ley modificó el artículo 1:30 del vigente Código civil neerlandés, con el siguiente texto:

Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht.

Traducción: Pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo.

A la media noche en punto del día 1 de abril de 2001, el alcalde de Ámsterdam, Job Cohen, casó a cuatro parejas del mismo sexo. Él se había convertido específicamente en registrador para officiar los matrimonios. Pocos meses antes, el alcalde Cohen era ministro de Justicia del Gobierno y responsable de impulsar las nuevas leyes sobre matrimonio y adopción en la tramitación parlamentaria.

En los Países Bajos, los matrimonios entre personas del mismo sexo son totalmente equivalentes a los matrimonios entre personas de distinto sexo, con una restricción referente a la adopción de menores. Si una lesbiana casada tiene un hijo, su esposa no será considerada madre del menor; mientras no lo adopte, a los efectos legales será considerada madrastra; sin embargo, tras la adopción, se convertirá en su (segunda) madre.

Las normas sobre nacionalidad y residencia son las mismas que para cualquier otro matrimonio que se celebre en los Países Bajos: al menos uno de los contrayentes debe tener nacionalidad neerlandesa o residir en el país. No hay garantía de que un matrimonio entre personas del mismo sexo vaya a ser reconocido en otros países. Es probable que sólo sea reconocido en países que reconozcan uniones civiles entre parejas del mismo sexo.

6.4.3 Bélgica

El matrimonio del mismo sexo en el país europeo de Bélgica comenzó el 30 de enero de 2003 con la promulgación de nuevas leyes por el parlamento belga. Sin embargo, la ley todavía no permite que los pares homosexuales adopten a niños.

Originalmente, el gobierno permitía el matrimonio de pares homosexuales extranjeros solamente si sus países de origen también permiten estas uniones. Las nuevas leyes creadas en octubre de 2004, sin embargo, ahora permiten el matrimonio de todos pares adultos en Bélgica si por lo menos una de las dos personas ha vivido en el país por un mínimo de tres meses.

Según el gobierno belga, aproximadamente 300 pares homosexuales casaron durante el primer año de matrimonio gay legal en el país. Después de los Países Bajos, Bélgica es el segundo país en el mundo en donde se permite nacionalmente el matrimonio del mismo sexo.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

No pueden contraer matrimonio:

1. Los menores de edad no emancipados.
2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
3. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
4. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
5. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Cualquier belga podrá contraer matrimonio dentro o fuera de Bélgica:

1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
2. En la forma religiosa legalmente prevista.

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.- El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2.- En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.
- 3.- El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

6.5. Como se regula en países de América.

6.5.1 Canadá

El matrimonio entre personas del mismo sexo se permite a través de Canadá desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio civil, El resumen legislativo oficial de la nueva ley indica:

Esta promulgación, en el espíritu de la Carta canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo la capacidad legal para el matrimonio para los propósitos civiles. También hace enmiendas consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso para las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

Al tiempo de la creación de esta nueva ley, este tipo de matrimonio ya era legal en las nueve regiones siguientes. En total, estas áreas contienen cerca de 90% de la población canadiense:

- La provincia de Ontario el 10 de junio de 2003.
- La provincia de Colombia Británica desde el 8 de julio de 2003.
- La provincia de Québec desde el 19 de marzo de 2004.
- El territorio del Yukon desde el 14 de julio de 2004.
- La provincia de Manitoba desde el 16 de septiembre de 2004.
- La provincia de Nueva Escocia desde el 24 de septiembre de 2004.
- La provincia de Saskatchewan desde el 5 de noviembre de 2004. La provincia de Terranova y Labrador T. desde el 21 de diciembre se 2004.
- La provincia de Nuevo Brunswick desde el 23 de junio de 2005.

En cada lugar, esta forma de matrimonio fue legalizada después de procesos en los que los jueces provinciales o territoriales indicaron que es inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Para leer más información sobre la historia del matrimonio entre personas del mismo sexo en estas varias regiones, refiérase arriba a la plantilla roja y blanca. La creación de la Ley C-38 amplía el derecho de casarse a las personas que viven en el resto del país y redefine el matrimonio en el nivel federal a "una unión legal entre dos personas", más bien que "una unión legal de un hombre y una mujer."

Antes de la aprobación de la Ley C-38, los matrimonios gays creados en estas regiones existían en una capacidad legal incierta. Según la constitución canadiense, la definición del matrimonio es una responsabilidad del gobierno federal - una interpretación que fue mantenida por la Corte Suprema de Canadá. Debido a la controversia política sobre este tema, la administración actual del primer ministro Paúl Martín había pedido formalmente que la Corte Suprema decidiera si limitar matrimonio a las parejas heterosexuales solamente es constante con la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y si las uniones civiles del mismo sexo son una alternativa aceptable. La corte tuvo su decisión el 9 de diciembre de 2004, declarando que el gobierno federal tenía jurisdicción exclusiva de decidir de otorgar el derecho de matrimonio a las parejas de mismo sexo.

Después del aviso de esta decisión, Paúl Martín y la mayoría de su Partido Liberal de Canadá procedieron con un plan federal para legalizar el matrimonio del mismo sexo en todas partes de la nación. El 1 de febrero de 2005, el Partido Liberal introdujo la nueva legislación en la Cámara de los Comunes de Canadá. Martín declaró que los miembros de su gabinete tuvieron que apoyar la ley, pero para todos otros miembros del Partido Liberal y el parlamento, la decisión sobre C-38 sería un voto libre. Mucha de la ayuda para la Ley C-38 era del Partido Liberal, el Nuevo partido Democrático (NDP), y del Bloc Québécois. La oposición principal era del Partido Conservador de Canadá bajo la dirección de Stephen Harper, junto con algunos Liberales y miembros del NDP que oponían el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Después de meses de discusiones, el plan avanzó el 28 de junio con un voto final de 158 contra 133. La legislación entonces se movió al Senado de Canadá, donde los senadores la aprobaron el 19 de julio con un voto de 46-22. Un día más adelante, la nueva Ley sobre el Matrimonio civil comenzó cuando fue promulgada por Beverley Mc. Lachlin, la Presidenta de la Corte Suprema de Canadá. La jueza McLachlin actuó en el lugar de la Gobernadora General de Canadá, Adrienne Clarkson, que fue hospitalizada al tiempo de la aprobación de la Ley C-38 debido a la cirugía del corazón

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.- Los menores de edad no emancipados.
- 2.- Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- 3.- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 4.- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- 5.- Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Cualquier canadiense podrá contraer matrimonio dentro o fuera de Canadá:

- 1.- Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
- 2.- En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de Canadá con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.- El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2.- En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.

3.- El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

6.5.2 Estados Unidos de América.

En una decisión histórica el 18 de noviembre de 2003, la Corte Suprema Judicial de Massachusetts falló que el gobierno no puede continuar a denegarles ni el matrimonio ni los derechos del matrimonio a parejas del mismo sexo. La Corte falló que la exclusión es inconstitucional bajo las provisiones de libertad e igualdad de la Constitución de Massachusetts. Este fallo monumental en Goodridge, et al v. Departamento de Salud Pública, ganado por GLAD, es el primero de su clase en este país de la corte más alta de cualquier estado. Aquí hay repuestas a algunas preguntas frecuentes sobre lo que significa este acontecimiento increíblemente emocionante.

La Corte Suprema Judicial de Massachusetts falló que negarles el matrimonio y sus protecciones a parejas del mismo sexo es inconstitucional bajo las provisiones de igualdad y libertad de la Constitución de Massachusetts. (“Nosotros concluimos que la prohibición de matrimonio no pasa ni la prueba de base racional ni de procedimiento debido o protección igual.”)

Para remediar esta violación constitucional, la Corte declaró, “Interpretamos que el matrimonio civil significa la unión voluntaria de dos personas como cónyuges, con exclusión de todos los demás. Esta reformulación repara el daño constitucional a los demandantes y promueve el objetivo de matrimonio de promover relaciones estables y exclusivas.” También intentó tranquilizar a gente agitado por decir,

“[E]xtender el matrimonio civil a parejas del mismo sexo refuerza la importancia del matrimonio a individuos y comunidades. El hecho que parejas del mismo sexo están dispuestas a adoptar las obligaciones solemnes del matrimonio de exclusividad, apoyo mutuo, y dedicación el uno al otro es un testamento al lugar perdurable de matrimonio en nuestras leyes y en el espíritu humano.”

La Corte suspendió la partida de sentencia definitiva (aplazó la fecha en la que toma efecto) por 180 días. Así que, 180 días después de la fecha de la decisión (i.e., el 17 de mayo de 2004), oficiales de ciudades y pueblos podrán expedir licencias a solicitantes de matrimonio calificados sin reparar en su sexo.

La Corte suspendió la sentencia “para permitir que la Legislatura tome la acción que considere apropiada dada esta opinión.” Suspensiones de una sentencia no son fuera de la común y frecuentemente, como en este caso, proveen un período de tiempo en que la Legislatura puede conformar sus leyes con una decisión judicial. En este caso, por ejemplo, la Legislatura puede eliminar lenguaje que especifique género de las leyes de licencias y de otras leyes asociadas con el matrimonio. Sin embargo, ya que aún leyes que son específicas sobre el género están supuestas a ser interpretadas de manera neutra (a menos que el contexto sugiera otra cosa), la Legislatura no necesita tomar ninguna acción para efectuar la declaración de derechos constitucionales de la Corte.

No. Aunque la Legislatura puede actuar como piense apropiado, no tiene el poder de continuar negarles a parejas del mismo sexo los derechos del matrimonio. Cualquier acción legislativa debe acordar con el fallo constitucional de la Corte, así que cualquier intento a discriminar en las leyes de matrimonio no tendrá efecto.

Pensamos que no, pero esta pregunta misma ha sido presentada por el Senado a la Corte para una "opinión consultiva". La Corte está recibiendo escritos legales sobre este asunto de toda gente interesada el 12 de enero de 2004 y pronunciará su decisión en las próximas semanas.

Proponentes de discriminación continuada contra parejas del mismo sexo, además de gente que hasta ahora están incómodos con la idea de matrimonio legal igual, están buscando un “compromiso” que sea menos que la igualdad plena que pedimos y ganamos. Esperamos que sus esfuerzos a proveer algo menos que acceso igual y total a matrimonio civil serán en vano. Como la opinión de la mayoría declaró: “La Constitución de Massachusetts afirma la dignidad e igualdad de todos los individuos. Prohíbe la creación de ciudadanos de segunda-clase.” Y como uno de los jueces

disconformes dijo, “la mayoría concluyó[ó] que una licencia de matrimonio no se le puede negar a un individuo que desea casarse con alguien del mismo sexo.”

No, la constitución de Massachusetts no puede ser enmendada durante ese tiempo, y no creemos que la legislatura o el público esta dispuesto a hacerlo. Una enmienda a la constitución del estado de Massachusetts necesita ser aprobada por la Convención Constitucional (compuesta de la Cámara de Representantes y el Senado) en dos sesiones legislativas sucesivas y luego ratificadas por el público. Lo más pronto que una enmienda podría ir a un voto por el público sería en Noviembre de 2006, y eso es sólo si está aprobado dos veces por la convención. Aunque esfuerzos anti-gay a cambiar la opinión pública han empezado, encuestas en Massachusetts confirma que el público apoya la decisión de la Corte. (University of Massachusetts, 12/13/03—50% están a favor del matrimonio; Boston Globe, 11/23/03--50% están a favor de matrimonio civil, 53% quieren que legisladores no haga nada para obstruir la implementación del fallo de la corte, o ajusten las leyes sólo para conformar con la opinión de la corte, 53% opone una enmienda constitucional; Boston Herald 11/23/03--49% a favor de matrimonio civil, 54% opone una enmienda constitucional; Decisión Research, 10/30/03--59% están a favor de matrimonio civil, a 77% les parece aceptable la noción de matrimonio civil para gente gay).

Para ser elegible para casarse en Massachusetts, ambas personas deben:

- Ser mayores de 18 años (o tener el permiso de un juez para casarse mas joven)
- No estar ya casado con otra persona (cualquier divorcio debe ser final al momento de la solicitud)
- No ser cercanamente relacionado por sangre a su cónyuge deseado
- Tener un examen de sangre que demuestre que no tienen el sífilis comunicable.

Las dos personas que se están casando deben aparecer en persona en cualquier casa municipal una ciudad o pueblo y llenar una forma que se llama notice of intention of marriage (aviso de intención de matrimonio). Deben pagar una pequeña cantidad — generalmente entre \$10 y \$50. Después de completar los papeles y someter los resultados de pruebas sencillas de sangre en las formas apropiadas, se les expedita una licencia de matrimonio. A menos que se haya una exención, hay un período de espera de tres días entre cuando se registra el aviso de intención y cuando se recibe la licencia de matrimonio.

El paso final es tener el matrimonio solemnizado (i.e., tener una ceremonia). Esto debe ser hecho

dentro de 60 días del registro de intención de matrimonio, o la licencia no seguirá siendo válida. Matrimonios pueden ser solemnizados por un juez de la paz al igual que oficiales religiosos dispuestos a hacerlo. Clero de fuera del estado deben recibir permiso de la Secretaría del Commonwealth. Una vez que el oficial solemnizador complete los papeles de la licencia, esto es enviado de regreso a la ciudad o el pueblo y la ciudad o el pueblo le manda a usted un certificado de matrimonio terminado y oficial.

Ningún estado tiene un requisito de residencia para el matrimonio, incluso Massachusetts. Sin embargo, todo el que viaje a Massachusetts a casarse debe seguir todas las leyes locales.

Una ley local vieja - del 1913 y nunca mencionada o usada en cualquier opinión publicada de una corte de Massachusetts - dice que quienes no son residentes no se pueden casar en Massachusetts si les esta prohibido casarse en su propio estado. Ya que algunos estados han promulgado leyes discriminatorias que le niegan acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, anticipamos que algunos en el gobierno de Massachusetts se atengan a estas leyes como excusa para negarle licencias de matrimonio a parejas de otros estados. Quizás hasta mantengan que ninguna pareja del mismo sexo de cualquier otro estado se case en Massachusetts a causa de esta ley.

Hay argumentos legales y constitucionales fuertes que Massachusetts debe permitir que todas las parejas que reúnan los requisitos se casen en Massachusetts. Especialmente donde Massachusetts ha rechazado esta discriminación, tiene una base fuerte para desacatar las leyes discriminatorias de otros estados. Pero el hecho es que la ley existe y la realidad política puede que no sea tan sencilla. Lo que esta justificado legalmente y lo que en realidad puede pasar cuando se cumpla la estadía en Mayo del 2004 puede que no sean lo mismo.

Asumimos que sabremos más acerca de las intenciones del estado para bloquear o permitir acceso de parejas a licencias de matrimonio a medida que nos acercamos a la fecha de expiración de la estadía en Mayo del 2004. A medida que sepamos mas, podremos valorar las situaciones que parejas de diversos estados enfrentarán. Así que por favor este al corriente. Pero lo fundamental es que va a tomar tiempo aclarar estos asuntos, y parejas de por fuera de Massachusetts deberían, por el momento, estar a la expectativa y no comprometerse a cualquier plan de matrimonio que dependa solo de la expiración de la estadía de 180 días.

La única manera de terminar un matrimonio es a través del divorcio. Para divorciarse en Massachusetts, al menos un miembro de la pareja tiene que vivir en Massachusetts por un año antes

de entablar. Sin embargo, si la corte cree que la parte se ha mudado aquí sólo para divorciarse, puede que no ceda el divorcio. Bajo las circunstancias más sencillas, se demora más o menos seis meses para finalizar un divorcio, pero generalmente se demora más. Tratar de obtener un divorcio en otros estados puede ser más difícil. Si usted vive en un estado que no reconoce su matrimonio, es poco posible que las cortes del estado le cedan el divorcio. Para complicar las cosas aún más, aún si usted no puede obtener un divorcio legal, usted todavía puede ser responsable por las obligaciones del matrimonio, tal como proveer respaldo económico y ser responsable por las deudas de su ex. Como con otras formas de discriminación en esta área, tomará tiempo resolver estos asuntos de estado a estado. Esta dificultad es otra razón por la cual parejas deben pensarlo muy cuidadosamente antes de viajar a Massachusetts a casarse.

6.5.3 Argentina

Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos y presentarán una solicitud que deberá contener:

- a) Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieren.
- b) Su edad.
- c) Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- d) Su profesión.
- e) Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio.
- f) Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no supieren escribir, el oficial público levantará acta que contenga las mismas enunciaciones.

El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- a)** La fecha en que el acto tiene lugar.
- b)** El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c)** El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
- d)** El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges haya estado ya casado;
- e)** El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido;
- f)** La mención de si hubo oposición y de su rechazo;

- g)** La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley;
- h)** El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieran, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.

El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades que deban precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y, donde no lo hubiere, con la declaración de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración.

El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por tercero como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su existencia.

El vínculo matrimonial se disuelve:

- a)** Por la muerte de uno de los esposos;
- b)** Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento;

- c) Por sentencia de divorcio vincular.

Las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

- a) El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad;
- b) A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteare como cuestión principal.

No hay separación personal ni divorcio vincular sin sentencia judicial que así lo decrete.

6.6. Estudio de la iniciativa de ley hecha en la Asamblea Legislativa en el D.F.

CAPITULO 1 DISPOSICIONS GENERALES

Haciendo un análisis a la propuesta de Ley de Sociedades de Convivencia, es necesario modificarla ya que hay cosas que en la Ley se contraponen y para lo cual se hace una modificación por artículo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

“Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral, que se constituye cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.”

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral, que se constituye cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar familiar.

“Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia sólo surte efecto entre los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común.”

Artículo 3.- La sociedad de Convivencia sólo surte efectos entre los convivientes en razón de su voluntad y en establecer un hogar familiar.

Artículo 4.- Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquellas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentra vigente.

Artículo 5.- No podrán celebrar entre si Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin limite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 6.- Para efectos de las demás leyes, la Sociedad de Convivencia se registrará en los mismos términos que el concubinato.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

“Artículo 7.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.”

Artículo 7.- La sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito y registrada ante el Juez del Registro Civil del domicilio donde vivan y será inscrito en el libro correspondiente.

“ARTÍCULO 8.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos.**
- II.- El lugar donde se establecerá el hogar común.**

- III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;**
- IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.**
- V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.**

Artículo 8.- El acta elaborada por el Registro Civil en la que se constituya la sociedad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.-** El nombre de cada conviviente, edad, domicilio, estado civil, así como los nombres de los testigos.
- II.-** El régimen de la sociedad estipulado en el Código Civil que los va a regular.
- III.-** Las firmas de los convivientes y de los testigos.

“Artículo 9.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 7 de esta ley, deberá de hacerse personalmente por sus integrantes acompañados por los testigos.

Las modificaciones y adiciones se harán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, en el mismo Órgano Político Administrativo en el que se realizó el registro inicial.

La autoridad competente deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.”

Artículo 9.- La autoridad competente deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes

“Artículo 10.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a como se regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales.”

Artículo 10.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes, de acuerdo al régimen de sociedad tal como se estipula en el artículo 8 fracción II de la esta Ley.

“Artículo 11.- Los interesados presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda, cuatro tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro en cada una de las hojas de que conste la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

La autoridad deberá contar con un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 11.- Los interesados presentaran para su registro ante el Juez del Registro Civil que corresponda el escrito de solicitud de registro de la Sociedad de Convivencia en la cual el Juez estampara el sello del Juzgado.

La solicitud será depositada en citado Registro para posteriormente entregarles el acta del Registro en el que conste el registro de la Sociedad.

La autoridad deberá contar con un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 12.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del acta del Convenio de Convivencia, de sus modificaciones así como del aviso de terminación.

Artículo 13.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los tramites para tal efecto.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES

“Artículo 14.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta en los términos del artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

Artículo 14.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos tal como se estipula en Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 15.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

Artículo 15.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

Artículo 16.- Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos por lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, aplicándose al efecto de las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

“Artículo 17.- En los supuestos de los artículo 14, 15 y 16 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.”

“Artículo 18.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Todo conviviente que actué de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se ocasionen.”

Artículo 19.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirá en los términos que para el acto señale el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 20.- En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

CAPITULO IV DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

Artículo 21.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de seis meses, sin que haya causa justificada
- III.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio.
- IV.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

Artículo 22.- En caso de la terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionan alimentos sólo por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Artículo 23.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar familiar se encontraba en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo al obtener el acta de disolución de la Sociedad de Convivencia.

Artículo 24.- Cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar familiar el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 25.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus integrantes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente, excepto cuando la terminación se de por la muerte de alguno de los convivientes.

Artículo 25.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus integrantes podrá tramitar la disolución de la Sociedad ante el Juzgado del Registro Civil donde solicitaron la misma, notificando de esto al otro conviviente, excepto cuando la terminación se de por la muerte de alguno de los convivientes.

Artículo 26.- Es Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, el de primera instancia según la materia que corresponda.

Artículo 26.- En caso de que sea necesaria la intervención del Juez de primera instancia en materia familiar, podrán solicitarla cualquiera de las partes.

6.7. Cómo se pretende que se regule en México.

Al hacer un estudio a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, correspondientes al matrimonio, en especial a la definición de la misma señala que:

“ARTÍCULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Este artículo se encuentra establecido en el LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO, CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO; de nuestro ordenamiento jurídico mencionado.

En esta definición que nos da el citado Código se están violando las garantías de igualdad y libertad, de nuestra Carta Magna a las personas del mismo sexo, por lo que es necesario adicionar el siguiente párrafo:

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Para quedar de la definición de la siguiente manera:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Al igual pasa con el estudio correspondiente al concubinato, en especial a la definición del mismo, que señala:

“ARTÍCULO 291 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que aluden este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Este artículo se encuentra establecido en el LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO, CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO; de nuestro ordenamiento jurídico mencionado.

En la definición que nos da el citado Código se están violando las garantías de igualdad y libertad, de nuestra Carta Magna a las personas del mismo sexo, por lo que es necesario adicionar el siguiente párrafo:

El concubinato tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos concubinos sean del mismo o de diferente sexo.

Para quedar de la definición de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que aluden este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

El concubinato tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos concubinos sean del mismo o de diferente sexo.

Lo anterior se refuerza con los impedimentos para celebrar matrimonio, dentro de los cuales no se contempla que los contrayentes sean de diferente sexo, precepto que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la copula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-d.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Este artículo se encuentra establecido en el LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO, CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO; de nuestro ordenamiento jurídico mencionado.

En la redacción que nos da el citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que no contempla como impedimento para celebrar el matrimonio el que los contrayentes sean del mismo sexo, lo cual reafirma nuestra posición de reformas, para que el matrimonio pueda celebrarse entre personas del mismo o diferente sexo.

Una vez reformado la definición del matrimonio y al no haber impedimento para que las parejas del mismo sexo celebren matrimonio, estas deberán tener los mismos derechos y obligaciones que las parejas de sexo diferente en lo concerniente a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio tal como lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 162 al 177.

Asimismo, podrán celebrar su matrimonio bajo los regimenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes, tal como se estipula en los artículos 178 al 218 del Código Civil para el Distrito Federal, además se tendrá que reformar los artículos de todos y cada uno de los estados de la República en materia común, así como el Código Civil en materia Federal en materia familiar.

Para la terminación del matrimonio entre personas del mismo sexo, este se regirá con los mismos lineamientos que el matrimonio entre personas de sexo diferente y el cual esta estipulado en los artículos 266 al 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los alimentos para el matrimonio entre personas del mismo sexo, se regirá en los mismos términos que con el matrimonio entre personas de sexo diferente y el cual esta regulado en sus artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el caso de que las personas del mismo sexo quieran adoptar se regirá en los términos que estipula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 390 al 401 y 410 A, 410 B, 410 C y 410 D.

En cuanto a las sucesiones tendrán los mismos derechos y obligaciones el matrimonio entre personas del mismo sexo, que el matrimonio heterosexual, tal como estipula en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1281 al 1634.

En lo referente al concubinato entre personas del mismo sexo, se regirá por lo estipulado en los artículos 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quintus del Código citado.

En cuanto a la sucesión entre los concubinos del mismo sexo se regirá conforme a lo estipulado en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez que se encuentren adicionados los párrafos en los artículos citados anteriormente en el Código Civil para el Distrito Federal, en los Códigos de los Estados y en el Código Civil en materia Federal, se deberán reformar otras leyes que servirán de refuerzo para la seguridad de los individuos que conforman la sociedad, en especial a las parejas de los matrimonios y concubinato de personas del mismo sexo que en la actualidad no tienen ningún derecho a la seguridad social.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de regular los derechos y obligaciones de los trabajadores y de la Seguridad Social, en su artículo 123 apartado "A" Fracción XXIX, y asimismo en la Ley del Seguro Social, debiéndose reformar todos y cada uno de los artículos correspondientes a la citada Ley, en lo que respecta a seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, para que las parejas del mismo sexo que estén casadas o en concubinato tengan los mismos derechos y obligaciones que las parejas de diferente sexo.

Por lo que respecta a los trabajadores al Servicio del Estado, y la cual se regula por el artículo 123 Apartado "B" Fracción XI, de nuestra Carta Magna, se deberán reformar todos los artículos de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, en lo correspondiente a la seguridad social que regula los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, para los mismos efectos que el párrafo que antecede.

En conclusión y para finalizar el presente estudio, se puede decir que atendiendo a la garantía de igualdad consagrada en nuestra Carta Magna, todas las personas son iguales ante la Ley, independientemente de su género, orientación sexual, expresión genérica o cualquier otra circunstancia relacionada con su práctica erótico-afectiva, por lo que reformar las leyes y en especial el Código Civil para el Distrito Federal, el de los Estados de la República y el Federal, se hace necesario para dar cumplimiento al ideal Constitucional de una sociedad igualitaria, basada en los derechos fundamentales del hombre que excluyan las diferencias o practicas discriminatorias en

contra de minorías sociales, que merecen y exigen un trato igualitario para la mejor convivencia y desarrollo social, motivo por el cual el proponer las reformas legales conducentes, tendientes a aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, sería una reforma de justicia social que conllevaría a la evolución de la sociedad en un estado de igualdad legal para con sus miembros, al obtener todos aquellos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y el concubinato, lo que se traduciría en un gesto de justicia para quienes no pertenecen a la sociedad heterosexual.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista particular, en cuanto a la definición del matrimonio entre personas del mismo sexo, fue necesario adicionar a la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 146, el siguiente párrafo “**El matrimonio tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo**”, con el fin de no violar sus Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica, las cuales están consagradas en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA.- Una vez añadido el párrafo citado anteriormente, las parejas de personas del mismo sexo que deseen casarse, podrán optar por uno de los regímenes que estipula el Código Civil para el Distrito Federal, y que son la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes.

TERCERA.- En relación al tema del Concubinato entre personas del mismo sexo, se concluye que es necesario añadir el siguiente párrafo “**El concubinato tendrá los mismos requisitos y derechos que regula este Código, cuando ambos concubinos sean del mismo o de diferente sexo**”, con el fin de no vulnerar las Garantías Individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Una vez añadido el citado párrafo, se deduce que las personas del mismo sexo que opten por el concubinato, tendrán efectos jurídicos tales como alimentos, al sostén del hogar, con relación a los hijos, a los bienes y en materia sucesoria.

QUINTA.- Visto el estudio, de las definiciones del matrimonio y del concubinato entre personas del mismo sexo, con la adición del párrafo propuesto en cada uno de ellos, se resuelve que en relación al parentesco es el nexo jurídico entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado, y al grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia, teniendo derechos e impedimentos tales como alimentos, derecho a heredar en la sucesión legítima, etc.

SEXTA.- Al hacer referencia a los alimentos se concluye que las personas del mismo sexo que vivan en matrimonio o en concubinato se darán recíprocamente alimentos y asimismo a los hijos tal como se citó en el Capítulo III en lo referente a los alimentos.

SÉPTIMA.- Al hacer el análisis en cuanto a las sucesiones, se consuma que el matrimonio entre personas del mismo sexo, estas tendrán los mismos derechos y obligaciones que estipula el Código Civil para el Distrito Federal, para los heterosexuales

OCTAVA.- Dentro del análisis de las sucesiones para los concubinos del mismo sexo, se perfecciona que tendrán los mismos derechos y obligaciones que se estipula en el Código Civil para el Distrito Federal, para los heterosexuales.

NOVENA.- Ahora bien, una vez reformado el citado Código Civil, se deberá reformar otra ley que sirve de refuerzo para la seguridad de los individuos que conforman esta sociedad y en especial para las parejas de matrimonio y concubinato compuestas por personas del mismo sexo y el cual está estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y me refiero a la Ley del Seguro Social.

DÉCIMA.- En relación con la conclusión que antecede, las parejas del mismo sexo tendrán derecho a todos y cada uno de los seguros que cita la Ley del Seguro Social, en especial a invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, asalariados y otros sectores sociales y principalmente a la familia que lleguen a conformar a su estilo las parejas del mismo sexo, ya sea como matrimonio o como concubinato.

DÉCIMA PRIMERA.- Haciendo un estudio al concepto de parejas de hecho y en la forma que se regula en algunos países de Europa, tales como Francia, España, Países Bajos y Bélgica, se concluye que las parejas de hecho gay es la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, que tienen derecho de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al concluir el estudio a las parejas de derecho, se resuelve que solamente es un contrato legal registrado entre una pareja del mismo sexo, que proporciona algunas ventajas que el Estado proporciona a una pareja casada, incluyendo algunos derechos de visitación al hospital y

propiedad, por lo que al no haber alimentos, pensión en caso de separación y seguro de salud, se tomó en cuenta para poder hacer las reformas necesarias al Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA.- En lo referente a cómo se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo en algunos países de Europa y América, tales como: Francia, España, Países Bajos, Bélgica, Canadá, algunas provincias de Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, se tomaron como ejemplo para poder reformar el citado Código Civil para el Distrito Federal, para que las parejas del mismo sexo, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que las matrimonios heterosexuales.

DÉCIMA CUARTA.- Al hacer el estudio de la iniciativa de ley hecha en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concluye que dicha Iniciativa estuvo mal elaborada por los Asambleístas, Magistrados y demás personas que colaboraron, por lo que se propone reformar dicha iniciativa, a través de este trabajo de tesis, para que esté estuviera apegada conforme a Derecho, para que las parejas que opten por esta Ley de Sociedad de Convivencia tengan los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, tal como lo estipula el Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA QUINTA.- Para finalizar, se hizo un estudio detallado y comparado de las leyes internacionales para poderlas adecuar a las Leyes Mexicanas y así poder regular el matrimonio y concubinato entre parejas del mismo sexo, para no seguir violando sus Garantías estipuladas en Nuestra Carta Magna.

DÉCIMA SEXTA.- Para concluir el presente trabajo, se puede decir que todas las personas son iguales ante la Ley, independientemente de su género, orientación sexual, expresión genérica relacionada con su práctica erótico-afectiva, por lo que se propone reformar el Código Civil para el Distrito Federal, el de los Estados de la República y el Federal, sería una reforma de justicia social que conllevaría a la evolución de la sociedad en un estado de igualdad legal para con sus miembros, al obtener todos aquellos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y el concubinato, lo que se traduciría en un gesto de justicia para quienes no pertenecen a la sociedad heterosexual.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias José. Derecho de Familia. Editorial Guillermo Kraft, Argentina 1985.
- Bonnecase Julián. Elementos de Derecho Civil. Nociones Preliminares – Personas – Familia – Bienes. Editorial Cárdenas, Tijuana B.C., México 1985.
- Bravo González Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax, México 1975.
- Bruggi Bagio. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Cajica, Puebla México, 1990.
- Carlo Hemolo Arturo. Matrimonio Torino. Editorial Pax, Edición 1937.
- Chávez Asenció Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México 2001.
- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 2000.
- Di Pietro Alfredo. Derecho Privado Romano. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1996.
- Esquivel Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México D.F. 1984.
- Fustel de Coulanges, Nura Dionisio. La Ciudad Antigua. Traducido por Carlos A. Martín. Editorial Iberia. Barcelona 1961.
- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México D.F. 1997.
- Margadant S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge S.A. México. 1982.
- Macedo Pablo, El Código Civil de 1870 su importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México D.F., 1971.

Ots Capdequí, José María. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano. Colección de estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. III. Buenos Aires. 1943.

Pérez Duarte Alicia. Derecho de Familia. Editorial, Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. Editorial Cajica. Puebla México, 1990.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México D.F., 2001.

Roneva y Puyol Juan. Introducción al Derecho Hispánico. Editorial Labor, Barcelona 1942.

Sainz José María. Derecho Romano I. Editorial Limusa S.A., de C.V., México D.F., 1996.

BIBLIOGRAFÍA DE APOYO

[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio entre personas del mismo sexo](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo).- **Antecedentes sobre el matrimonio gay.**

<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/04/21/espana/1114087944.html>.- **Antecedentes sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.**

<http://www.voanews.com/spanish/archive/2004-05/a-2004-05-17-5-1.cfm>.- **Aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo en Massachussets.**

[http://es.wikinews.org/wiki/Canad%C3%A1 aprueba matrimonios de personas del mismo sexo](http://es.wikinews.org/wiki/Canad%C3%A1_aprueba_matrimonios_de_personas_del_mismosexo).- **Canadá aprueba matrimonios de personas del mismo sexo, antecedentes.**

http://www.unaf.org/Dossiers/Matrimoniosgays/modificacion_codigo_civil.pdf#search=%22MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%22.- **Modificación del Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en España.**

<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/TemasInteres/PAREJASDEDERECHO.pdf#search=%22parejas%20de%20derecho%22>.- **Antecedentes sobre las parejas de hecho en España.**

<http://www.mundogar.com/ideas/reportaje.asp?FN=3&ID=1085>.- **Antecedentes sobre las parejas de hecho y de derecho y aprobación de la primera ley en Europa.**

<http://www.tnrelaciones.com/parejasdehecho/index.html>.- **Parejas de hecho y su regulación.**

<http://es.geocities.com/parejasdehecho/>.- **Legislación de las parejas de hecho en Madrid.**

<http://personal.telefonica.terra.es/web/abog/parejadehecho.html>.- **Parejas de hecho en Madrid.**

<http://personal.telefonica.terra.es/web/abog/legislacionesperejasdehecho.html>.- **Legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho.**

<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2288/25.pdf#search=%22parejas%20de%20hecho%22>.- **Uniones de hecho.**

http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Quebec.- **Código Civil de Canadá para ver cómo se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo.**

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_los_Pa%C3%ADses_Bajos.- **Cómo se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo en los Países Bajos.**

http://enkidumagazine.com/dos_CANADA.htm.- **Cómo se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo en Canadá.**

<http://www.letraese.org.mx/mismosexo.htm>.- **Antecedentes del matrimonio entre personas del mismo sexo, parejas de hecho y de derecho.**

LEGISLACIÓN

Agenda Civil del Distrito Federal 2005. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México D.F.
2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2000. Publicación del Instituto Federal Electoral. México D.F. 2000.

Ley del Seguro Social 2005. Publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. México D.F.
2005.

Multi Agenda Laboral 2005. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México D.F.
2005.